

# El Poder Judicial en Michoacán

(1825 - 1835)

Eva Elizabeth Martínez Chávez



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO





EVA ELIZABETH MARTÍNEZ CHÁVEZ

**EL PODER JUDICIAL  
EN MICHOACÁN  
(1825-1835)**



EVA ELIZABETH MARTÍNEZ CHÁVEZ

**EL PODER JUDICIAL  
EN MICHOACÁN  
(1825-1835)**



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**UBIJUS**

Esta obra pertenece a la Colección Editorial Rumbo al Bicentenario. Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México. Calle Leona Vicario núm. 301, Col. Santa Clara C.P. 50090, Toluca, Estado de México Tel. (722) 167 9200, Extensiones: 16821, 16822, 16804. Página web: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/>

**Editor responsable:**

DR. EN D. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU  
*Director del Centro de Investigaciones Judiciales*

**Editora ejecutiva:**

LIC. EN D. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VILCHIS

**Asistente editorial:**

LIC. EN D. JESSICA FLORES HERNÁNDEZ

**Diseño de portada:**

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- © Poder Judicial del Estado de México
- © Ubijus Editorial, S.A. de C.V.  
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080  
Azcapotzalco, Ciudad de México  
[www.ubijus.com](http://www.ubijus.com)  
[contacto@ubijus.com](mailto:contacto@ubijus.com)  
(55) 53 56 68 91

ISBN: 978-607-8875-83-2

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida sin el permiso de la editorial. Como también, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del autor, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de los autores, especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considerar fotocopiarla es una falta de respeto y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor.

Consejo de la Judicatura del Estado de México

**Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar**  
*Presidente*

**Magistrado Dr. A. J. Raúl Aarón Romero Ortega**  
*Consejero*

**Magistrado Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez**  
*Consejero*

**Jueza Dra. en D. C. Astrid Lorena Avilez Villena**  
*Consejera*

**Jueza M. en D. P. P. Edna Edith Escalante Ramírez**  
*Consejera*

**M. en D. A. Cristel Yunuen Pozas Serrano**  
*Consejera*

**M. en D. Pablo Espinosa Márquez**  
*Consejero*

## Junta General Académica

**Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar**

*Presidente del Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura del Estado de México*

**Dr. César Camacho Quiroz**

*Profesor-Investigador de tiempo completo  
de El Colegio Mexiquense*

**Dr. José Ramón Cossío Díaz**

*Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y Miembro de El Colegio Nacional*

**Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá**

*Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

**Dr. Gerardo Laveaga Rendón**

*Profesor del ITAM y Coordinador de la Comisión de Ciencia,  
Cultura y Derecho de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*

**Dr. Diego Valadés Ríos**

*Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones  
Jurídicas de la UNAM*

Escuela Judicial del Estado de México

**Dr. Jaime López Reyes**  
*Director General*

**Dra. María de la Luz Ruiz Beltrán**  
*Coordinadora de Enlace Académico*

**Dr. Juan Carlos Abreu y Abreu**  
*Director del Centro de Investigaciones Judiciales*

## Consejo editorial

**Dr. en D. Juan Carlos Abreu y Abreu**  
*Poder Judicial del Estado de México*

**Lic. en D. Mateo Mansilla-Moya**  
*Revista Abogacía*

**Mtra. en D. María José Bernáldez Aguilar**  
*Universidad Autónoma del Estado De México*

**Dra. en D. E. y S. María Solange Maqueo**  
*Universidad La Salle*

**Dr. en J. C. y D. F. Rodrigo Brito Melgarejo**  
*Universidad Nacional Autónoma de México*

**Lic. en H. y E. Iván Martínez Aguirre**  
*Universidad Autónoma del Estado de México*

**Dr. en D. Manuel Jorge Carreón Perea**  
*Instituto Nacional de Ciencias Penales*

**Dr. en D. José Ramón Narváez Hernández**  
*Poder Judicial de la Federación*

**Dr. en D. Héctor Carreón Perea**  
*Instituto Nacional de Ciencias Penales*

**Dra. en D. Fabiola Martínez Ramírez**  
*Tecnológico de Monterrey*

**Lic. en D. María Fernanda Chávez Vilchis**  
*Poder Judicial del Estado de México*

**Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez**  
*Universidad Autónoma del Estado de México*

**Dr. en D. Javier Espinoza**  
**De Los Monteros Sánchez**  
*Universidad Anáhuac*

**Dra. en D. Yaritza Pérez Pacheco**  
*Universidad Internacional  
de la Rioja en México*

**Dr. en D. José Antonio Estrada Marún**  
*Academia Interamericana  
de Derechos Humanos*

**Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien**  
*Universidad Autónoma del Estado de México*

**Dr. en D. Rafael Estrada Michel**  
*Poder Judicial del Estado de México*

**Dr. en D. Francisco Rubén**  
**Quiñónez Huízar**  
*Universidad Nacional Autónoma de México*

**Dr. en C. P. y S. Alfredo García Rosas**  
*Universidad Autónoma del Estado de México*

**Lic. en D. María Gabriela Stramandinoli**  
*Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad de México*

**Dr. en F. D. Juan Jesús Garza Onofre**  
*Universidad Nacional Autónoma de México*

**Dr. en D. Jorge Alejandro**  
**Vásquez Caicedo**

**Dr. en C. P. y P. C. Eliseo Lázaro Ruíz**  
*Instituto Nacional de Ciencias Penales*

*Universidad Autónoma del Estado de México*

## Contenido

Presentación .....	15
Introducción .....	17
<b>Entre cambios y continuidades.</b>	
<b>Los juzgados de primera instancia en Michoacán ....</b>	37
La administración de justicia en Michoacán bajo el régimen monárquico.....	37
Michoacán, del imperio de Agustín de Iturbide a la Constitución de 1825 .....	46
La primera instancia en la <i>Constitución             Política del Estado Libre Federado             de Michoacán de 1825</i> .....	52
Nuevas ideas, nueva organización. El centralismo en México y su influencia en la administración de justicia michoacana.....	59

## CONTENIDO

---

<b>Los tribunales superiores en Michoacán .....</b>	<b>65</b>
La creación de los tribunales superiores estatales .....	65
El Tribunal de Segunda Instancia o Audiencia del Estado. La <i>Ley para la formación</i> <i>del Superior Tribunal de Justicia</i> .....	65
El Superior Tribunal de Justicia en la <i>Constitución</i> <i>Política del Estado Libre Federado</i> <i>de Michoacán</i> .....	70
El Supremo Tribunal de Justicia .....	71
Los tribunales superiores del estado de Michoacán, entre modificaciones y continuidades .....	76
 <b>La praxis jurisdiccional .....</b>	 <b>89</b>
De la letra constitucional a la práctica.....	89
El relevo institucional. Los jueces de letras en Michoacán .....	93
La remisión de los procesos .....	94
La formación de los procesos.....	96
El proceso civil .....	96
El proceso criminal.....	102
<i>Ley penal para los delitos de robo y homicidio</i> .....	112
Las sentencias o el pago de las culpas.....	119
Las sentencias (jueces legos y letrados).....	125
Confirmar, revocar o modificar. El Superior Tribunal de Justicia y su facultad como órgano revisor de las sentencias de primera instancia .....	128
El Tribunal Supremo de Justicia y su funcionamiento .....	131

<b>La formación de juzgadores, abogados y defensores</b>	135
Un panorama de los estudios de Derecho en Michoacán.....	135
Las cátedras de derecho en el Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo.....	137
La formación de los juristas en el Colegio Tridentino Pontificio y Real de San Pedro.....	147
La recepción de abogados en el periodo independiente.....	152
El Congreso del estado y la dispensa de tiempo para presentar el examen de abogado.....	155
Los juzgadores.....	157
La justicia letrada .....	158
Alcaldes y jueces, una combinación en tiempos de construcción.....	162
Los defensores, entre letrados y legos .....	163
Defensores de reos pobres.....	166
 <b>Reflexiones finales</b> .....	171
 <b>Fuentes</b> .....	179
 <b>Anexo</b> .....	197
 <b>Índice onomástico</b> .....	211



## Presentación

Me honra presentar la obra “*El Poder Judicial en Michoacán (1825-1835)*”, de la distinguida autora Eva Elizabeth Martínez Chávez, que se incorpora con orgullo a la colección editorial *Rumbo al Bicentenario* del Poder Judicial del Estado de México. Esta obra es una contribución fundamental para comprender los cimientos históricos y jurídicos sobre los cuales se edificó la administración de justicia en el estado de Michoacán, en un periodo crucial de la historia de nuestra nación.

En el marco de las conmemoraciones del bicentenario de la Constitución Federal de 1824 y las primeras constituciones estatales, como la michoacana de 1825, este estudio arroja luz sobre un capítulo poco explorado de nuestra historia jurídica. La autora detalla el tránsito del sistema de justicia desde un régimen monárquico hasta el establecimiento de las primeras instituciones republicanas, demostrando los retos y avances que enfrentó el Poder Judicial durante los años que siguieron a la independencia.

El libro aborda, con un enfoque meticuloso, la creación y funcionamiento de los juzgados de primera instancia y el establecimiento de tribunales superiores como la Audiencia del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia. Es de destacar el esfuerzo por profesionalizar a los juzgadores y estructurar un sistema más eficiente y acorde a los princi-

pios de la recién nacida república. La obra no solo analiza las disposiciones legales, sino también cómo estas se implementaron en la práctica, enfrentando dificultades como la falta de jueces letrados y la persistencia de modelos judiciales heredados del régimen colonial.

En esta obra se refleja el compromiso por resguardar la historia y el legado del Poder Judicial en Michoacán, evidenciando su evolución desde la aplicación de las leyes del Antiguo Régimen hasta la consolidación de un sistema legal basado en la división de poderes y los derechos constitucionales. En un contexto de inestabilidad política y social, la autora ilustra cómo las reformas y las decisiones tomadas en este periodo sentaron precedentes para la modernización de la justicia.

RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR

*Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México*

## Introducción

En 2024 la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* celebra su bicentenario. Estos festejos coinciden con la culminación de una investigación iniciada hace casi dos lustros y que me permite exponer la trascendencia de esta carta constitucional y sus repercusiones en aspectos tan importantes como la administración de justicia, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Las constituciones locales, que se promulgaron una vez que la Constitución federal de 1824 entró en vigor, también están próximas a iniciar las conmemoraciones de sus respectivos bicentenarios, iniciando con la de Jalisco, de 18 de noviembre 1824, y continuando con aquellas que se promulgaron en 1825, entre ellas la michoacana, de 19 de julio.<sup>1</sup> La presente obra analiza esta última carta constitucional, específicamente al Poder Judicial que en ella se instituyó.

Antes de adentrarnos en la estructura judicial establecida en la primera Constitución michoacana, se ofrece al lector un breve panorama de los antecedentes de la administración de justicia en la Nueva España-Méjico. Como es sabido, la Constitución gaditana de 1812 fue la primera que

---

<sup>1</sup> Colección de las constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. *Régimen constitucional 1824*, tomo I, 2004, pp. 14 -15.

## INTRODUCCIÓN

---

tuvo vigencia en la Nueva España; este documento normativo dedicó un título a regular a los tribunales y a la administración de justicia, en lo civil y criminal. La influencia que tuvo esta carta constitucional en la organización y funcionamiento del aparato judicial del México independiente es innegable, como se verá más adelante.

El Poder Judicial en los primeros años del México independiente no se destacó por su fuerza o influencia sobre los otros dos poderes (Legislativo y Ejecutivo); sin embargo, desde los inicios de la guerra insurgente, que buscaba la separación política de España, los integrantes del Supremo Congreso Mexicano<sup>2</sup> se dieron a la tarea de construir las estructuras sobre las que buscaba sostener a las instituciones de la nación, entre ellas las que estarían encargadas de la administración de justicia. Se pretendía sustituir el sistema de gobierno de la monarquía por uno que afianzara sólidamente la prosperidad de los ciudadanos a través de un modelo republicano, con excepción de los breves intersticios con afanes imperialistas, que rápidamente fracasaron.

El *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, también conocido como la *Constitución de Apatzingán*, sancionada el 22 de octubre de 1814, fue el instrumento jurídico más importante que la insurgencia elaboró durante los años de conflicto armado. En este cuerpo legal se estableció que la soberanía se encontraba en la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más conviniera a los intereses de la sociedad. Entre las atribuciones de la soberanía mencionaba la facultad de elaborar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares; es decir, las atribuciones de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales, en opinión de los constituyentes, no debían ejercerse ni por una sola persona, ni por

---

<sup>2</sup> Sobre este tema véase Moisés Guzmán Pérez, *Los constituyentes: Biografía política de los diputados del Supremo Congreso Mexicano (1813-1814)*, 2018.

una sola corporación.<sup>3</sup> El orden en que se enumeran los tres poderes en la Constitución de Apatzingán fue el orden de importancia que estos tuvieron durante gran parte de los años que siguieron a la independencia de México, no sólo a nivel federal, pues estas características también se reprodujeron en los estados.

El papel que desempeñó el Poder Judicial respecto a los otros dos poderes siempre fue inferior, ante su falta de fuerza política, pero esto no fue obstáculo para que su establecimiento fuera una de las principales preocupaciones de los gobiernos, desde el llamado gobierno insurgente hasta los que se conformaron una vez que se logró la separación de España,<sup>4</sup> pues los años de conflicto armado generaron un crecimiento en la delincuencia y una ola de crímenes que asolaban el territorio mexicano y que representaban uno de los asuntos de urgente solución.

En el periodo independiente, las leyes, federales, estatales e incluso las indianas, regularon el nacimiento del Poder Judicial. El *Acta Constitutiva de la Federación* y la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 dieron la pauta para la conformación de los poderes judiciales estatales. Es también un objetivo central de esta obra el estudio y exposición de esa primigenia judicatura como uno de los tres poderes del estado de Michoacán.

---

<sup>3</sup> Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, artículos 2º, 11 y 12, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, tomo I, 1876, pp. 433 y 434.

<sup>4</sup> Sobre el primer imperio mexicano pueden consultarse las obras de Timothy E. Anna, *El imperio de Iturbide*, 1991; Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, 2002; Jaime del Arenal Fenochio, *Un modo de ser libres...*, 2002; Ivana Frasquet, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, 2008.

El lector encontrará a lo largo de las siguientes páginas el análisis de los cambios legales, que sucedieron en la praxis jurisdiccional y en las estructuras judiciales a raíz del movimiento insurgente; asimismo, se estudia la forma en que se organizaron y funcionaron las instituciones judiciales michoacanas encargadas de la administración de justicia en sus distintos niveles, así como la manera en que se plantearon estas instituciones desde los cuerpos legales y su instauración en el terreno de los hechos. Se estudian, también, las características que tuvo la administración de justicia; y cómo, paulatinamente, se profesionalizaron los juzgados de primera instancia y la forma en que se consolidó, no sin un periodo de conflictos, el Supremo Tribunal de Justicia, encargado de la segunda y tercera instancia. Este estudio además expone la formación de los procesos criminales y civiles, especialmente analizando las características de las sentencias dictadas dentro de esos juicios. Por último, se aborda la importancia de los expertos en el derecho, ya como juzgadores, abogados o defensores; su preparación académica y los requisitos para la obtención del título de abogado; asimismo, se estudia a los personajes que dedicaron su vida profesional al foro y el lugar que llegaron a ocupar dentro de su sociedad.

Es necesario establecer el significado que se dará en esta investigación a ciertos conceptos que me parecen fundamentales y que serán utilizados continuamente. Los siglos XVIII y XIX, principalmente, fueron el escenario de cambios sustanciales que representaron un quiebre en el pensamiento jurídico occidental. Una de las reformas jurídicas más importantes acaecidas en esos años de transición se refirió a la potestad de administrar justicia, la cual había sido una facultad inherente a los reyes del llamado Antiguo Régimen y que, después de varios siglos, dejó de ser una exclusiva potestad regia, para convertirse, en virtud del principio de la división de poderes, en la función inmanente de un autónomo Poder Judicial. Así, paulatinamente, sucedieron cambios en la práctica jurisdiccional, en la con-

cepción que se tenía de los criminales, en la ideología sobre las penas y se modificaron las leyes que reglamentaban la administración de justicia.

El concepto *justicia* es relevante para la investigación. Según Joaquín Escriche, la justicia fue concebida, por influencia romanista, como “la voluntad firme y constante de dar á cada uno lo que le pertenece; —el conjunto de todas las virtudes que constituye bueno al que las tiene; —lo que debe hacerse según derecho ó razón; —la pena ó castigo público; —el poder de hacer que á cada cual se dé su derecho, y la administración de este poder; —el tribunal ó ministro que oye y juzga á las partes [...]”.<sup>5</sup>

Si hablamos de administrar justicia encontramos que ésta era considerada como “La voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho [...] la justicia, considerada como la administración del poder judicial, se divide en justicia ordinaria, justicia militar, justicia eclesiástica, y por fin en tantas cuantos son los fueros o jurisdicciones privilegiadas que hay establecidas [...]”.<sup>6</sup> La justicia que nos interesa analizar en este texto es la llamada justicia ordinaria, la que tiene derecho “a conocer de todas las causas que ocurren, no estando exceptuadas, y reside en los alcaldes ordinarios, jueces de primera instancia, audiencias y tribunal supremo [...]”.<sup>7</sup> Mario Téllez González entiende a la administración de justicia como “la facultad de la autoridad para averiguar, juzgar y castigar la conducta externa del hombre contraria a las leyes”.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia...*, 1851, p. 1132.

<sup>6</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia...*, 1851, p. 1132.

<sup>7</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia...*, 1851, p. 1132.

<sup>8</sup> Mario Armando Téllez González, *La Justicia Criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, 2001, p. 16.

La aparición del paradigma de la Constitución escrita fue otro de los grandes cambios jurídico-políticos que se tornaron indispensables para la existencia de un sistema jurídico nacional. El concepto *Constitución* se considera en esta investigación como el elemento “[...] esencial para delinear la forma de gobierno en la que se desarrollan las relaciones político-institucionales [...]”;<sup>9</sup> la Constitución, por tanto, contiene “los principios de la organización del Estado y de la competencia de éste, así como los fundamentos acerca del reconocimiento del derecho de los súbditos”.<sup>10</sup> Durante el periodo que se estudia, el concepto Constitución también puede entenderse como “[...] la norma de derecho público que está llamada a imponerse sobre la tradicional estructura privada de la Constitución estamental [...]”.<sup>11</sup>

El concepto es relevante para este estudio debido a los cambios en la administración de justicia que supuso la entrada en vigor de una carta fundamental. Como ya se indicó, esta investigación se centra en la promulgación de la primera Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán (1825), pues estableció jurídicamente una serie de instituciones judiciales y principios jurisdiccionales que trastocaron la administración de justicia michoacana. Entre los autores que han abordado el tema constitucional tenemos a Bartolomé Clavero<sup>12</sup> con su análisis de los diferentes poderes instituidos por la Constitución de Cádiz de 1812.

El Estado moderno es otro concepto que se tomó en consideración al momento de realizar la investigación. Estado moderno entendido “por lo que respecta a su contenido político-jurídico [...] como un esquema de ordenación

---

<sup>9</sup> Maurizio Fioravanti, “Estado y Constitución”, 2004, p. 36.

<sup>10</sup> Georg Jellinek, *Teoría general del Estado*, 2000, p. 479.

<sup>11</sup> Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, 2001, p. 136.

<sup>12</sup> Bartolomé Clavero, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, 2007.

específico e inequívoco: una realidad rigurosamente unitaria, donde unidad significa, a nivel material, la efectividad de poder sobre un territorio garantizada por un aparato centípeta de organización y coacción [...].<sup>13</sup> Para el caso de Nueva España-Méjico, hasta principios del siglo XIX se puede hablar de la presencia de un Estado monárquico absoluto, en el que el rey, soberano, no estaba sujeto a las normas ni había alguna autoridad superior a él ante quien tuviera que responder. De esta forma político-jurídica se transitó, hasta bien entrado el siglo XIX, al Estado liberal de derecho, entendiendo como aquel Estado que somete “[...] las acciones de sus miembros a la ‘soberanía de los tiempos modernos’, esto es a la ley”.<sup>14</sup>

La importancia de la administración de justicia para el Estado, monárquico o de derecho, es indiscutible. Sin embargo, los estudios relacionados con el Poder Judicial y su funcionamiento son escasos. Contamos con valiosas obras que proporcionan luces, desde distintas metodologías y enfocadas a determinadas realidades; por ejemplo, el estudio de la justicia ha sido abordado, entre otros, por Francisco Tomás y Valiente,<sup>15</sup> quien se preocupó por esclarecer los problemas fundamentales que aquejaron a la legislación penal. Aunque su análisis terminó en los primeros años del siglo XIX ofrece una perspectiva de la sociedad a través de la justicia criminal; este mismo autor brinda una visión encaminada a explicar la manera en que se ha formado el derecho vigente.<sup>16</sup>

Otra obra importante sobre la temática del proceso judicial es *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y*

---

<sup>13</sup> Paolo Grossi, *Derecho, sociedad, Estado*, 2004, p. 19.

<sup>14</sup> María del Refugio González, “Constitución política de Cádiz. Análisis Jurídico”, 2003, p. 26.

<sup>15</sup> Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-VXIII)*, 1969. De este mismo autor, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, 1982.

<sup>16</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del Derecho español*, 2001.

constitucionalismo gaditano, escrita por María Paz Alonso Romero.<sup>17</sup> *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, coordinado por Marta Lorente,<sup>18</sup> trata sobre el cambio de paradigma jurisdiccional del Estado Absoluto al Estado de Derecho. En este mismo tenor tenemos el trabajo de Carlos Garriga, *Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen*, en el que el autor ofrece un interesante análisis sobre la manera en que estaba conformado el orden jurídico en el Antiguo Régimen.<sup>19</sup>

Para el caso mexicano contamos con estudios que nos permiten conocer cómo se administró justicia antes y después de la independencia.<sup>20</sup> La obra de Mario Téllez González, *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*,<sup>21</sup> resultó de gran valor para el desarrollo de esta investigación pues en ella se analiza la forma en que se ejerció la justicia criminal en primera instancia, la manera en que los juzgados ordinarios se fueron transformando y los problemas que enfrentó el Estado de México para integrarse a los nuevos esquemas nacionales.

Para la Ciudad de México contamos con valiosas investigaciones como la de Elisa Speckman Guerra, *Del Tigre de Santa Julia: la princesa italiana y otras historias*.<sup>22</sup> Sobre

---

<sup>17</sup> Ma. Paz Alonso Romero, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, 2008.

<sup>18</sup> Marta Lorente Sariñena, *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, 2007.

<sup>19</sup> Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, 2004.

<sup>20</sup> Para el periodo anterior al inicio de la independencia tenemos el texto de María Isabel Marín Tello, *Justicia penal y orden social en Michoacán en el siglo XVIII (1750-1810)*, 2002.

<sup>21</sup> Mario Armando Téllez González, *La Justicia Criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, 2001.

<sup>22</sup> Elisa Speckman Guerra, *Del Tigre de Santa Julia: la princesa italiana y otras historias: Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*, 2014.

este espacio geográfico también se cuenta con la obra de Graciela Flores Flores, en la que analiza *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición*.<sup>23</sup> Esta misma autora nos proporciona información sobre el caso de Coahuila y Texas, en su texto “La secesión judicial: la impartición de justicia en Coahuila y Texas a través del diseño legal-institucional (1827-1836)”.<sup>24</sup>

Por otra parte, encontramos investigaciones que prestan su atención a fenómenos relacionados con la administración de justicia; y que, si bien no están dentro del periodo histórico al que se enfoca esta obra, también es cierto que aportan profusa y valiosa información acerca de la aplicación de justicia en momentos posteriores, pero próximos a la etapa que nos interesa. En este tenor contamos con la obra *Crimen y Castigo*, de Elisa Speckman,<sup>25</sup> un trabajo que se interesa por un periodo posterior al que se aboca el estudio y se circscribe a la Ciudad de México, no obstante, considero que la manera en que la autora aborda el problema resulta interesante y digno de atención, pues busca establecer la distancia entre la norma y la práctica judicial, además de adentrarse en el estudio de las mentalidades de los involucrados en la *praxis judicial*.

El delito y las penas o castigos fueron motivos de una gran reflexión durante la instauración del Estado liberal de derecho; la clásica obra de Beccaria *De los delitos y de las penas*,<sup>26</sup> cambió la ideología sobre los delitos y la proporcio-

---

<sup>23</sup> Graciela Flores Flores, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición: la construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, 2019.

<sup>24</sup> Graciela Flores Flores, “La secesión judicial: la impartición de justicia en Coahuila y Texas a través del diseño legal-institucional (1827-1836)”, 2022, pp. 309-341.

<sup>25</sup> Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, 2002.

<sup>26</sup> Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas*, 1958.

nalidad que debe existir entre éstos y sus correspondientes penas, cuestión que *humanizó* su aplicación al hacerlas menos terribles; sin embargo, existen estudios como los de Foucault que nos muestran que este cambio simplemente significó una transmutación de un Estado que castigaba el cuerpo mediante suplicios ejemplares a un Estado vigilante.<sup>27</sup>

Las teorías que tratan de desmitificar al Estado de Derecho como el gran garante de los derechos humanos tienen un bastión en los trabajos de Paolo Grossi, especialmente en los que tratan el absolutismo jurídico, las mitologías jurídicas de la modernidad y de la aridez del actual monismo normativo estatalista; aunque también podemos servirnos de este jurista italiano para conocer el amplio panorama que nos presenta la sociedad de sociedades que él estudia en el medioevo con un rico, profuso y difuso pluralismo jurídico, cuyas fuentes van mucho más allá que la legislación regia.<sup>28</sup>

Las tesis de Grossi o de Foucault no son seguidas por la mayoría de los iushistoriadores; como ejemplo tenemos a Francisco Tomás y Valiente, quien consideraba que el derecho penal español del régimen de la monarquía absoluta “fue un edificio que se mantuvo incólume durante los tres siglos en su base, esto es en la ley. Cambiaron los tiempos y el pensamiento, pero el legislador, el rey, apenas modificó con ideas y con técnicas o política penal nuevas un ordenamiento penal que cada vez más se petrificaba y anquilosaba en su progresivo anacronismo”.<sup>29</sup>

El Estado como objeto de estudio ha sido tratado de forma abundante desde diversas posturas, metodologías

---

<sup>27</sup> Michel Foucault, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, 2005; *La verdad y las formas jurídicas*, 2005.

<sup>28</sup> Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, 2003; *El orden jurídico medieval*, 1996; “El derecho entre norma y aplicación. El papel del jurista en la sociedad actual”, 2007.

<sup>29</sup> Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-VXIII)*, 1969, p. 407.

y objetivos. Maurizio Fioravanti analiza los distintos tipos históricos de Estados y las constituciones de éstos; asimismo, estudia los tres grandes ámbitos en los cuales se desarrolla lo moderno: los derechos, los poderes y la actividad normativa.<sup>30</sup> Los estudios referentes al Estado son casi imposibles de comprender, por su gran número y diversidad de temas. Para el propósito de esta investigación serán de enorme interés los trabajos realizados por Reinhold Zippelius,<sup>31</sup> Perry Anderson,<sup>32</sup> Max Weber<sup>33</sup> y los recién nombrados Fioravanti<sup>34</sup> y Tomás y Valiente.<sup>35</sup>

El análisis del Estado en territorio americano ha sido abordado por Pablo González Casanova<sup>36</sup> y la obra coordinada por Hilda Sábato.<sup>37</sup> Acerca de las naciones existe otro trabajo coordinado por Antonio Annino y François-Xavier Guerra,<sup>38</sup> en el que se aborda el proceso de formación de las naciones latinoamericanas, mediante estudios de caso de aspectos fundamentales.

La conformación del Estado mexicano ha sido tratada también desde diversas posturas, metodologías, objetivos y disciplinas. En algunas obras como la editada por Marta Terán y José Antonio Serrano se plantean cuestiones como

---

<sup>30</sup> Maurizio Fioravanti, “Estado y Constitución”, 2004.

<sup>31</sup> Reinhold Zippelius, *Teoría general del Estado*, 1985.

<sup>32</sup> Perry Anderson, *El Estado Absolutista*, 1985.

<sup>33</sup> Max Weber, *El político y el científico*, 1979.

<sup>34</sup> Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, 2001.

<sup>35</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del Derecho español*, 1996.

<sup>36</sup> Pablo González Casanova (coord.), *El Estado en América Latina, teoría y práctica*, 1990.

<sup>37</sup> Hilda Sábato (coord.), *Ciudadanía, política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, 1999.

<sup>38</sup> Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coord.), *Inventando la nación iberoamericana siglo XIX*, 2003.

la vinculación de los procesos independentistas americanos con la historia política española. Se sostiene en este trabajo que el iusnaturalismo fue la doctrina fundamental de la ciencia política de los siglos XVII y XVIII y como tal proporcionó los principales argumentos que se usaron en el debate político.<sup>39</sup>

Los investigadores también han prestado atención al análisis de la importancia que tuvieron algunas instituciones y reformas en el Estado; así, por ejemplo, Linda Arnold centra su investigación en la repercusión de las reformas borbónicas en la administración y en los cambios constitucionales y políticos de la burocracia virreinal en la Ciudad de México.<sup>40</sup> Por su parte, Nattie Lee Benson resalta la importancia de la diputación provincial en México como antecedente del Estado federal mexicano.<sup>41</sup>

La transición jurídica<sup>42</sup> que se dio en México durante buena parte del siglo XIX es un fenómeno al que no fue ajeno el estado de Michoacán, por lo que esta conceptualización está presente en la investigación. Los paradigmáticos trabajos de María del Refugio González<sup>43</sup> son de consulta obligada para el estudio de esta transición, quien ha analizado el derecho civil en el periodo 1821-1871, aunque también ha observado la transición a la que se ha aludido,

---

<sup>39</sup> Marta Terán y José Antonio Serrano (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, 2002.

<sup>40</sup> Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, 1991.

<sup>41</sup> Nattie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 1994.

<sup>42</sup> “La transición jurídica se puede concebir de dos formas: una, amplia, se refiere a cambios en las “formas de Estado”, por ejemplo, el tránsito del Estado absoluto al Estado de Derecho; la otra, restringida, se caracteriza por el cambio de un sistema jurídico en función de la sustitución de la norma primera”, en Carla Huerta Ochoa, “Constitución, transición y ruptura”, 2000, pp. 49-50.

<sup>43</sup> María del Refugio González, *El derecho civil en México 1821-1871*, 1998.

en la que centra la atención en la pervivencia del derecho colonial en el México independiente, el sistema de prelación del México en transición, el fenómeno de la codificación, las transiciones jurídicas y una clasificación de ellas en amplias y restringidas.

*Transiciones y diseños institucionales*, es una obra que fue editada por María del Refugio González y Sergio López Ayllón,<sup>44</sup> en ella se aborda la transición que se dio del Estado absolutista al Estado de Derecho, capítulo escrito por José Antonio Caballero;<sup>45</sup> así como la transición jurídica que se desarrolló en México, texto elaborado por la citada María del Refugio González;<sup>46</sup> asimismo, en esta obra encontramos un capítulo de Carla Huerta en el que nos habla de términos importantes para nuestro estudio, tales como Constitución, transición y ruptura.<sup>47</sup> Un libro más que trata el tema de la transición es *Estado de Derecho y transición jurídica*.<sup>48</sup>

En la transición vemos que una de sus principales características es la convivencia del derecho indiano y del mexicano, así como la paulatina desaparición de aquél. Sobre el derecho indiano existe una vasta literatura tanto en libros como en artículos de revistas especializadas. Lo han abordado autores como Rafael Altamira y Crevea,<sup>49</sup> Al-

---

<sup>44</sup> María del Refugio González y Sergio López Ayllón (ed.), *Transiciones y diseños institucionales*, 2000.

<sup>45</sup> José Antonio Caballero, “La transición del absolutismo al Estado de derecho”, 2000, pp. 19-47.

<sup>46</sup> María del Refugio González, “Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, 2000, pp. 85-134.

<sup>47</sup> Carla Huerta Ochoa, “Constitución, transición y ruptura”, 2000, pp. 49-81.

<sup>48</sup> José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez (eds.), *Estado de derecho y transición jurídica*, 2002.

<sup>49</sup> Rafael Altamira y Crevea, *Técnica de investigación en la historia del Derecho Indiano*, 1939; *Estudios sobre las fuentes del conocimiento del Derecho Indiano*, 1947-1948; *Manual de investigación de la Historia del Derecho Indiano*, 1948.

fonso García Gallo<sup>50</sup> y José María Ots Capdequí.<sup>51</sup> Los historiadores del derecho mexicanos también han realizado aportaciones sobre este tema; así, podemos mencionar a investigadores como José Luis Soberanes<sup>52</sup> y a la multicitada María del Refugio González.<sup>53</sup>

La consulta de legislación estatal y nacional fue uno de los puntos imprescindibles para la construcción de la presente investigación, obras como la recopilación de leyes de Manuel Dublán y José María Lozano,<sup>54</sup> contiene ordenamientos legales que tuvieron vigencia nacional durante el periodo analizado. Por otra parte, tenemos a Felipe Tena Ramírez con su obligado libro sobre las *Leyes fundamentales de México*.<sup>55</sup> Para el caso de Michoacán fue esencial la continua consulta de la *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el Estado de Michoacán* de Amador Coromina.<sup>56</sup> En cuanto a obras que tratan las discusiones de los constituyentes michoacanos que participaron en la elaboración de las constituciones políticas de Michoacán tenemos los trabajos de Xavier Tavera Alfaro<sup>57</sup>

---

<sup>50</sup> Alfonso García Gallo, *Estudios de historia de derecho Indiano*, 1972.

<sup>51</sup> José María Ots Capdequí, *Manual del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, 1943.

<sup>52</sup> José Luis Soberanes Fernández, *La historia del derecho mexicano*, 2003. De este mismo autor, *Los tribunales en la Nueva España*, 1980.

<sup>53</sup> María del Refugio González, *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano*, 1995.

<sup>54</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, 1876.

<sup>55</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 1980.

<sup>56</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el Estado de Michoacán*, tomos I-VII, 1886.

<sup>57</sup> Xavier Tavera Alfaro, *Actas de la Diputación Provincial de Michoacán (1822-1823)*, 1976.

y Felipe Tena Ramírez.<sup>58</sup>

Para conocer el contexto de la época a nivel nacional podemos mencionar obras como la *Historia general de México*,<sup>59</sup> los trabajos de Brigitte Boehm de Lameiras,<sup>60</sup> Jaime Rodríguez<sup>61</sup> y Josefina Zoraida.<sup>62</sup> En el plano estatal se cuenta con trabajos como la *Historia sucinta de Michoacán* de José Bravo Ugarte,<sup>63</sup> *Morelia* de Raúl Arreola,<sup>64</sup> las obras de Moisés Guzmán<sup>65</sup> y Carlos Juárez Nieto.<sup>66</sup>

Los orígenes y funcionamiento del Poder Judicial michoacano ha sido el tema de estudio de varios investigadores, entre ellos podemos mencionar a Isabel Marín Tello, quien es autora de la obra *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*.<sup>67</sup> A

---

<sup>58</sup> Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, 1968.

<sup>59</sup> Daniel Cosío Villegas et al., *Historia general de México: versión 2000*, 2000.

<sup>60</sup> Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El municipio en México*, 1987.

<sup>61</sup> Jaime E. Rodríguez, *El proceso de la independencia en México*, 1992.

<sup>62</sup> Josefina Zoraida Vázquez, “De la crisis monárquica a la independencia (1808-1821)”, 2003.

<sup>63</sup> José Bravo Ugarte, *Historia sucinta de Michoacán*, 1993.

<sup>64</sup> Raúl Arreola Cortés, *Morelia*, 1991.

<sup>65</sup> Moisés Guzmán Pérez y Carlos Juárez Nieto, *Arquitectura, comercio, ilustración y poder en Valladolid de Michoacán. Siglo XVIII*, 1993; Moisés Guzmán Pérez, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, 1996 y Moisés Guzmán Pérez, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán. La gestión episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal 1831-1850*, 2005.

<sup>66</sup> Carlos Juárez Nieto, “El Intendente Manuel Merino y los primeros desafíos de su administración en Valladolid”, 2006; Carlos Juárez Nieto, “Los trabajos y los días de un comerciante vasco en Valladolid de Michoacán: Juan Manuel de Michelena e Ibarra”, 1993; Carlos Juárez Nieto, *La oligarquía y el poder político en Valladolid de Michoacán, 1785-1810*, 1994; y Carlos Juárez Nieto, “Un empresario colonial en Valladolid. El caso de Isidro Huarte 1780-1824”, 1989.

<sup>67</sup> María Isabel Marín Tello, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*, 2008; y, *La criminalidad en la*

Jaime Hernández Díaz debemos la tesis doctoral “El asesor letrado en la transición jurídica en Michoacán: Entre el antiguo régimen y el sistema constitucional (1776-1835)”.<sup>68</sup> También han sido estudiados personajes como José María Sánchez de Arriola, un juez que estuvo presente en la estructura judicial antes y después de la independencia.<sup>69</sup> Otros estudios se han realizado desde el ámbito institucional y han generado textos como los de Sergio García Ávila, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*,<sup>70</sup> del mismo García Ávila y Saúl Raya Ávalos, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*.<sup>71</sup>

Sobre la administración de justicia contamos con las investigaciones del ya antes mencionado Sergio García Ávila, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*;<sup>72</sup> la obra de Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán: El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*;<sup>73</sup> el capítulo de Eva

---

ciudad de Valladolid: El caso del robo, 1787-1810, 1998.

<sup>68</sup> Jaime Hernández Díaz, “El asesor letrado en la transición jurídica en Michoacán”, 2015.

<sup>69</sup> Moisés Guzmán Pérez y Eva Elizabeth Martínez Chávez, *José María Sánchez de Arriola. El juez insurgente*, 2010.

<sup>70</sup> Sergio García Ávila, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, 1992.

<sup>71</sup> Sergio García Ávila y Saúl Raya Ávalos, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, 1997.

<sup>72</sup> Sergio García Ávila, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, 1993.

<sup>73</sup> Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999. En su trabajo ilustra la forma en que funcionó no sólo la administración de justicia, sino que va más allá al analizar el tránsito del régimen monárquico a la instauración y funcionamiento de la primera república federal y su impacto en Michoacán; asimismo, examina el derecho penal o criminal producido en el estado durante los años que abarca su estudio, para, finalmente, adentrarse en la práctica penal y el funcionamiento de la administración de justicia.

Elizabeth Martínez Chávez y Leopoldo López Valencia, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la Constitución de 1825”.<sup>74</sup> El texto “De los alcaldes al juez de letras: administración de justicia menor en Morelia”, también fue escrito por Martínez Chávez.<sup>75</sup> De la pluma de Leopoldo López surgió el capítulo “La institucionalización de la jurisdicción judicial en el estado soberano de Michoacán (1824-1835)”.<sup>76</sup> La administración de justicia también ha sido motivo de investigaciones de posgrado, como la elaborada por Eva Elizabeth Martínez Chávez, “Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835”.<sup>77</sup> La misma autora publicó “Derechos procesales en materia criminal. De Cádiz a la primera República federal”,<sup>78</sup> en el que analizó el caso michoacano. De reciente aparición “Administración de justicia y derechos constitucionales en el Michoacán decimonónico”, elaborado por Eva Elizabeth Martínez Chávez y María de Lourdes Manzanero Trejo.<sup>79</sup>

Metodológicamente la investigación se abordó desde una perspectiva regional, lo que permite realizar una explicación histórico-jurídica más racional de los distintos aspectos analizados. Con la finalidad de situar la investiga-

---

<sup>74</sup> Eva Elizabeth Martínez Chávez y Leopoldo López Valencia, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la Constitución de 1825”, 2009, pp. 95-117.

<sup>75</sup> Eva Elizabeth Martínez Chávez, “De los alcaldes al juez de letras: ...”, 2009, pp. 287-297.

<sup>76</sup> Leopoldo López Valencia, “La institucionalización de la jurisdicción judicial en el estado soberano de Michoacán (1824-1835)”, 2018, pp. 141-169.

<sup>77</sup> Eva Elizabeth Martínez Chávez, “Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835”, 2008.

<sup>78</sup> Eva Elizabeth Martínez Chávez, “Derechos procesales en materia criminal...”, 2021, pp. 35-56.

<sup>79</sup> Eva Elizabeth Martínez Chávez y María de Lourdes Manzanero Trejo, “Administración de justicia y derechos constitucionales en el Michoacán decimonónico”, 2023, pp. 21-39.

ción dentro de un marco general y no presentarla como un acontecimiento aislado se realizó un breve recorrido por el contexto de la época, posteriormente se analiza el objeto de estudio en el tiempo y espacio determinado.

La investigación inicia con el análisis del Poder Judicial de la primera Constitución michoacana, en el que se ubica la estructura de dicho poder, es decir, el Poder Judicial estatal plasmado en la ley; para, posteriormente, contrastarlo con el Poder Judicial real, aquel que funcionó en el día a día, para lo cual se siguieron los postulados metodológicos que propone María del Refugio González, es decir, contrastar el sistema jurídico ideal emanado de las constituciones con el sistema jurídico material que era aplicado por los jueces. También se aplicaron las teorías de la transición jurídica de esta autora, aunque para el caso concreto se puede hablar de pequeños cambios que se enmarcan en la gran transición jurídica que se dio a lo largo del siglo XIX en México. También se puede decir, que, en parte, la metodología de esta investigación se aproxima a la historia del derecho institucional que propugnó García-Gallo, quien plantea que “el historiador del derecho debe atender a la institución, objeto de su estudio, observando su continuidad. En este sentido, el periodo de análisis se establece en función del lapso en el que tenga eficacia una institución [...]”<sup>80</sup>

El marco temporal inicia en 1825, con la entrada en vigor de la primera Constitución estatal y concluye en 1835, año en que se transitó de la forma de gobierno federal a otra central, lo que representó cambios en la conformación de las instituciones encargadas de la administración justicia que serán objeto de próximas investigaciones.

El conocimiento de la diversidad de escenarios jurídicos en México es una tarea que está lejos de considerarse concluida. Si hablamos de una parte de este enorme uni-

---

<sup>80</sup> José Antonio Caballero, “La recepción de la escuela institucional de Alfonso García-Gallo en México”, 2001, pp. 151-164.

verso, el Poder Judicial que se estableció durante los turbulentos años que siguieron al fin de la revolución de independencia, nos topamos con una laguna inmensa en la que navegan el desconocimiento, la falta de estudios o el poco interés por parte de los investigadores, historiadores y juristas.

En algunos casos, la escasez de investigaciones se debe a las pocas fuentes primarias que sirven como vestigios para realizar el análisis histórico-jurídico, ya que muchos archivos fueron destruidos por los sucesivos movimientos armados, cuyos documentos, en no pocas ocasiones, fueron arrasados por el fuego. Asimismo, el errático funcionamiento institucional de ese tiempo no permitió una *praxis jurisdiccional* normal y continua, pues la inestabilidad política que se vivió en este periodo motivó que los poderes instituidos, a través de las sucesivas constituciones políticas, no funcionaran correctamente; sólo baste mencionar que, durante los primeros cincuenta años de vida independiente, el nuevo Estado transitó de un reino dependiente de la Corona castellana al efímero imperio mexicano de Iturbide I; posteriormente —en medio de asonadas, sediciones, rebeliones, dictadores y la pérdida de más de la mitad del territorio mexicano— se instauraron, sucesivamente, el federalismo, el centralismo, una segunda república federal, un segundo imperio y la restauración definitiva del republicanismo federal.

En cuanto a la espacialidad, la investigación se sitúa en el estado de Michoacán, centrándonos en la ciudad de Valladolid-Morelia, por ser la ciudad capital de estado y su consiguiente importancia política, ya que lo sucedido en Morelia tenía repercusión en el interior del estado, además de la viabilidad que ofrecen las fuentes existentes en los archivos capitalinos y que no tienen los archivos del interior del estado.

Para la elaboración del trabajo se utilizaron principalmente dos tipos de fuentes: la bibliografía que se ha escrito

## INTRODUCCIÓN

---

sobre el tema y aquellas que se localizan en archivos históricos en donde se resguardan documentos en los que consta la actuación del Poder Judicial estatal. Entre las segundas fuentes se encuentran los documentos resguardados en el Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, el Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán, el Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán, el Archivo Histórico Municipal de Morelia, el Archivo Histórico Casa Morelos, el Archivo Histórico de la Catedral de Morelia y la Hemeroteca Pública Universitaria.

## Entre cambios y continuidades. Los juzgados de primera instancia en Michoacán

### LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MICHOACÁN BAJO EL RÉGIMEN MONÁRQUICO

La Constitución de Cádiz es el punto de partida para este análisis, pues esta carta fundamental estaba vigente al momento de declararse la independencia de México y continuó teniendo una relativa validez en los años posteriores a este acontecimiento.

Antes de entrar en vigor los postulados gaditanos,<sup>81</sup> el espacio territorial al que se aboca esta investigación estaba organizado con los lineamientos político-administrativos impulsados por los Borbones para los territorios españoles en América, mismos que incluían una reestructuración de

---

<sup>81</sup> Para la organización y debates sobre la justicia en Cádiz véase el excelente trabajo de Fernando Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad: la justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, 1999; Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica. 1808-1826*, 1984; y Izaskún Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez (eds.), *Visiones y revisiones de la independencia americana. La independencia de América, La Constitución de Cádiz y las constituciones iberoamericanas*, 2005.

los aparatos encargados de administrar justicia, por lo que a partir de la adopción del sistema de intendencias, en la de Valladolid de Michoacán, el intendente y su teniente letrado establecieron su residencia en la ciudad más importante de ésta, Valladolid. En esta ciudad el intendente ejerció las funciones de justicia con el auxilio de su teniente letrado, “de tal forma que asumió las antiguas facultades jurisdiccionales que tenían los alcaldes mayores”.<sup>82</sup>

La reforma de intendentes repercutió en la administración de justicia a través de diversos cambios y adecuaciones en las personas facultadas para impartir justicia, pues

[...] de conformidad con la *Real Ordenanza de Intendentes* serían sustituidos los tenientes, que a nombre del alcalde mayor y el rey de España, impartían justicia en los pueblos indígenas, en su lugar se preveía la designación de subdelegados, que se encargarían de auxiliar al Intendente en la administración de justicia de dichos pueblos [...] se facultaba a los alcaldes ordinarios [de los ayuntamientos] para el ejercicio de la justicia, tanto en materia civil como criminal. De tal forma, el Intendente, los subdelegados y alcaldes ordinarios, tendrían a su cargo la justicia ordinaria en primera instancia y, [...] para los casos de apelación, continuarían bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de México, a la que siempre había pertenecido la región.<sup>83</sup>

Para comprender a cabalidad las reformas que en materia de administración de justicia estableció la Constitución gaditana es menester comentar, a grandes rasgos, las características del orden jurídico del Antiguo Régimen, de entre las cuales se estima que las más importantes eran la trascendencia de la religión; pues el derecho se comprendía como parte de un complejo normativo vasto e intrincado,

---

<sup>82</sup> Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999, pp. 27-28.

<sup>83</sup> Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999, p. 28.

con matriz religiosa que integraba los distintos órdenes que disciplinaban o contribuyeron a disciplinar a la sociedad. En esa concepción del mundo, el derecho era concebido como un orden jurídico tradicional y pluralista, ya que el derecho tenía a su vez una configuración pluralista, en la medida en que estaba integrado por distintos órdenes dotados de contenidos normativos y legitimidades diferentes; asimismo, se entendía que el derecho se manifestaba como un orden jurídico probabilista; que concebía la tarea del jurista como interpretación de un orden dado, lo orientaba hacia la fijación y solución de problemas o casos, y era revelador de una concepción del derecho esencialmente antilegalista, que anteponía el derecho a la regla.<sup>84</sup>

El derecho, por tanto, resultaba construido caso a caso mediante el arte de encontrar y conciliar los argumentos o puntos de vista aptos para tratar los asuntos discutibles, como todos aquellos jurídicos sobre los cuales no había afirmaciones evidentes o necesariamente ciertas. Los juristas eran, así, maestros de una técnica especialmente apta para organizar el consenso entre perspectivas diferentes y alcanzar soluciones, o adoptar decisiones justificadas que vencían o se imponían porque convencían en el marco de una cultura compartida.<sup>85</sup>

Es indudable la importancia que tenía la administración de justicia para los monarcas españoles y el gran interés que tenían por mantener un buen funcionamiento de su aparato judicial, es decir, “las instituciones que administraban justicia a nombre del rey [...] Este interés es comprensible, ya que para los reyes de la edad moderna un sinónimo de buen gobierno era cuidar que se cumpliese con la buena o exacta administración de justicia”.<sup>86</sup> Justicia concebida

---

<sup>84</sup> Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, 2004, pp. 34-36.

<sup>85</sup> *Idem*.

<sup>86</sup> Víctor Gayol, *Laberintos de justicia...*, 2007, p. 69.

como “[...] la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”.<sup>87</sup> concepción de justicia que prevalecía en el siglo XVIII, y que no era muy distinta de la que fue válida durante los siglos anteriores.<sup>88</sup>

La idea de justicia estaba inmersa en un orden social de carácter trascendente, en el que la sociedad se explicaba integrada con la naturaleza terrenal y celestial, en la armonía que regía el orden de la creación, orden en que existía una concepción corporativa de la sociedad, en la que se daba una primacía de ésta sobre los individuos, es decir, los individuos sólo existían como partes de un agregado colectivo.<sup>89</sup>

El orden jurídico que regulaba este tipo de organización social era muy diferente del orden que rige en las sociedades contemporáneas, que describe, interpreta y ordena jurídicamente un sistema social teóricamente compuesto por individuos que son concebidos como sujetos únicos del derecho.<sup>90</sup> Por el contrario:

[...] el complejo orden jurídico vigente en el mundo hispánico hasta la Constitución de Cádiz de 1812 corresponde a una elaboración teórica que organiza a la sociedad a partir de su constitución en cuerpos con derechos y privilegios diferenciados. Un aspecto que definía el que dichos cuerpos poseyeseen derechos diferentes es que en ese modelo social, a pesar de las acciones de la monarquía por centralizar, prevalecía la concepción heredada del orden medieval de que el poder político no se encontraba monopolizado en un solo centro, sino que, por el contrario, se entendía como disperso en las

---

<sup>87</sup> Ulpiano D. 1, 1, 10. Cfr. en Ildefonso García del Corral (traductor y comp.), *Cuerpo del derecho civil romano*, tomo I, Primera Parte, Instituta-Digesto, 1889, p. 199.

<sup>88</sup> Víctor Gayol, *Laberintos de justicia...*, 2007, p. 93.

<sup>89</sup> Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, 2007, pp. 25-26.

<sup>90</sup> Víctor Gayol, *Laberintos de justicia...*, 2007, p. 95.

diversas entidades que componían el todo y que eran relativamente autónomas entre sí. Sin embargo, actuaban dentro de un orden que se pensaba había sido establecido por Dios que, por tanto, tendía naturalmente a la armonía.<sup>91</sup>

En este entramado histórico es en el que se insertan los cambios que la Constitución gaditana trajo consigo. Pues si bien la insurrección iniciada por Miguel Hidalgo<sup>92</sup> favoreció, una vez promulgada la carta gaditana, que se abrieran espacios para quienes habrían de luchar por la transformación del orden político y jurídico del sistema virreinal, fue la promulgación de la Constitución de Cádiz lo que aceleró la desaparición de las estructuras políticas y sociales del Antiguo Régimen en el virreinato de la Nueva España.<sup>93</sup>

La administración de justicia, según la Constitución de Cádiz, era atribución exclusiva de los tribunales, pues sólo ellos tenían la potestad de aplicar las leyes; sin embargo, se limitaba su ejercicio, a diferencia del régimen monárquico absoluto, a juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado. Este principio fue retomado por las constituciones mexicanas elaboradas después de la separación política de España, no sólo a nivel federal pues también se encuentra en las primeras constituciones de los estados que componían la federación mexicana.

La carta gaditana, por lo que respecta a la primera instancia, mandó que se establecieran partidos proporcionalmente iguales y que en cada cabecera de partido se estableciera un juzgado con un juez de letras a la cabeza, con facultades únicamente en materia contenciosa. También consideraba la existencia de los alcaldes en los pueblos, a

---

<sup>91</sup> Víctor Gayol, *Laberintos de justicia...*, 2007, pp. 95-96.

<sup>92</sup> Miguel Hidalgo es conocido como *el padre de la patria* por ser el iniciador de la revolución de independencia mexicana en septiembre de 1810.

<sup>93</sup> María del Refugio González, “Constitución política de Cádiz. Análisis Jurídico”, 2003, p. 27.

los que les reconocía facultades como administradores de justicia menor, asignándoles el oficio de conciliador, medio que se debía intentar antes de entablar cualquier pleito por vía judicial.<sup>94</sup>

La Constitución de Cádiz estableció que los alcaldes constitucionales se encargarían de “[...] lo que hoy llamaríamos justicia de paz, la conciliación y aquellos asuntos de resolución urgentísima”.<sup>95</sup> La aludida Constitución, al hacer referencia a los encargados de aplicar la justicia menor, mencionaba que las leyes determinarían la extensión de sus facultades, por lo que se expidió, mediante decreto de 9 de octubre de 1812, el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*,<sup>96</sup> en el que se establecieron las facultades judiciales de las audiencias, los jueces de letras de partido y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Todo lo anterior refleja las ideas plasmadas en la Constitución, lo que no necesariamente sucedían en la vida real, pues “la distancia entre modelo constitucional y realidad a constituir obligaba a los Constituyentes a renunciar a la generalización inmediata de la justicia letrada por las dificultades en el arreglo de los partidos [...]”;<sup>97</sup> existían, además, problemas económicos, en la Nueva España y particularmente en Valladolid de Michoacán, que impedían costear los servicios de los jueces letrados. Por lo anterior, los alcaldes de los ayuntamientos continuaron al frente de la primera instancia en territorio michoacano durante buena parte del siglo XIX.

---

<sup>94</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, tomo I, 1876, pp. 369-372.

<sup>95</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales en la Nueva España*, 1980, p. 36.

<sup>96</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, tomo I, 1876, pp. 384-395.

<sup>97</sup> Fernando Martínez Pérez, “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, 2007, p. 193.

Pero cómo es que un ordenamiento legal que establecía una división de poderes ¿reconocía y daba legalidad a los actos jurisdiccionales de unos personajes que ostentaban el gobierno a nivel local, los alcaldes constitucionales? Esta aparente contradicción “[...] suele comprenderse como el resultado de una solución de compromiso con las resistencias materiales de un mundo todavía anclado en el antiguo régimen, como una patología propia de aquellos tiempos [...] como manifestaciones de un momento de ruptura en el que los nuevos principios constitucionales no habían logrado imponerse [...]”,<sup>98</sup> ya que se trataba de “[...] reglamentar normativamente dos realidades tan complejas y deferentes a la vez como la peninsular y la americana [...]”.<sup>99</sup>

El ya citado *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* estableció que las diputaciones provinciales o las juntas donde no existieran las diputaciones harían, de acuerdo con la Audiencia, la distribución proporcional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos hubiera un juez letrado con funciones judiciales en primera instancia. Hecha la distribución de partidos, se remitiría a la regencia del reino, quien la pasaría a las Cortes, y aprobada por éstas se devolvería a la regencia para que nombrara a los jueces letrados o de partido que fueran necesarios.<sup>100</sup>

En el caso de las posesiones ultramarinas, este conjunto de procedimientos burocráticos, la falta de las autoridades designadas como parte de los pasos para hacer realidad una idea planteada en un ordenamiento legal, aunado a las dificultades causadas por la lucha de independencia, ocasiona-

---

<sup>98</sup> *Ibidem*, pp. 172 y 174.

<sup>99</sup> Manuel Chust Calero, “Soberanía y soberanos: problemas en la Constitución de 1812”, 2002, p. 35.

<sup>100</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, tomo I, 1876, p. 395.

ron que los postulados gaditanos y sus leyes reglamentarias —el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*— no tuvieran las condiciones para ser una realidad en su totalidad.

Los jueces de letras o de partido, de acuerdo con el reglamento mencionado, tenían competencia para conocer de las demandas civiles que pasaran de 500 reales de vellón en la Península ibérica e islas adyacentes y de 100 pesos fuertes en ultramar, y en cuanto a lo criminal, en aquellos casos en que el crimen pasara de palabras y faltas livianas, sobre los juicios de propiedad, formación de inventarios, justificaciones *ad perpetuam* y causas civiles y criminales sobre delitos comunes que ocurrieran a los alcaldes de los pueblos del partido.<sup>101</sup>

Los alcaldes constitucionales, por su parte, detentarían el oficio de conciliadores, es decir, aquellos que tuvieran la intención de llevar algún problema por negocios civiles o injurias ante el juez de letras del partido, deberían intentar antes la conciliación con el alcalde respectivo; asimismo, tendrían competencia para conocer de las demandas civiles que no pasaran de 500 reales vellón en la Península e islas adyacentes y de 100 pesos fuertes en ultramar; sobre injurias y faltas livianas que no merecieran otra pena que alguna represión o corrección ligera; todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que llegaran a ser contenciosas entre partes; a instancia de parte, sobre aquellas diligencias que aunque contenciosas fueran urgentísimas y no dieran lugar a acudir al juez de partido —la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, remitiendo al juez de partido lo actuado—, también podían formar las primeras diligencias de la sumaria en el caso de que se cometiera algún delito en su pueblo o se encontrara en él algún delincuente, o cuando se sorprendiera *infraganti* a al-

---

<sup>101</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, tomo I, 1876, pp. 390-394.

gún criminal, en cuyo caso, se daría cuenta inmediatamente al juez de partido, remitiéndole las diligencias y poniendo a su disposición los reos.<sup>102</sup>

Los creadores del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* incluyeron un apartado que tomaba en cuenta las peculiaridades de las posesiones de la monarquía española,<sup>103</sup> en él se establecía que hasta que se hiciera y aprobara la distribución de partidos y se nombraran los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirían en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos. En el caso de que no existieran jueces de letras ni subdelegados en el pueblo, ejercerían la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como lo habían ejercido los alcaldes ordinarios antes que ellos.<sup>104</sup>

La Constitución gaditana fue jurada en territorio novo-hispano y michoacano dentro de un contexto plagado de conflictos políticos, administrativos, bélicos, sociales, entre otros, que dificultaron su observancia; sin embargo, los postulados relativos a la administración de justicia, aunque no cabalmente, sí se llevaron a la práctica en la provincia vallisoletana. Por lo que se puede afirmar que la carta de Cádiz fue una ley que trascendió el papel y tuvo una aplicación real en territorio vallisoletano.<sup>105</sup>

---

<sup>102</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, tomo I, 1876, pp. 394-395.

<sup>103</sup> La Constitución gaditana inició su vigencia en la Nueva España en momentos de lucha armada, lo que no proporcionó, las condiciones propicias para que los ordenamientos contenidos en ella fueran obedecidos y observados de manera inmediata.

<sup>104</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, tomo I, 1876, p. 395.

<sup>105</sup> Eva Elizabeth Martínez Chávez, *Administración de Justicia Criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, 2008, p. 71.

## MICHOACÁN, DEL IMPERIO DE AGUSTÍN DE ITURBIDE A LA CONSTITUCIÓN DE 1825

Los personajes que condujeron a México a su independencia buscaron las formas para que la nueva nación no cayera en la anarquía y que las instituciones antiguas y nuevas funcionaran correctamente. Lo anterior tiene validez para aquellas instituciones encargadas de la administración de justicia. Así, en el imperio de Agustín de Iturbide, la Soberana Junta Provisional Gubernativa del imperio mexicano decretó, el 5 de octubre de 1821, que

[...] considerando que desde el momento que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo Imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al Plan de Iguala y tratados de la Villa de Córdova, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.<sup>106</sup>

El mencionado Plan de Iguala establecía en su artículo 20 que “ínterin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la constitución española”,<sup>107</sup> lo anterior tendría validez mientras no se crearan leyes nacionales que regularan la administración de justicia. Poco tiempo después, el 26 de febrero de 1822, el Soberano Congreso Constituyente Mexicano confirmó y habilitó de forma interina todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continuaran administrando justicia según las leyes vigentes,<sup>108</sup> por tanto, durante los primeros años

---

<sup>106</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, tomo I, 1876, p. 547.

<sup>107</sup> Artículo 20 del Plan de Iguala, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, tomo I, 1876, p. 548.

<sup>108</sup> José Luis Soberanes Fernández, *El poder Judicial Federal en el Siglo XIX*, 1992, pp. 49-50.

del México independiente no cambió significativamente en relación con la que se practicó en la Nueva España.

Las autoridades mexicanas intentaron crear nuevas instituciones, sin embargo, la incertidumbre política, en muchas ocasiones, imposibilitó que se concretaran. Por ejemplo, se intentó implantar el Supremo Tribunal de Justicia ordenado por el *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*, pero éste nunca funcionó, aunque se nombraron los ministros que lo compondrían, pues el Congreso Constituyente anuló, en marzo de 1823, el *Reglamento Provisional del Imperio* y el 8 de abril del mismo año se declararon nulos todos los actos de Iturbide como emperador. El Congreso Constituyente, por medio del decreto 341, de 23 de junio de 1823, estableció, con carácter provisional, el Tribunal Supremo de Justicia,<sup>109</sup> para suplir a la Audiencia territorial de raíz colonial, sin embargo, tampoco tuvo éxito este intento pues este tribunal nunca se erigió.<sup>110</sup>

El Imperio de Agustín de Iturbide cayó y poco tiempo después el *Acta constitutiva de la federación*, de 31 de enero de 1824, dio la pauta para que el Congreso Constituyente estableciera el sistema federal, así como el establecimiento de los estados que compondrían dicha federación; entre los que se contaba Michoacán.<sup>111</sup> En este documento normativo se estableció que la soberanía residía radical y esencialmente en la nación, a la que se le reconoció el derecho de adoptar la forma de gobierno y las leyes fundamentales que le parecieran más convenientes para su conservación y mayor prosperidad; además, ordenó que el poder supre-

---

<sup>109</sup> Decreto de 23 de junio de 1823. Establecimiento provisional y planificación de un tribunal supremo de justicia, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, tomo I, 1876, p. 657.

<sup>110</sup> José Luis Soberanes Fernández, *El Poder Judicial federal en el siglo XIX*, 1992, pp. 50-51.

<sup>111</sup> Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, 1968, p. XIII.

mo de la federación se dividiría en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>112</sup>

El *Acta constitutiva de la federación* depositó el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerían en cada estado,<sup>113</sup> en cuanto a estos últimos, estipuló que el Poder Judicial de cada entidad federativa se ejercería por los tribunales que estableciera su propia Constitución.<sup>114</sup> Lo anterior fue secundado por la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824.<sup>115</sup> Estos dos ordenamientos proporcionaron la pauta para que los estados federados conformaran sus congresos constituyentes, encargados de reglamentar la organización y funcionamiento de las instituciones que administrarían justicia en su territorio.

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* estableció la división de poderes y, en cuanto a la administración de justicia, dispuso la existencia de un poder judicial de la federación que residiría en una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito. Atribuyó a la Corte Suprema de Justicia facultades para conocer las diferencias suscitadas entre los estados de la federación, las controversias originadas entre un estado y uno o más vecinos de otro, las diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, terminar las disputas producidas sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes; consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos, expedidos sobre asuntos conten-

---

<sup>112</sup> Artículo 23 del *Acta Constitutiva de la Federación*, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 1980, p. 158.

<sup>113</sup> Francisco Parada Gay, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte...*, 2005, pp. 4-7.

<sup>114</sup> Artículo 23 del *Acta Constitutiva de la Federación*, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 1980, p. 158.

<sup>115</sup> Leopoldo López Valencia, “La constitución tradicional y el constitucionalismo mexicano de 1824”, p. 506.

ciosos; dirimir las competencias suscitadas entre los tribunales de la federación y entre éstos y los estados y las que se produjeran entre los tribunales de un estado y otro.<sup>116</sup>

También correspondía a la Corte Suprema conocer de las causas promovidas al presidente y vicepresidente, de las causas criminales de los diputados, senadores, gobernadores de los estados, secretarios del despacho, de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones a la constitución federal y leyes generales.<sup>117</sup>

Los tribunales de circuito se facultaron para conocer las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en altamar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo valor pasara de 500 pesos y en las cuales estuviera interesada la federación. Los juzgados de distrito, por su parte, conocerían, sin apelación, las causas civiles en que estaba interesada la federación y cuyo valor no excediera de 500 pesos; y en la primera instancia de todos los casos en que debían conocer en segunda instancia los tribunales de circuito.<sup>118</sup> Al momento de entrar en vigor la Constitución federal de 1824 las jurisdicciones y competencias de los diversos tribunales aún no terminaban por definirse, por lo que en la máxima ley del Estado mexicano se estableció que por medio de una ley posterior se delimitarían estas características.

---

<sup>116</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, pp. 732-733.

<sup>117</sup> *Idem.*

<sup>118</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, artículos 140 y 143, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, pp. 734 y 735.

La Constitución federal de 1824 estableció que las causas civiles o criminales que pertenecieran al conocimiento de los tribunales estatales debían llevarse ante éstos hasta su última instancia y la ejecución de la última sentencia.<sup>119</sup>

Los primeros gobiernos del Estado mexicano crearon, paulatinamente, leyes acordes a las ideologías ilustradas y liberales. Estas leyes regularon y legitimaron las instituciones estatales propias del modelo del Estado de Derecho, mismo que ya se intentaba imponer desde las constituciones de Cádiz y Apatzingán.<sup>120</sup>

La Constitución federal de 1824 tendió, entonces, a la conformación de un Estado de Derecho, sin que aún detentara los elementos necesarios para poder considerarla como la norma fundamental que instituye en México esa forma estatal, pues aún impuso la intolerancia religiosa y la existencia de fueros especiales como lo podemos observar en sus artículos tercero<sup>121</sup> y 154;<sup>122</sup> pero, ciertamente, ya se dirigía hacia la institución de una democracia fundada en la soberanía popular; que ya ordenaba que el pueblo y el Estado, como estructura del poder, quedaran sometidos a las leyes elaboradas por los representantes

---

<sup>119</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 160. Véase en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 735.

<sup>120</sup> La llamada Constitución de Apatzingán fue un Decreto Constitucional promulgado por el gobierno insurgente en 1814 en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, que rigió en el territorio dominado por los insurgentes.

<sup>121</sup> El artículo 3º mencionaba: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 720.

<sup>122</sup> El artículo 154 establece “Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 735.

del pueblo;<sup>123</sup> además, esta norma suprema no alcanzó su completa eficacia al no lograr actualizarse plenamente de forma fáctica,<sup>124</sup> lo que impidió que el sistema jurídico que emanó de ella consolidara un Estado de Derecho,<sup>125</sup> pues el derecho indiano no desapareció para dejar lugar al sistema jurídico emanado de esta Constitución, sino que convivieron ambos y tuvo preeminencia práctica el indiano, tanto en sus leyes y doctrina, como en sus prácticas jurisdiccionales.

Como ya se mencionó, el *Acta Constitutiva* y la Constitución de 1824, al establecer la división de poderes y convertir por primera vez a México en una federación, proporcionaron la pauta para que los estados federados iniciaran la conformación de sus propios congresos constituyentes que habrían de reglamentar la organización y funcionamiento de las instituciones encargadas de la administración de justicia dentro de su territorio, además de sus correspondientes poderes legislativos y ejecutivos. La Constitución michoacana de 1825 resultó el fruto del trabajo del constituyente estatal, misma que, idealmente, sería la cúspide del sistema jurídico michoacano.

---

<sup>123</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, 2001, p. 421.

<sup>124</sup> “Un orden jurídico, no constituye por sí solo una comunidad estatal. Sólo a través de su eficacia, mediante el componente fáctico de su actualización, adquieren las normas su función constitutiva de la sociedad”, en Reinholt Zippelius, *Teoría general del Estado*, 1985, p. 12.

<sup>125</sup> “A partir de 1821, la nación mexicana ensayó diversas formas de gobierno, sin apartarse de los principios fundamentales del Estado de derecho; mismo que se consolida formalmente hasta 1857. La Constitución de ese año es la primera que mantiene eficacia suficiente para constituir un sistema jurídico estable. Al expedirse una constitución eficaz, fue posible lograr la sustitución de los ordenamientos que formaban parte del sistema jurídico colonial, y que, a falta de códigos nacionales, habían sido considerados vigentes” en María del Refugio González, “Transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, 2000, p. 86.

LA PRIMERA INSTANCIA EN LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE FEDERADO  
DE MICHOACÁN DE 1825

La promulgación de la Constitución federal de 1824 fue el punto de arranque para que los estados instituidos, por medio de sus congresos constituyentes, emitieran sus constituciones. La oleada constitucional en los estados inició en Jalisco el 18 de noviembre de 1824, a esta primera constitución siguieron la carta constitucional de Oaxaca, el 10 de enero de 1825; la de Zacatecas, el 17 de enero de 1825; Tabasco, el 5 de febrero de 1825; Nuevo León, el 5 de marzo de 1825; Yucatán, el 6 de abril de 1825; Tamaulipas, el 6 de mayo de 1825; Veracruz, el 3 de junio de 1825; Michoacán, el 19 de julio de 1825; Querétaro, el 12 de agosto de 1825; Durango, el 1 de septiembre de 1825; Occidente (Sonora y Sinaloa), el 31 de octubre de 1825; Chiapas (en Ciudad Real), el 12 de noviembre de 1825; Chihuahua, el 7 de diciembre de 1825; Guanajuato, el 14 de abril de 1826; San Luis Potosí, el 16 de octubre de 1826; México (en Texcoco), el 14 de febrero de 1827; y, por último, Coahuila y Texas, el 11 de marzo de 1827.<sup>126</sup>

Una de las garantías que quedó establecida en la mayoría de las constituciones estatales fue la de seguridad. Por medio de ella se protegía a los ciudadanos con la pronta, legal e imparcial impartición de justicia por parte de las autoridades. El conjunto de disposiciones que conformaba la garantía de seguridad resultó una novedad en un país que apenas despertaba a su vida independiente y cuyas poblaciones, en su mayoría, se encontraban aisladas y poco o nada sabían de las doctrinas jurídicas y políticas que comenzaban a imponerse en los países civilizados.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Colección de las constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824, tomo I, facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera 1828, 2004, pp. 14 y 15.

<sup>127</sup> Colección de las constituciones de los Estados Unidos Mexicanos..., tomo I, pp. 21 y 23.

El derecho de petición fue otro de los que se integraron en algunas de estas constituciones, para ser precisos, en las de Querétaro, San Luis Potosí y Oaxaca, por medio de este derecho cualquier ciudadano podía pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública la observancia de la Constitución y el cumplimiento de las leyes.<sup>128</sup>

En prácticamente todas las constituciones estatales se estableció la creación de tres instancias y, por tanto, tres sentencias. Contra las sentencias de tercera instancia sólo se incluía el recurso de nulidad. En todas las cartas constitucionales se establecía que los habitantes de los estados serían juzgados por las mismas leyes. De este principio igualitario sólo se excluían a eclesiásticos y militares. La instancia suprema a nivel local se definió de diversas maneras: Audiencia del Estado, Suprema Corte del Estado, Corte de Justicia, Tribunal Supremo de Justicia o Tribunal de Tercera Instancia. Un elemento que es común en la mayoría de las constituciones es el alcalde, como encargado de las primeras instancias. Estas características, en lo general, se pueden localizar en la primera carta constitucional del estado de Michoacán.

El encargado de elaborar la constitución michoacana fue el Congreso Constituyente que se instaló el 6 de abril de 1824<sup>129</sup> y entre sus primeras disposiciones ordenó que, en cuestiones de administración de justicia, las autoridades que habían ejercido facultades judiciales continuaran haciéndolo con arreglo a las leyes vigentes.<sup>130</sup> Posteriormente, este mismo Congreso, mandó se imprimiera, publicara, circulara y se le diera el debido cumplimiento a la Cons-

---

<sup>128</sup> Colección de las constituciones de los Estados Unidos Mexicanos..., tomo I, p. 23.

<sup>129</sup> Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, 1968, p. XIII.

<sup>130</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, Decreto núm. 2, 1886, pp. 11-12.

titución Política del Estado Libre Federado de Michoacán.<sup>131</sup> Recuérdese que la Constitución federal de 1824 estableció sólo principios generales que deberían cumplir los estados miembros de la federación, dejando una libertad muy amplia en la configuración del Poder Judicial a cada una de las entidades federales.<sup>132</sup>

La Constitución estatal estableció que la justicia se administraría en nombre del estado y facultó exclusivamente a los tribunales para aplicar las leyes en lo civil y criminal, sin más funciones que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, con la categórica prohibición de interpretar las leyes o suspender su ejecución.<sup>133</sup> Estos límites trataron de contrarrestar algunas de las amplias facultades que el derecho indiano otorgó a las autoridades judiciales.

El Poder Judicial michoacano se dividió en tres instancias, por lo tanto, en ningún negocio judicial podía haber más de tres sentencias. Las leyes determinarían, según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias habría de causar ejecutoria. Ante estas sentencias sólo se podía interponer el recurso de nulidad.

Por otra parte, ningún juez que hubiera sentenciado un negocio en alguna instancia podía sentenciarlo en otra, ni conocer el recurso de nulidad que se interpusiera en el mismo.<sup>134</sup> Esta limitante se estableció para un territorio y un momento en que los individuos relacionados con la

---

<sup>131</sup> Según Amador Coromina esta Constitución se publicó en la capital del estado, Valladolid, el 17 de octubre de 1825, véase Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 135.

<sup>132</sup> Jaime Hernández Díaz, *La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán. 1825-1844*, 2007.

<sup>133</sup> Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 122.

<sup>134</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, pp. 126-127.

tarea de la administración de justicia formaban un grupo reducido que frecuentemente se movían de una instancia judicial a otra. Para muestra de lo antes dicho tenemos el caso del licenciado José María Sánchez de Arriola, quien en un proceso formado por violentar a una mujer casada, sedición y robo, primero emitió un dictamen en su calidad de asesor letrado del alcalde lego del ayuntamiento de la capital del estado de Michoacán —en ese entonces llamada Valladolid—,<sup>135</sup> alcalde que desempeñaba funciones de juez de primera instancia. Este alcalde concluyó su periodo sin emitir sentencia en el proceso citado y el licenciado Sánchez de Arriola resultó electo alcalde del mencionado ayuntamiento, lo que traía aparejado continuar con el conocimiento del proceso en el que anteriormente había colaborado como asesor, por lo que a este personaje tocó emitir la sentencia. Una vez sentenciado el proceso se enviaba al Superior Tribunal de Justicia del Estado para que éste confirmara, revocara o modificara la sentencia, acción que verificó el licenciado Sánchez de Arriola. Sin embargo, poco tiempo después el jurista aludido fue nombrado para integrar el Tribunal Superior, sólo que como había sentenciado en primera instancia el proceso criminal en cuestión estaba legalmente impedido para continuar en su conocimiento.<sup>136</sup>

El Poder Judicial, como ya se mencionó, se organizó en tres instancias, la primera estuvo integrada por los juzgados

---

<sup>135</sup> El nombre de la ciudad se sustituyó por el de Morelia, el 16 de septiembre de 1828, en honor de su “digno hijo, benemérito de la patria, ciudadano JOSE MARIA MORELOS”. En Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo III, 1886, p. 96. Por lo tanto, en el cuerpo de esta investigación, cuando se haga referencia a Valladolid y Morelia se está hablando de una misma ciudad, Valladolid hasta antes de septiembre de 1828 y Morelia a partir de esa fecha.

<sup>136</sup> Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del estado, en adelante AHSTJ, Morelia, Penal, 1823-1824, Juzgado primero de Letras, caja 1, exp. 6.

de partido y municipio; además, la Constitución de 1825 estableció que la competencia en los negocios comunes, civiles y criminales correspondería a los jueces de partido, conociendo a prevención<sup>137</sup> los alcaldes<sup>138</sup> del ayuntamiento del pueblo cabecera de partido. El texto constitucional también reservó a los alcaldes de primera nominación, o los que hicieran sus veces en las capitales de partido y municipalidad, el conocimiento de los asuntos de Hacienda pública en primera instancia; asimismo, ordenó que los alcaldes de los ayuntamientos y los tenientes de los pueblos, donde no existía ayuntamiento, ejercieran el oficio de conciliadores.

En los juzgados municipales quienes actuarían como jueces serían los alcaldes, facultados para conocer de los asuntos civiles y criminales de menor envergadura y su jurisdicción se circunscribía a los límites de su municipio. Por su parte, el juez de partido conocería de los negocios comunes, civiles y criminales de una cuantía más elevada

---

<sup>137</sup> “Por prevención entiéndase el conocimiento anticipado de un juez en alguna causa que por su naturaleza pudiera pertenecer a varios; o bien el derecho que tenía un juez para conocer de un negocio por ser el primero que lo había ocupado, anticipándose a otro juez a quien pertenecía igualmente por prevención este mismo negocio. La prevención pues, priva al juez natural y competente de alguna parte de su jurisdicción y es la regla en este punto que entre dos jueces que tienen derecho de conocer a prevención sobre una causa, aquel que se antice y la toma primero es él solo competente para continuarla con exclusión del otro” en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1851, p. 1380.

<sup>138</sup> En el tiempo que fue emitida la primera Constitución michoacana los alcaldes eran funcionarios que formaban parte del ayuntamiento, electos por un año por el vecindario en el que desempeñarían sus funciones. Sobre este tema véase Concepción de Castro, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, 1979 y Andrés Lira González, “Idea y realidad en la formación constitucional del municipio”, 1987.

a la que conocían los alcaldes y su jurisdicción cubría el territorio que comprendía el partido.<sup>139</sup>

En el momento que entraron en vigor los postulados de la Constitución estatal de 1825 la mayoría de los alcaldes eran legos y, en virtud de que a estos individuos se les encomendaba la delicada tarea de administrar justicia, los legisladores consideraron la existencia de la figura del asesor ordinario de departamento;<sup>140</sup> también llamado asesor letrado,<sup>141</sup> encargado de auxiliar a los alcaldes en la administración de justicia, sin cuyo dictamen el juez lego no podía pronunciar sentencia.<sup>142</sup> Con esta medida se trató de evitar la mala formación de los procesos y las arbitrariedades en la detención de los procesados, pues las quejas interpuestas contra los alcaldes por su actuación como jueces de primera instancia resultaron una constante en el periodo analizado.

La primera Constitución michoacana reservó su capítulo IV para reglamentar la administración de justicia en lo criminal, capítulo que realmente es un catálogo de derechos que tenía el procesado, tales como la libertad, integridad física, debido y público proceso, sometimiento al principio de legalidad procesal, seguridad jurídica y la protección de la propiedad privada de los procesados. El hecho de que la Constitución de 1825 se preocupara de estas situaciones nos permite conocer hasta dónde los constituy-

---

<sup>139</sup> Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, 1968, pp. 35-36.

<sup>140</sup> El 15 de marzo de 1825 por medio de un decreto emitido por el Congreso estatal se dividió al estado de Michoacán en departamentos, partidos y municipios. Los departamentos eran, del norte, poniente, sur y oriente, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, Decreto número 40, p. 75.

<sup>141</sup> Sobre este funcionario véase Jaime Hernández Díaz, *El asesor letrado en la transición jurídica en Michoacán*, 2015.

<sup>142</sup> *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825*, en Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, 1968, p. 32.

yentes estaban informados y de acuerdo con los postulados ilustrados; aunque en los años subsecuentes a su promulgación no fue posible ajustar la *praxis* de los tribunales a lo ordenado por la máxima norma estatal, pues las constantes quejas interpuestas por los procesados contra las arbitriedades cometidas hacia ellos por parte de los jueces de primera instancia demuestran que se necesitó de un largo periodo de recepción y adopción de las ideas plasmadas en la carta constitucional.<sup>143</sup>

La Constitución también establecía que en caso de circunstancias extraordinarias y que la seguridad del estado lo exigiera, se podía suspender alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes, para esto se otorgó facultades a las legislaturas para decretarlo por tiempo determinado.<sup>144</sup>

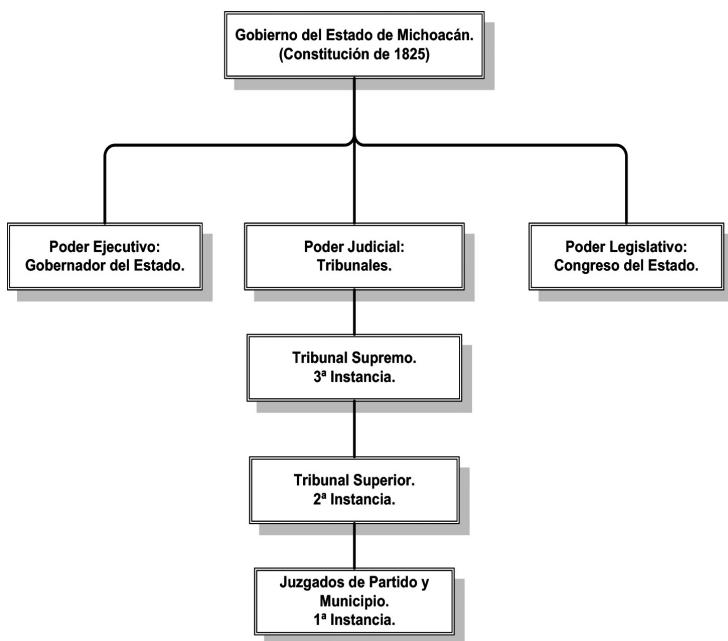
Cuando fue promulgada esta Constitución las *circunstancias extraordinarias* eran cotidianas, pues los pronunciamientos militares contra el gobierno eran una práctica habitual en todo el territorio nacional y Michoacán no estuvo a salvo de ellos, además de que fue una región asolada por bandoleros, ladrones y homicidas, circunstancias que argumentaron las autoridades michoacanas para instaurar medidas extraordinarias en momentos que calificaron de críticos y en los que se llegó a aplicar la pena de muerte a varios individuos procesados y sentenciados por crímenes considerados graves.

La organización del Poder Judicial que estableció la Constitución michoacana de 1825 se muestra de forma esquemática en el siguiente cuadro.

---

<sup>143</sup> Sobre el proceso y las garantías entre el antiguo régimen y el constitucionalismo gaditano véase el excelente trabajo de Ma. Paz Alonso Romero, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, 2008.

<sup>144</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y círculares...*, tomo I, 1886, pp. 129-130.



FUENTE: Elaboración propia

## NUEVAS IDEAS, NUEVA ORGANIZACIÓN. EL CENTRALISMO EN MÉXICO Y SU INFLUENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MICHOACANA

El desorden político y social fueron una constante en los primeros años del México independiente; asimismo, la intensa lucha política y conflictos bélicos motivaron cambios en las formas de Estado y de gobierno. La extinción del primer imperio mexicano es un ejemplo de lo anterior, pues su fracaso dio paso al establecimiento del sistema federal, mismo que no tardaría en ser desplazado por una nueva forma de organización: el centralismo, y con éste llegó también una serie de cambios que afectaron directamente a la administración de justicia del estado de Michoacán. El

gobierno centralista dividió el territorio nacional en departamentos, uno de los cuales fue el ahora estado de Michoacán. Los múltiples intentos de los políticos por organizar el gobierno durante los años subsiguientes a la independencia nacional no lograban consolidar la estabilidad en México.

Las continuas disputas por el poder ocasionaron que a partir de 1828 se empezara a mencionar el fracaso del sistema federal como forma de gobierno. Dicho fracaso ha sido atribuido a la falta de equilibrio entre los tres poderes. “En general, los historiadores, lo han imputado a la división social y política y, en especial a la bancarrota hacendaria que, sin duda, imposibilitó el funcionamiento del Estado”.<sup>145</sup> También se considera que las constituciones mexicanas carecieron de poderes en caso de emergencia, imprevisión que condenó a los gobiernos a no contar con una fórmula legal para enfrentar las sublevaciones internas y las amenazas externas que sufrió la nación.<sup>146</sup>

Es menester mencionar que la manera en que la Constitución federal de 1824 determinaba la elección del presidente y vicepresidente de la república proporcionaba, de entrada, elementos para la división y la lucha por el poder. En el artículo 75 de ese cuerpo legal se plasmó “habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste”.<sup>147</sup> Aludir a la imposibilidad física o moral del presidente no pocas veces llegó a ser una opción para un vicepresidente que contaba con un fuerte apoyo en los estados de la federación, pues la elección de presidente

---

<sup>145</sup> Josefina Zoraida Vázquez, “El establecimiento del federalismo en México. 1812-1827”, 2003, pp. 36 y 38.

<sup>146</sup> Josefina Zoraida Vázquez, “El establecimiento del federalismo en México. 1812-1827”, 2003, p. 38. Sobre este tema consultese a Manuel Calvillo (comp.), *La república federal mexicana: gestación y nacimiento*, 2003.

<sup>147</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 727.

y vicepresidente se realizaba con la intervención directa de las legislaturas estatales. A estas legislaturas correspondía “el día 1º de septiembre del año próximo anterior a aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige”.<sup>148</sup>

En el camino hacia la instauración del centralismo como sistema de gobierno uno de los principales protagonistas fue el general Antonio López de Santa Anna, personaje que lanzó una cruzada contra los liberales y el régimen federalista, la que se vio coronada con la implantación del sistema centralista. Mediante este sistema de gobierno fueron suprimidas las soberanías de los estados, “convirtiéndose los gobernadores de las diferentes entidades, en simples delegados del Presidente de la República, y las Asambleas Departamentales en delegadas del Congreso General”.<sup>149</sup>

Lo anterior se vislumbraba en *La ley sobre gobernadores de los Estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesación de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales*, de 3 de octubre de 1835. Esta ley establecía que subsistirían los gobernadores que, al momento de su promulgación, existían en los estados pero sujetos para su permanencia, en el ejercicio de sus atribuciones al supremo gobierno de la nación. Por lo que respecta al Poder Judicial estatal, esta ley mencionaba que permanecerían todos los jueces y tribunales de los estados y la administración de justicia como se encontraba al momento, mientras no se expediera la ley que organizaría dicho ramo.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, Artículo 79, 1876, p. 727.

<sup>149</sup> Sergio García Ávila, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, 1993, p. 159.

<sup>150</sup> En Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo III, Decreto núm. 1626, 1876, p. 75.

Pocos días después, el 23 de octubre de 1835, se promulgaron las bases para una nueva Constitución, en las que se establecía que el supremo poder nacional continuaría dividido en legislativo, ejecutivo y judicial. Este último residiría en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y jueces que establecería la ley constitucional, dicha ley suprema también fijaría las cualidades de estos jueces, su número, duración, radicación, responsabilidad y modo de elección.<sup>151</sup>

Por lo que respecta al Poder Judicial de los departamentos —antes estados—, éste se ejercería hasta su última instancia por tribunales y jueces residentes en los departamentos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que establecería la ley constitucional. Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal serían iguales para toda la nación.<sup>152</sup> Se aprecia una clara intervención del gobierno central en la conformación y funcionamiento de los órganos judiciales estatales, a diferencia de lo dispuesto por la primera Constitución mexicana, la de 1824, misma que había otorgado facultades a los estados para que legislaran sobre la creación y funcionamiento de sus tribunales estatales.

La ley constitucional a la que hacían referencia las bases para una nueva constitución se promulgó en diciembre de 1836, nombrada *Leyes constitucionales*. En la quinta de estas leyes se reglamentó al Poder Judicial de la república mexicana. Se establecía que dicho poder se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superio-

---

<sup>151</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo III, Decreto núm. 1637, 1876, p. 89.

<sup>152</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo III, 1876, p. 90.

res de los departamentos, por los tribunales de hacienda que establecería la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.<sup>153</sup>

De estas leyes se desprende la nueva forma de organizar el establecimiento de los tribunales departamentales, pues como ya se mencionó, durante el régimen federalista se había facultado a los estados para reglamentar la organización de la administración de justicia al interior de los mismos.<sup>154</sup> Facultades que les fueron limitadas en el nuevo régimen.

---

<sup>153</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo III, Decreto núm. 1806, 1876, p. 248.

<sup>154</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, pp. 732-735.



## Los tribunales superiores en Michoacán

### LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES ESTATALES

Méjico, al lograr su independencia se vio envuelto en un proceso de transformación ya que el nuevo régimen se basaba en un concepto de soberanía propia de una república, absolutamente incompatible con la soberanía del monarca. En este orden de ideas, era necesaria la desaparición institucional de las Reales Audiencias,<sup>155</sup> pues éstas representaban a la persona y autoridad del soberano; así como la conformación de instituciones judiciales nacionales que realizaran las funciones que, en el régimen monárquico, absoluto y constitucional, habían desempeñado las Audiencias.

### EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA O AUDIENCIA DEL ESTADO. LA LEY PARA LA FORMACIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Los estados de la federación mexicana paulatinamente conformaron sus tribunales superiores de justicia y las causas o

---

<sup>155</sup> Tomás Polanco Alcántara, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, 1992, pp. 93, 97 y 179.

procesos judiciales que otrora eran conocidas por las reales audiencias establecidas en territorio novohispano —la de México y Guadalajara— debían pasar a los tribunales de los estados a que pertenecían. Esto se estableció por medio de un decreto de primero de diciembre de 1824 en el que se estipuló “que todas las causas pendientes en las Audiencias se remitan a los estados a que pertenezcan y que tengan instalados sus tribunales de 2<sup>a</sup> instancia”.<sup>156</sup> Sin embargo, la Audiencia de la Ciudad de México, desobedeció lo establecido en el mencionado decreto, pues no remitió las causas a sus respectivos lugares de origen, lo que ocasionó que los gobiernos de algunos estados como Veracruz, Nuevo León y San Luis Potosí, repetidamente se dirigieran al titular del Poder Ejecutivo, presidente de la república, informándole que la Audiencia de México no había dado cumplimiento a lo establecido en el citado decreto. Al respecto, la Audiencia expresó que los motivos por los que no había remitido los procesos era que dichas remisiones demandaban algunas diligencias indispensables como hacerlo saber a las partes, además gastos de empaquetamiento y papel y que, por no haber quién los cubriera, se hallaban detenidos los procesos.<sup>157</sup>

El ejecutivo federal, para solucionar esta problemática, mandó que se circulara a todos los gobernadores de los diferentes estados una orden para prevenirles “[...] que se pongan respectivamente de acuerdo con las Audiencias de México y Guadalajara nombrando al efecto sus apoderados para que así pueda facilitarse el recibo de los expedientes y más pronta administración de justicia”.<sup>158</sup>

El gobernador de Michoacán al recibir el oficio con la información antes mencionada lo remitió al Congreso local

---

<sup>156</sup> Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán, en adelante AHCEM, Legislatura III, Varios, caja 6, exp. 18.

<sup>157</sup> AHCEM, Legislatura III, Varios, caja 6, exp. 18.

<sup>158</sup> AHCEM, Legislatura III, Varios, caja 6, exp. 18.

para que éste tomara las consideraciones oportunas, pues la medida que se proponía suponía algunos gastos y el titular del poder ejecutivo estatal no se creía facultado para cubrirlos.<sup>159</sup> El gobierno michoacano tomó conocimiento de este oficio en julio de 1825, fecha en la que ya se contaba con un Tribunal Superior de Justicia, pues el Congreso del estado, el 29 de mayo de 1824, emitió la *Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia* en la que se estableció que dicho tribunal se nombraría Audiencia del Estado, retomando la denominación de las antiguas reales audiencias. Este tribunal estaría integrado por seis ministros y un fiscal, también siguiendo con los lineamientos de la Audiencia del periodo monárquico se estableció que los ministros serían letrados.<sup>160</sup>

La *Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia* ordenó dividir a la Audiencia michoacana en dos salas y cualquiera de éstas conocería indistintamente de todos los asuntos civiles o criminales en segunda o tercera instancia, pero con la prohibición de que ningún ministro que hubiera conocido de una causa en segunda instancia podría conocerla en tercera.<sup>161</sup> La limitante anterior cobra sentido pues fue emitida para un momento y un territorio en el que se carecía de personas letradas que ocuparan los espacios en las instituciones nacionales, ya fuera de nueva o antigua creación, y que de alguna manera se consideraran simpatizantes de la independencia.

En el caso concreto del Poder Judicial se observa una movilidad de una institución a otra, en la medida en que dicha movilidad reportaba un mayor ingreso económico,

---

<sup>159</sup> AHCEM, Legislatura III, Varios, caja 6, exp. 18.

<sup>160</sup> *Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia*, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, Decreto núm. 9, pp. 16-17.

<sup>161</sup> *Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia*, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, Decreto núm. 9, pp. 16-17.

pero sobre todo prestigio social, pues muchos de los personajes que figuraron en el Poder Judicial vallisoletano del periodo posterior al fin de la guerra de independencia eran criollos relacionados con los ricos comerciantes de la región y deseosos del reconocimiento social que se les tenía vedado en el antiguo orden de cosas.

Las atribuciones y arreglo del Tribunal Superior se habrían de acuerdo con la Constitución [de Cádiz de 1812] y el decreto de esta materia, en los artículos que no se opusieran al sistema nacional mexicano ni a las leyes que posteriormente se emitieran y que regularan la materia.<sup>162</sup>

El Tribunal Superior de Justicia no se concibe sin los hombres que le dieron vida, algunos de ellos activos participantes en el movimiento de independencia como el licenciado José María Sánchez de Arriola, nombrado uno de los ministros del Superior Tribunal, junto a los licenciados Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, José María Ortiz Izquierdo, José Sotero de Castañeda, José Gallegos, Juan Bautista Raz y Guzmán, y como fiscal fue nombrado Ignacio Alvarado.<sup>163</sup>

Estos nombres están unidos al movimiento de independencia: Juan Bautista Raz y Guzmán, fue abogado de Audiencia, formó parte de la sociedad de “Los Guadalupes”, contribuyó para que los insurgentes contaran con su primera imprenta, lo que permitió una mayor difusión de los ideales independentistas. José Sotero de Castañeda, abogado de profesión, participó activamente en la lucha de independencia al lado de José María Morelos y Pavón, se le atribuye una importante participación en el decreto firmado

---

<sup>162</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, Decreto núm. 9, pp. 16-17.

<sup>163</sup> AHSTJ, *Libro de Autos Acordados de la Audiencia del Estado, 1824-1825*, leg. 1, lib. 1, Citado en Sergio García Ávila y Saúl Raya Avalos, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, 1997, p. 9.

en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Juan Nepomuceno Gómez y José Gallegos fueron dos destacados abogados y se les ubica como simpatizantes del movimiento de independencia.<sup>164</sup>

Del total de los ministros nombrados, tres habían sido alumnos de las cátedras de derecho en el Colegio de San Nicolás antes del inicio de la guerra de independencia; es decir, Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, José María Sánchez de Arriola y José María Ortiz Izquierdo;<sup>165</sup> estos dos últimos fueron ministros del Tribunal Superior y después magistrados del Tribunal Supremo.

La materialización de las ideas plasmadas en la *Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia* no fue tarea fácil, pues entre los varios problemas que existían se cuenta la ausencia de varios de los ministros nombrados, cuya residencia se encontraba en lugares diversos al territorio michoacano, por lo que la legislatura del estado “dispuso la instalación provisional del tribunal con una sola sala compuesta por Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, José María Ortiz Izquierdo y José María Sánchez de Arriola, quienes empezaron a despachar en el mes de agosto de 1824. En septiembre del mismo año se incorporaron José Sotero Castañeda, José Gallegos y el fiscal Ignacio Alvarado”.<sup>166</sup> Según Sergio García, el licenciado Juan Bautista Raz y Guzmán no acudió a la ciudad de Valladolid a tomar posesión de su cargo.

La vigencia de la *Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia* fue corta, pues al año siguiente se decretó

---

<sup>164</sup> Sergio García Ávila y Saúl Raya Ávalos, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, 1997, pp. 10-11.

<sup>165</sup> Carlos Juárez Nieto, “Nicolaítas insurgentes y realistas, 1810-1821”, 1991, pp. 32-33.

<sup>166</sup> Sergio García Ávila, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, 1993, p. 100.

la primera Constitución que regiría los destinos de los michoacanos y que contemplaba una organización diferente para los tribunales superiores estatales.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE FEDERADO DE MICHOACÁN**

En la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* se establecieron una serie de cambios en las instancias judiciales superiores. Reglamentó que se establecerían dos tribunales, llamados superior y supremo de justicia, los cuales debían establecerse en la ciudad de Valladolid, capital del estado. En este documento constitucional se le dio continuidad a la disposición que ordenaba llamar al tribunal superior Audiencia del Estado,<sup>167</sup> por lo que en la práctica judicial es posible encontrar que en los procesos o causas judiciales se hace referencia a dicho tribunal indistintamente como Audiencia del Estado o Tribunal Superior de Justicia, por lo que, para los efectos de esta investigación se hará referencia a la misma institución con un nombre u otro.

La máxima ley estatal estableció que el Superior Tribunal estaría compuesto por tres ministros y un fiscal. Entre sus atribuciones estaba conocer de los negocios en segunda instancia, dirimir las competencias de jurisdicción que se suscitaran entre los jueces inferiores, conocer de las causas de responsabilidad de los jueces antes citados y determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias<sup>168</sup> en

---

<sup>167</sup> Artículo 131. “El tribunal superior de justicia con nombre de audiencia del Estado, se compondrá de tres ministros y un fiscal”, en la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825, véase en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 123.

<sup>168</sup> Se realizó una aclaración a este respecto por medio del decreto de 12 de junio de 1828, el cual establecía que por sentencias ejecuto-

primera instancia.<sup>169</sup> Las causas de responsabilidad contra los jueces de primera instancia fue uno de los problemas recurrentes en el periodo que delimita temporalmente este estudio, pues la falta de preparación y conocimiento de estos personajes ocasionó que con frecuencia se formaran mal los procesos judiciales y los presuntos criminales acudieran ante el Superior Tribunal a interponer quejas contra la actuación de los jueces inferiores.

La carta constitucional michoacana estableció que los ministros y el fiscal que integrasen el Superior Tribunal debían ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 30 años; sin embargo, este cuerpo legal no estableció expresamente que los ministros debían ser letrados, especificación que sí contenía la *Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia*, no obstante, en la práctica se puede observar una continuidad en el nombramiento de personas letradas para ocupar los espacios del Tribunal Superior de Justicia, hecho que se extendió al Tribunal Supremo de Justicia.

## EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

El Supremo Tribunal de Justicia fue el tribunal de mayor jerarquía de los dos que se incluyeron en la Constitución michoacana de 1825. El nombramiento de los magistrados que lo integrarían recaía sobre la diputación local. Lo ante-

---

rias no se entendieran aquellas en que el tribunal superior negaba a las partes el recurso de suplicación ya que en el caso de que se negara dicho recurso podría ocurrir el interesado al tribunal supremo y pedirse por éste el expediente para calificar si era o no suplicable el auto, otorgando el recurso si se hubiera negado contra derecho y en caso de que el fiscal del Supremo Tribunal hubiera suplidio de juez en el juicio de nulidad, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo III, 1886, pp. 56 y 57.

<sup>169</sup> Constitución política del estado libre federado de Michoacán, artículos 131 y 133, en Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, 1968, p. 33.

rior en virtud de que la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* estableció en su artículo 42 que entre las atribuciones del Congreso y la diputación permanente del estado se encontraba nombrar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia.<sup>170</sup> Atribución que se menciona nuevamente en el artículo 150 del título que trata acerca del Poder Judicial, que a la letra dice: “Los ministros de este supremo tribunal serán nombrados por el Congreso, y prestarán juramento ante el mismo”.<sup>171</sup> Sin embargo, debido a la incertidumbre política que campeaba en el ambiente nacional y vallisoletano, así como la falta de profesionistas especializados en la materia, la creación del Supremo Tribunal de Justicia se postergó durante largo tiempo.<sup>172</sup>

La legislatura local, en enero de 1827, nombró como los primeros ministros del aludido tribunal a los licenciados José María Sánchez de Arriola, Manuel Diego Solórzano y Pedro Martínez de Castro y como fiscal designó a Tomás Mariano Bustamante.<sup>173</sup> Es evidente, que la Constitución no logró ajustar la realidad a su letra, pues basta con observar el largo tiempo que transcurrió desde la creación constitucional de este tribunal, el nombramiento de los ministros que lo integrarían; y no fue sino hasta el 3 de abril de 1827 que el Congreso estatal decretó su formal instalación.<sup>174</sup>

En la conformación del Supremo Tribunal se aprecia que algunos ex ministros del Superior Tribunal se integraron como magistrados, así como una convivencia genera-

---

<sup>170</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 107.

<sup>171</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 126

<sup>172</sup> Sergio García Ávila, *La administración de justicia en Michoacán...*, 1993, p. 106.

<sup>173</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, 1886, p. 60.

<sup>174</sup> Sergio García Ávila y Saúl Raya Ávalos, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, 1997, p. 17.

cional, pues su planta de magistrados se componía por ex alumnos del Colegio de San Nicolás y del Seminario Tridentino, de generaciones bastante alejadas en el tiempo. En este tribunal, paulatinamente, se fue presentando un relevo generacional, donde los antiguos insurgentes aún tenían presencia, pero, poco a poco fueron sustituidos por abogados más jóvenes, con ideas y conocimientos diferentes, más familiarizados con el derecho patrio y estatal. Se puede decir que estamos ante un periodo plagado de cambios en diferentes aspectos: institucionales, educativos, sociales, generacionales, económicos, entre muchos más, que pueden verse en los órganos de administración de justicia, en la administración de justicia misma y en las personas relacionadas con el foro michoacano.

En general, sobre los hombres que integraron el Supremo Tribunal de Justicia michoacano poco se sabe, algunos como José María Sánchez de Arriola han sido objeto de estudios que han arrojado luces sobre su vida y trayectoria profesional. Al respecto se conoce que el licenciado Sánchez de Arriola se incorporó a la lucha por la independencia mexicana y logró ocupar importantes espacios en las instituciones que establecieron los insurrectos. Fue el primer presidente del Supremo Tribunal de Justicia insurgente, instalado en Ario, Michoacán. Posteriormente, otra autoridad insurgente, la Junta Subalterna, lo nombró asesor letrado de la intendencia de Valladolid de Michoacán. También figuró en varias juntas insurgentes. Ya en el periodo del México independiente el licenciado Sánchez de Arriola llegó a ser nombrado para los más altos puestos del gobierno michoacano. Fue diputado suplente ante el segundo Congreso constituyente nacional;<sup>175</sup> asesor letrado de los alcaldes del ayuntamiento de Valladolid,<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> Carlos Juárez Nieto, “La diputación Provincial de Valladolid de Michoacán, 1822-1824”, 1992, p. 152.

<sup>176</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, 1823-1824, caja 1, Juzgado primero Letras, Exp. 19.

elector<sup>177</sup> y alcalde primero del citado ayuntamiento,<sup>178</sup> ministro del primer Superior Tribunal de Justicia de Michoacán;<sup>179</sup> posteriormente fue designado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado.<sup>180</sup>

El Supremo Tribunal de Justicia, máximo órgano de administración de justicia en el estado se organizó, según la Constitución, en dos secciones, una permanente y otra extraordinaria. La primera compuesta por tres magistrados y un fiscal. La sección permanente conocería de la tercera instancia en los negocios a que hubiera lugar a ella; de los recursos<sup>181</sup> de nulidad interpuestos contra las sentencias ejecutorias del Superior Tribunal de Justicia;<sup>182</sup> de los

<sup>177</sup> Archivo Histórico Municipal de Morelia, en adelante AHMM, Siglo XIX, caja 176, exp. s/n, 3 fojas, “Actas de Elecciones del Ayuntamiento de Valladolid para 1824”, en Carlos Juárez Nieto, “El ayuntamiento de Valladolid de Michoacán en la encrucijada de la vida independiente, 1821-1824”, trabajo presentado en el *Seminario Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la Independencia de México*, 2008.

<sup>178</sup> Eva Elizabeth Martínez Chávez, *Administración de Justicia Criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, 2008, p. 225.

<sup>179</sup> AHCEM, Sesión pública del 12 de agosto de 1824, citado en Sergio García Ávila, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, 1992, p. 85.

<sup>180</sup> Eva Elizabeth Martínez Chávez, “José María Sánchez de Arriola. Juez insurgente, juez michoacano”, ponencia presentada en el coloquio *El juez mexicano. 1814-2009*, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, 2009.

<sup>181</sup> El recurso debe ser entendido como la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele hecho. En Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1851, p. 1418.

<sup>182</sup> El recurso de nulidad no podía interponerse más que contra las sentencias definitivas y esto cuando ya no se permitían más instancias, o lo que es lo mismo, cuando causaren ejecutoria, en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1851, p. 1454.

recursos de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del estado; decidir los conflictos de competencias entre los tribunales de primera instancia y el Superior Tribunal de Justicia; examinar las listas que le deberían remitir de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia y pasar copia de ellas al gobierno para su publicación, oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Congreso, por conducto del gobierno.<sup>183</sup>

La sección permanente del Tribunal Supremo del estado era la encargada de mantener el control en la actuación y funcionamiento de los diversos tribunales estatales y de resolver las controversias que entre éstos se suscitasen. Por otra parte, era la instancia que fungía como enlace con los otros dos poderes, Legislativo y Ejecutivo, ante las dudas de ley que se llegaran a presentar al momento de administrar justicia. Estas dudas legales no eran cosa extraña en los momentos en que rigió esta Constitución pues las instituciones judiciales y las leyes se encontraban en un momento de construcción, en que lo nuevo y lo antiguo se mezclaba, no siempre armónicamente, dando lugar, en no pocos casos, a conflictos que llegaron a afectar a la administración de justicia.

La sección extraordinaria estaría compuesta por los mismos ministros de la sección permanente, dividida en tres salas, compuesta cada sala por un ministro y de con jueces nombrados por las partes. El fiscal actuaría en las tres salas que se denominarían de primera, segunda y tercera instancia. A esta sección correspondía conocer de las causas promovidas contra el gobernador del estado; de las causas criminales de los diputados del Congreso, vicegobernador, secretario del despacho, consejeros y tesorero general; de las demandas civiles y criminales contra los ministros de segunda instancia y de los juicios sobre responsabilidad de éstos por el ejercicio de sus funciones, así

---

<sup>183</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, pp. 124-125.

como de las diferencias que se suscitaran sobre negocios o pactos celebrados por el gobierno o sus agentes.<sup>184</sup>

En suma, la sección extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia era la encargada de conocer los asuntos judiciales de mayor peso político en el estado pues en ella recaía la difícil tarea de juzgar a los representantes de los poderes del gobierno a nivel estatal, tarea nada sencilla en un momento histórico en que el Poder Judicial estatal no gozaba de la fuerza necesaria para imponerse ante los otros dos poderes.

Por otra parte, los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia y de las emitidas por las salas formadas para juzgar a los ministros y fiscal del mencionado órgano jurisdiccional serían resueltos por un tribunal de tres jueces, nombrados por el Congreso del estado cuando se eligieran a los jueces que se encargarían de juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.<sup>185</sup>

El poder judicial establecido en la Constitución michoacana de 1825 enfrentó graves críticas por su actuación y por las constantes disputas que sostuvieron al interior de su propia estructura, lo que desembocaría en una serie de reformas constitucionales que lo modificarían sustancialmente

### LOS TRIBUNALES SUPERIORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ENTRE MODIFICACIONES Y CONTINUIDADES

La instalación de las instituciones propias del sistema republicano y representativo se dio de una manera compleja en México y en Michoacán las cosas no fueron diferentes, ya que el establecimiento de un gobierno sustentado en la

---

<sup>184</sup> Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, artículos 138-140, 1968, pp. 33-34.

<sup>185</sup> Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, 1968, p. 35.

tesis de la separación de poderes produjo durante años enfrentamientos continuos entre los titulares de los diferentes poderes, quienes consideraban que sus áreas de competencia eran invadidas<sup>186</sup> o que algunas de las prácticas en las relaciones entre los diferentes poderes no eran adecuadas a las nuevas ideas.<sup>187</sup>

Fue en este contexto que en Michoacán se instalaron los tribunales que se encargarían de juzgar en segunda y tercera instancia, lo que originó una serie de conflictos al momento de definir la manera en que estos órganos judiciales funcionarían, las atribuciones que tendrían, los límites a su actuación o la relación que debían guardar con otras instituciones. Un claro ejemplo de estas pugnas lo proporcionó el Tribunal Superior, pues al poco tiempo de su instalación debió librar una real batalla contra los jueces de primera instancia de Valladolid, ciudad donde se encontraba la sede del Tribunal Superior. La *desavenencia* inició por la *etiqueta* que se debía observar en las visitas semanales de cárceles, a las cuales asistían los jueces de primera instancia —alcaldes del ayuntamiento— y los ministros del Tribunal Superior. En un oficio que los alcaldes de la capital del estado dirigieron al gobernador del mismo mencionaban que

Los nuevos alcaldes de esta capital noticiosos de que a los antecesores se les había exigido en las visitas de cárcel por los ministros que a ellas concurren el estar con el sombrero en la mano mientras ellos toman el suyo calado, y que los saliesen a recibir hasta la puerta de la calle: pareciéndoles semejante práctica infundada, opuestas a las ideas del día y degradante al empleo que obtienen, resolvieron resistirla por medios legales y prudentes.<sup>188</sup>

---

<sup>186</sup> Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999, p. 75.

<sup>187</sup> AHCEM, Legislatura III, Varios, caja 6, exp. 18.

<sup>188</sup> AHCEM, Legislatura III, Varios, caja 6, exp. 18. Este conflicto inició en abril de 1825, a poco menos de un año de que el congreso local decretara la creación del Superior Tribunal de Justicia.

Este conflicto fue motivo para que la tinta corriera, ya fuera por los oficios que dirigieron los alcaldes al gobernador o al Congreso local o por los escritos redactados por la Audiencia del Estado en los que pedía se respetara su jerarquía por los jueces de primera instancia. Los diputados del Congreso buscaron solucionar el conflicto emitiendo una resolución provisional en la que establecían que los jueces de primera instancia podían asistir a las visitas de cárceles con el sombrero calado y que no era necesario salir a recibir a la puerta a los ministros del Tribunal Superior, resolución que estos últimos acataron; aunque el Congreso no hizo mención a los fundamentos de su decisión se puede pensar que fue motivada por uno de los argumentos que expusieron los jueces de primera instancia, esto es, la falta de una ley que justificara esta ceremonia.

Pocos meses después se decretó la primera Constitución michoacana, en la que se reglamentó la existencia de los tribunales superior y supremo de justicia, mismos que despertaron una fuerte controversia que traspasó los límites del foro pues llegó a ser un tema que se ventiló en la prensa de la época, en la que se podía leer desde la opinión de algún personaje relacionado con la actuación foral hasta la de un ciudadano que aparentemente nada tenía que ver con el tema, excepto ser habitante del estado y ser testigo de las contantes disputas entre los tribunales superior y supremo. Un periódico de la época, *El Astro Moreliano*, permite conocer la opinión que un michoacano tenía de sus tribunales superiores

[...] no debemos excusarnos de manifestar nuestros deseos de que el estado perciba en lo de adelante un fruto mayor del desempeño de estos Magistrados, pues ellos mismos deben estar persuadidos de que en la primera época, después de establecido el sistema, todos los funcionarios están obligados a consagrarse al servicio público unas tareas verdaderamente extraordinarias [...].<sup>189</sup>

---

<sup>189</sup> Información obtenida del periódico *El Astro Moreliano. Periódico político*, tomo 1, núm. 3, p. 12, en Hemeroteca Pública Universitaria.

Esta dura crítica no sólo se centró en la actuación de los integrantes del Superior Tribunal, pues al hacer referencia a la actuación de los magistrados del Supremo Tribunal trajo a colación la lentitud con que éstos habían actuado en la elaboración de un proyecto de ley orgánica de la administración de justicia que le había solicitado el Congreso local. Para concluir, el autor de esta opinión, al parecer uno de los editores del periódico en el que se publicó, menciona que

[...] Nosotros suponemos a todos penetrados en la necesidad de sostener el sistema actual; pero ¿no debe ser igualmente reconocido que el medio más adecuado para ello es el que el Pueblo sienta inmediatamente sus efectos benéficos en todos los ramos de la Administración? Vivamos pues en la persuasión firme de que no solo en las campañas se prestan servicios a la patria. En las sillas de un tribunal, en el fondo de una familia, tal vez desde la choza miserable de un campo, se hace útil un buen ciudadano mil veces más que los que fastidian al mundo entero con alabarse de un patriotismo de que jamás han dado prueba sólida.<sup>190</sup>

La anterior información apareció publicada el 9 de abril de 1829, sin embargo, la opinión sobre la actuación de los tribunales superiores en el estado no mejoró, pues poco tiempo después, para ser exactos, el 4 de mayo del mismo año, apareció otra nota que a la letra dice:

Ha llegado hace algún tiempo a nuestra noticia, y a la de una porción de ciudadanos, el que los tribunales Supremo y Superior mantienen acaloradas disputas sobre el giro de los asuntos judiciales, y que ellas son de tal naturaleza que no solo interesan al crédito literario de los magistrados, sino también rozan muy inmediatamente con el beneficio del Estado.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> *El Astro Moreliano. Periódico político*, tomo 1, núm. 3, p. 12.

<sup>191</sup> *El Astro Moreliano. Periódico político*, tomo 1, núm. 3, p. 40.

Al parecer los conflictos entre ambos tribunales había llegado a un grado en que era imposible mantenerlos en secreto, pues también se menciona que

Sería pues de desear que ambos tribunales se persuadieran de la necesidad en que están de satisfacer la expectación pública, la cual siempre se aumenta en razón del secreto en que se envuelven los negocios, y que en verdad debe ser satisfecha por la publicación de manifiestos que instruyan al público de un modo oportuno sobre esta materia interesante.<sup>192</sup>

Las desavenencias que se suscitaban entre los tribunales superior y supremo pueden ser ilustradas mediante la alusión de una ejemplar causa formada por homicidio. El sumario inició el 3 de octubre de 1825 y se formó contra Josefa Estrada por el homicidio que cometió en la persona de María de la Luz Ochoa.<sup>193</sup> En este proceso actuaron los tres niveles de la administración de justicia local existentes en ese momento.<sup>194</sup>

En la primera instancia se encontró culpable a la procesada, quien fue condenada en sentencia a la pena capital,<sup>195</sup> dicha resolución judicial fue apelada<sup>196</sup> ante la segunda ins-

---

<sup>192</sup> *El Astro Moreliano. Periódico político*, tomo 1, núm. 3, p. 40.

<sup>193</sup> En AHSTJ, Morelia, Penal, Juez 1º de letras, caja 1, 1825-1826, exp. 5.

<sup>194</sup> El juez de primera instancia que inició y sentenció la causa criminal, la Audiencia o Tribunal Superior de Justicia que conoció y resolvió de la apelación de la sentencia de primera instancia que interpuso la procesada y, finalmente, el Supremo Tribunal de Justicia ante quien se interpuso el recurso de nulidad de la sentencia dictada por la Audiencia.

<sup>195</sup> El juez de primera instancia condenó a la procesada a la pena del último suplicio, sin embargo, consideró que no debía ser por medio de la horca “por ser indecente a su sexo, sino el del garrote” en AHSTJ, Morelia, Penal, Juez 1º de letras, caja 1, 1825-1826, exp. 5.

<sup>196</sup> Mario Téllez González, se refiere a los tipos de recursos que se podían interponer en los juicios criminales. Menciona el recurso de

tancia, representada por la Audiencia del Estado o Tribunal Superior, autoridad judicial que confirmó la sentencia del juez de primera instancia.

Al momento de informarle a la procesada y a sus defensores la resolución, estos presentaron el recurso de nulidad de la sentencia<sup>197</sup> y se turnó la causa criminal al Tribunal Supremo, mismo que al conocer del proceso mandó que se repusiera la causa hasta el estado que tenía antes de emitir la sentencia el juez de primera instancia, se suspendiera la ejecución de la última sentencia -la de la Audiencia- y se regresara el proceso al juez de primera instancia para que emitiera otra sentencia, lo cual verificó dicho juez. Sin embargo, en este tiempo los jueces de primera instancia antes de ejecutar una sentencia debían turnarla al Tribunal Superior de Justicia para que éste confirmara, revocara o modificara la sentencia, acto que ejecutó el juez que dictó la nueva sentencia en la causa criminal contra la citada Josefa Estrada. El fiscal de la Audiencia al conocer de la segunda sentencia emitida por el juez de primera instancia expresó a los ministros que el fin que movió a los magistrados fue salvar la vida a la procesada, pero que él creía indispensable poner en claro las equivocaciones en que incurrió dicho tribunal, y pedir

---

apelación, suplicación, segunda suplicación, recursos ordinarios y extraordinarios, de injusticia notoria, de fuerza, de millones y el de nuevos diezmos. El recurso era la acción que le quedaba a la persona condenada en juicio para poder acudir ante otro juez o tribunal a solicitar que se le enmendará el agravio que consideraba recibió. El recurso de apelación era aquél que podía interponer alguno de los litigantes u otro interesado, ante el tribunal superior para que anulara o reformara la sentencia dada por el inferior. En Mario Armando Téllez González, *La Justicia Criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, 2001, p. 330. En este caso la procesada presentó el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia ante el tribunal superior o audiencia del estado.

<sup>197</sup> Era entendido como nulo lo que no tiene valor ni fuerza para obligar o surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustanciación o en el modo. En Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1851, p. 1825.

se procediera de rigurosa justicia, considerando el decreto de infracción de las leyes que deben arreglar los procesos en toda instancia y, pidió que se le enviara el escrito correspondiente al honorable Congreso<sup>198</sup> para que se les exigiera a los magistrados del Supremo Tribunal la responsabilidad que habían contraído, acusándolos de las infracciones de leyes que se cometieron en el proceso. Los ministros de la Audiencia se conformaron con lo pedido por el fiscal y éste acudió ante el Congreso del estado para pedirle que se hiciera efectiva la responsabilidad de los ministros del Supremo Tribunal que conocieron del recurso de nulidad intentado por los defensores de María Josefa Estrada, “por haber infringido leyes expresas, claras y determinantes”.<sup>199</sup>

Este asunto se ventiló en el Congreso local en la sesión del 26 de septiembre de 1829, no obstante que existían posiciones encontradas al respecto y que se originó una gran discusión que giró sobre si debía o no devolverse el oficio de remisión para que se reformara su contenido, finalmente se decidió investigar el tema.<sup>200</sup> Al final la acusación no prosperó pues la legislatura michoacana determinó que se sobreseyese en la causa de responsabilidad iniciada a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del estado. El fiscal de la Audiencia, al conocer la resolución del Congreso, pidió a los ministros de la misma que dirigieran una consulta al legislativo estatal a fin de que “se sirva decir, qué es lo que se hace en casos como el presente que las leyes no lo han previsto”.<sup>201</sup> Esto al no tener claro los mi-

---

<sup>198</sup> En el artículo 145 de la ley constitucional michoacana de 1825 se establece que “Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, nombrará el Congreso en el primer mes de su renovación diez ciudadanos de edad de 30 años, vecinos del Estado, de probidad conocida”. En Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 125.

<sup>199</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juez 1º de letras, caja 1, 1825-1826, exp. 5.

<sup>200</sup> *El Astro Moreliano. Periódico político*, tomo 1, núm. 55, p. 217.

<sup>201</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juez 1º de letras, caja 1, 1825-1826, exp. 5.

nistros si debían revocar, modificar o confirmar la segunda sentencia del juez inferior, sentencia que el fiscal consideraba contraria a derecho, por haber sido dictada por mandato del Supremo Tribunal, que en opinión del fiscal era violatorio de las leyes del proceso criminal.

La causa aquí analizada muestra un conflicto que se suscitó entre los máximos tribunales michoacanos y las repercusiones que el mismo tuvo en los otros dos poderes estatales y en la prensa de la época; sin embargo, las luchas entre el Poder Judicial no sólo eran internas, pues debió trabajar sujeto a la observación y la crítica no sólo del ciudadano común, sino de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que no dudaban en expresar su opinión acerca del desempeño del Poder Judicial. El gobernador del estado expresó en la memoria de gobierno de 1827 que “sin embargo de hallarse en ejecución los funcionarios de este poder [el judicial], que previenen las leyes, no por eso la administración de justicia es la más pronta y mejor [...]”.<sup>202</sup>

La opinión que sobre el Poder Judicial tenía el ejecutivo estatal no había cambiado considerablemente para 1831, pues en la memoria de gobierno de ese año se lee

[...] en los tribunales superiores los ministros son honrados, pero se notan con todo algunos males que retardan la pronta administración de justicia y gravan a la vez el tesoro público. Las faltas accidentales que ocurren en los tribunales se cubren por asociados que perciben su honorario correspondiente a la dotación de un Ministro y como por algunas vacantes esta práctica fuera muy frecuente en la Excelentísima Audiencia que llegó a veces con un solo de sus miembros, resultaron demoras, contestaciones, algunas odiosas y gravamen al erario que satisfacía el sueldo del Ministro y el que percibía el asociado.<sup>203</sup>

---

<sup>202</sup> AHCEM, Primera legislatura, Varios, caja 2, exp. 10, folio 23, p. 45.

<sup>203</sup> *Memoria de gobierno de 1831*, en AHCEM, Legislatura III, Varios, caja 6, exp. 8, folio 63, p. 22.

La preocupación por la falta de recursos económicos fue una constante en estos tiempos, pues los largos años de lucha independentista habían ocasionado que México y el estado de Michoacán iniciaran a la vida independiente sumidos en una profunda crisis económica.

En defensa de las limitaciones que sobre el Poder Judicial se han expuesto, es conveniente traer a colación las reiteradas peticiones que hicieron los ministros de los tribunales superiores para que se les brindaran las condiciones necesarias para su buen funcionamiento, pues el Superior Tribunal de Justicia atribuía las fallas que se advertían en la administración de justicia a la falta de “[...] sujetos hábiles, activos y bien pagados [...]”.<sup>204</sup> Además de carecer, incluso de un local *decente* donde desempeñar con comodidad y decoro sus altas funciones.<sup>205</sup>

La problemática que se presentaba con los tribunales de justicia no podía pasar desapercibida por los integrantes del Congreso, los cuales después de analizar la situación determinaron que “la organización constitucional de nuestros tribunales no corresponde a los fines que se propuso el legislador constituyente, como lo manifiestan la observación y la experiencia”.<sup>206</sup> La observación y la experiencia ponían de manifiesto la mala formación de los procesos en primera instancia por parte de jueces legos, los conflictos que se originaban por la existencia en el estado de dos tribunales superiores, en suma, la poca efectividad de la conformación del Poder Judicial. Ante esta complicada situación el Congreso local solicitó la elaboración de un análisis de la situación de los tribunales superior y su-

---

<sup>204</sup> AHCEM, Primera legislatura, Varios, caja 2, exp. 10, folio 23, p. 47.

<sup>205</sup> AHCEM, Primera legislatura, Varios, caja 2, exp. 10, folio 23, p. 44-45.

<sup>206</sup> AHCEM, Varios IV, caja 3, exp. 4. Reformas a la Constitución del estado en la parte que trata del poder judicial, propuestas por los señores Manzo, Navarro, Maciel, Menéndez, Puente y Rivas.

premo. Los diputados encargados de realizar dicho análisis encontraron que el primer defecto que notaban en la conformación de los tribunales de segunda y tercera instancia era que “siendo muy crecido el número de causas que se ve en segunda instancia y bastante reducido el de aquellas que llegan a la tercera; el Tribunal Superior se halla incessantemente recargado de negocios, al mismo tiempo que el supremo está desocupado habitualmente”.<sup>207</sup>

La gran cantidad de quejas contra la actuación judicial de los alcaldes-jueces era una de las causas del aumento del trabajo de los ministros del Superior Tribunal; inclusive “hubo ocasiones en que los magistrados se veían obligados a atender negocios en sus domicilios. Sobre todo en sus casas despachaban las cuestiones vinculadas con los jueces o personas que acudían a Valladolid desde diversos pueblos del interior”.<sup>208</sup> Por otro lado, tenemos la escasa actividad que se tenía en el Supremo Tribunal, lo que se plasmó por su propio presidente en una comunicación que presentó al Congreso del estado el 19 de septiembre de 1833, en la que además de participar la muerte del ministro más antiguo de dicho tribunal, José María Sánchez de Arriola, expuso

[...] que siendo muy poco o ninguno los asuntos de que en el día conoce el Tribunal y por hallarse paralizada la administración de justicia a causa de la epidemia [de cólera] que aflige al Estado, sería conveniente se dictare alguna medida que atendiendo a la suma escasez del Erario, acudiera a la Administración de justicia sin nombrar nuevos empleados en un Tribunal cuyas atenciones se han hecho insignificantes.<sup>209</sup>

---

<sup>207</sup> AHCEM, Varios IV, caja 3, exp. 4. 1831. Reformas a la Constitución del estado en la parte que trata del poder judicial, propuestas por los señores Manzo, Navarro, Maciel, Menéndez, Puente y Rivas.

<sup>208</sup> Sergio García Ávila, *La administración de justicia en Michoacán...*, 1993, p. 103.

<sup>209</sup> AHCEM, Legislatura IV, V y VI, Actas Públicas, periodo 9 de octubre de 1833, 28 de junio de 1833 y 21 de noviembre de 1833, 11 de febrero de 1835, caja 7, exp. 2, lib. 12.

Además de todo lo anterior, los diputados estatales consideraron el escaso número de ministros y la facilidad con que las leyes secundarias permitían la recusación de éstos y así dejar incompletos los tribunales, lo que ocasionaba que fueran suplidos por los fiscales, el asesor del departamento y, en caso de que éstos estuvieran impedidos el Congreso o el gobierno nombraba asociados que junto con los ministros existentes en el tribunal resolvían el asunto que ante ellos se ventilaba. El resultado de lo anterior fue que constantemente existieran de manera simultánea tres o cuatro tribunales con el carácter de superior y dos o tres con el de supremo “[...] compuestos de miembros diversos en la mayor parte: de esta suerte falta de ordinario la uniformidad de las providencias carece de nervio la administración, y la Hacienda pública carga con una multitud de sueldos”.<sup>210</sup>

Los diputados locales propusieron, como medio para solucionar la viciosa organización de los tribunales superior y supremo, la abolición de la distinción entre tribunales superior y supremo y la existencia de un solo tribunal con la denominación de Tribunal Supremo de Justicia, dividido en salas, cada una de las cuales conocería en tercera instancia de los *negocios* que la otra hubiera despachado en segunda.<sup>211</sup> Después de largas deliberaciones en el seno del Congreso, el 19 de diciembre de 1831, éste decretó que para la administración de justicia habría alcaldes, jueces de primera instancia y un Tribunal Supremo de Justicia; así, a través de ese decreto desapareció legalmente el Superior Tribunal de Justicia;<sup>212</sup> sin embargo, los diputados que conocían la precaria situación del estado, determinaron que mientras no se estableciera el nuevo Tribunal Supremo continuarían en sus funciones los tribunales superior y supremo. Esta transformación de la judicatura estatal fue

---

<sup>210</sup> AHCEM, Varios IV, caja 3, exp. 4.

<sup>211</sup> AHCEM, Varios IV, caja 3, exp. 4.

<sup>212</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo V, 1886, p. 19.

elevada a rango constitucional por medio de una serie de reformas realizadas el 31 de agosto de 1832,<sup>213</sup> sin embargo, no fueron llevadas a la práctica hasta abril de 1835.<sup>214</sup>

Las modificaciones constitucionales de 1832 establecían que, para tratar los negocios comunes, el Tribunal Supremo de Justicia se compondría de seis ministros y dos fiscales. Este tribunal estaría dividido en dos salas permanentes de tres ministros cada una, los fiscales actuarían indistintamente en ambas salas y el que hubiera funcionando como tal en segunda instancia lo haría también en la tercera. A cualquiera de estas salas correspondería, indistintamente, conocer en segunda y tercera instancia de los negocios comunes, civiles y criminales; de los recursos de nulidad que se interpusieran en contra de las sentencias ejecutorias de primera instancia; dirimir las competencias que se suscitaran entre los tribunales de primera instancia y entre éstos y la sala de la segunda instancia del Tribunal Supremo de Justicia. También correspondía conocer al tribunal en salas reunidas, compuestas por los ministros de ambas y del fiscal más antiguo, de los recursos de fuerza y protección de los tribunales eclesiásticos del estado; de consultar al Congreso, por conducto del gobierno, sobre las dudas de ley que se presentaran en las salas y las que llegaran de los juzgados inferiores y estuvieran fundadas.<sup>215</sup>

Para el despacho de causas especiales el tribunal se dividiría en tres salas, la de primera instancia compuesta por dos ministros y el fiscal más antiguo, la de segunda formada por otros dos ministros y un letrado nombrado por el Congreso, la tercera se formaría con los ministros restantes

---

<sup>213</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares....*, tomo V, 1886, pp. 62-64.

<sup>214</sup> Sobre las reformas a la Constitución recomiendo la consulta de la obra de Jaime Hernández Díaz, *La Constitución del estado libre federado de Michoacán y su reforma: 1825-1835*, 2021.

<sup>215</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares....*, tomo V, 1886, pp. 62-63.

y de un letrado nombrado también por el Congreso. El fiscal menos antiguo actuaría en las tres salas, que conocerían de las causas promovidas contra el gobernador del estado, de las causas criminales contra los diputados del Congreso, vicegobernador, consejeros, secretario del despacho y tesorero general, así como de las demandas civiles intentadas contra el gobernador, vicegobernador y consejeros; de las causas de responsabilidad de los jueces letrados y alcaldes y, sobre las diferencias que se suscitaran sobre negociaciones o pactos celebrados por el gobierno y sus agentes.<sup>216</sup>

Lo expuesto en este capítulo da cuenta de lo que legalmente se estableció en relación con los órganos encargados de las instancias superiores en el estado de Michoacán, sin embargo, no siempre la letra de la ley y las prácticas jurídicas transitaban el mismo camino.

---

<sup>216</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo V, 1886, pp. 63-64.

## La praxis jurisdiccional

### DE LA LETRA CONSTITUCIONAL A LA PRÁCTICA

Después de analizar las estipulaciones contenidas en la Constitución michoacana de 1825 relativas a la administración de justicia, es momento de proceder al estudio de la forma en que se administraba justicia en los tribunales, la actuación que en éstos tenían los individuos facultados para impartir justicia, no formalmente como lo muestran las leyes, sino su práctica real, con hombres con nombre y apellido. Siguiendo el orden de los procesos se inicia este análisis con los juzgados de primera instancia.

La Constitución estatal estableció, como ya se ha dicho, que la administración de justicia se organizaría en tres niveles; en el primero estarían los juzgados de partido y municipio. No obstante que la carta constitucional hacía referencia al establecimiento de los juzgados de partido, la realidad fue que en “la aplicación práctica de esta tendencia, y en general, la modernización de los órganos encargados de impartir justicia en primera instancia enfrentó grandes problemas en Michoacán durante la primera república federal”.<sup>217</sup> Entre los problemas mencionados se puede ubi-

---

<sup>217</sup> Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999, p. 311.

car la falta de recursos económicos, además de la escases de personal preparado para desempeñar estas funciones. Fue en vista de estas circunstancias que la legislatura local acordó que mientras se establecían los jueces de partido en las cabeceras de estos, ejercerían esta función los alcaldes de los ayuntamientos cabecera de partido.<sup>218</sup>

Sin embargo,

[...] la autorización para que los alcaldes [...] conocieran de la primera instancia sólo fue un alivio superficial para la buena administración de justicia. Las quejas que diversos ciudadanos hicieron llegar al gobierno, las consultas solicitadas por los propios alcaldes y los juicios de responsabilidad a que fueron sometidos algunos de ellos, acercan el conocimiento del funcionamiento real de la administración de justicia en primera instancia, que contrastaba con el proyecto formal contenido en la Constitución y las leyes.<sup>219</sup>

Las continuas quejas<sup>220</sup> presentadas contra los alcaldes por su desempeño judicial no fueron óbice para que, durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1825 el grueso de la administración de justicia en primera instancia recayera en estos funcionarios. Los expedientes judiciales del periodo en estudio son el mejor testimonio para afirmar que la justicia en primera instancia estaba, casi totalmente, en manos de los alcaldes; afirmación que se reafuerza con los documentos oficiales emitidos por funcionarios estatales, como la memoria de gobierno de 1827,<sup>221</sup>

---

<sup>218</sup> Sergio García Ávila, *La administración de justicia en Michoacán...*, 1993, p. 46.

<sup>219</sup> Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999, p. 312.

<sup>220</sup> Sobre este tema véase el minucioso trabajo realizado por Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999.

<sup>221</sup> La Memoria de Gobierno es un documento que se realizaba anualmente por el Poder Ejecutivo del estado de Michoacán para informar al Congreso del estado de la administración pública.

en la que se menciona que “en las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales de cada partido, conocen a prevención los alcaldes de sus cabeceras [...].”<sup>222</sup>

La deficiente actuación de gran parte de los alcaldes constitucionales en la formación de los procesos se entiende si los ubicamos en medio de su particular problemática, pues estos personajes

Se hallan muy recargados de ocupaciones. En un lugar de mediana población sólo las conciliaciones y demandas verbales los entretienen continuamente, tienen además que asistir a los Ayuntamientos y ejecutar sus acuerdos, estrechar los renuentes al pago de contribución, convocar y presidir las juntas electorales, expedir licencias para portar armas, autorizar y distribuir boletas de seguridad para votar, con otras mil atenciones, sin contar las domésticas de que no pueden prescindir, como que no gozan sueldo y por lo común no son grandes sus facultades. De aquí se sigue forzosamente el atraso de las causas y muchas veces la absoluta impunidad, pues no sabiendo cómo formar un proceso para librarse de reconvenções por sus defectos o demora, toman el partido de desentenderse de los delitos, dejando en plena impunidad al delincuente o imponiendo una pena correccional al que merecía un suplicio.<sup>223</sup>

El gobierno del estado trató de solucionar las carencias en la actuación judicial de los alcaldes y determinó repartir los procesos de forma equitativa y “[...] con proporción al de la población en que tienen que ejercer su ministerio, con el laudable objeto, sin duda, de que a nadie falte este importante recurso y que el trabajo quede cómoda y equitativamente repartido [...]”,<sup>224</sup> sin embargo, no fue posible

---

<sup>222</sup> *Memoria de Gobierno de 1827* presentada al Congreso del Estado por el gobernador Antonio de Castro, en AHCEM, Primera legislatura 1825-1827, caja 2, exp. 10.

<sup>223</sup> AHCEM, Primera legislatura 1825-1827, caja 2, exp. 10.

<sup>224</sup> Periódico *El Michoacano Libre*, tomo 2, núm. 22, p. 86.

obtener los resultados buscados, entre otras cosas, a causa de que

No todos los alcaldes tienen una misma aptitud, ni una misma dedicación, ya por aquella libertad que tienen los individuos de una municipalidad para ocurrir indistintamente al juez que más les acomode o al que más cerca tienen donde hay más de uno. Resulta de aquí que el alcalde que en las elecciones sale de mayores aptitudes, con más empeño y dedicación al cumplimiento de sus deberes lleva la peor parte de esa carga, pues acuden a él con mayor frecuencia y en más número los litigantes, se sobre carga de negocios de tal manera que no puede despacharlos a la vez que otros de sus compañeros tienen sobrado tiempo para dedicarse a sus negocios particulares o a holgarse en el descanso; y ya se ve que bajo tal suceso, que por desgracia no es de los más raros, la justicia no puede estar administrada tan recta y prontamente como es de desear.<sup>225</sup>

Los datos anteriores presentan un panorama que no presagiaba buenos tiempos para la administración de justicia. Si durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1825 el sistema judicial presentaba serias deficiencias, a partir de 1828 los movimientos políticos y armados en favor de Vicente Guerrero<sup>226</sup> y la proliferación de gavilleros, derivaron en una crisis del sistema de alcaldes que afectó seriamente la administración de justicia. Como respuesta, los grupos de poder asentados en la capital michoacana estimaron sumamente necesaria una reorganización de la judicatura estatal a través de imparcidores de justicia que fuesen peritos en derecho.<sup>227</sup>

La necesidad de soluciones para corregir la mala administración de justicia en el estado y detener sus funes-

---

<sup>225</sup> Periódico *El Michoacano Libre*, tomo 2, núm. 22, p. 86.

<sup>226</sup> Vicente Guerrero fue un militar y político mexicano, presidente de la república en 1829.

<sup>227</sup> Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999, p. 350.

tas consecuencias también fue puesta de manifiesto por el gobierno estatal, por medio de la *Memoria de Gobierno de 1831*, en la que se expresó que a los males que ocasionaba la mala administración de justicia debía darse un “pronto remedio, y éste no podría ser otro mejor que el establecimiento de jueces letrados [...].”<sup>228</sup>

### EL RELEVO INSTITUCIONAL. LOS JUECES DE LETRAS EN MICHOACÁN

Las acaloradas disputas ideológicas entre los defensores y detractores de la creación de los jueces de letras y en general de las reformas propuestas para el Poder Judicial estatal en su conjunto, fueron el preludio del decreto número 20, de diciembre de 1831, “en el que se facultaba al gobierno a establecer en el Departamento del Poniente hasta 4 jueces de primera instancia<sup>229</sup> y uno en el partido de Puruándiro”,<sup>230</sup> asimismo, se acordó que la creación de los jueces de letras sería gradual, iniciando su establecimiento en los lugares donde fuera más urgente, pues la falta de recursos económicos y de personas instruidas en la ciencia del derecho no permitieron una reestructuración total de la primera instancia.

El decreto de *Creación de los Jueces de Letras* reducía a los alcaldes a conocer de los juicios verbales y, en el mismo

---

<sup>228</sup> *Memoria de Gobierno de 1831*, presentada al congreso del estado por el secretario del despacho, Antonio García Rojas, AHCEM, Tercera legislatura 1829-1831, caja 6, exp. 8.

<sup>229</sup> Para ser juez de primera instancia se tenía que cumplir con una serie de requisitos como haber nacido en algún lugar de la república mexicana, ser ciudadano en ejercicio de todos sus derechos, mayor de veinticinco años y estar instruido en la ciencia del derecho. Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo V, 1886, p. 19.

<sup>230</sup> Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999, p. 361.

tenor, sujetaba su actuación al *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* y a la ley constitucional aprobada por el Congreso constituyente de Michoacán el 24 de enero de 1825,<sup>231</sup> misma que establecía la conformación y funcionamiento de los ayuntamientos michoacanos.

La profesionalización de la primera instancia vino a culminar una serie de luchas que se habían desarrollado años atrás, entre otros lugares, en el seno del Congreso michoacano. Los conflictos se habían suscitado por la búsqueda de soluciones a la grave situación que atravesaba el estado. La inestabilidad política que se vivió desde los inicios de la lucha de independencia, la pobreza generada por ésta, las personas desplazadas de sus lugares de origen, la falta de elementos para obtener el sustento por medios lícitos o la falta de voluntad para hacerlo, aunado a algunos factores más, como la incapacidad de las autoridades judiciales para representar un freno eficaz a las conductas criminales, daba como resultado un territorio plagado de criminales, salteadores, homicidas y ladrones.

### LA REMISIÓN DE LOS PROCESOS

Los expedientes judiciales de la época en estudio permiten conocer que desde el momento en que inició la vigencia de la Constitución de 1825 y hasta que entraron en funciones los jueces de letras, los alcaldes de los ayuntamientos fueron los encargados de la primera instancia en el estado. A estos funcionarios correspondió conocer y resolver causas formadas por crímenes graves como homicidio, lesiones, robo en gavilla, ladrones cuatreros, entre otros; situación que se modificó con la entrada en funciones de los jueces de letras. Al iniciar este personaje su labor la actuación judicial de los alcaldes se vio reducida a la formación de las sumarias de los

---

<sup>231</sup> Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999, pp. 361-362.

crímenes que se cometían en el territorio de su competencia, las que, una vez concluidas, se remitían al juez de letras para que continuara el proceso y emitiera la sentencia.<sup>232</sup>

La práctica de enviar la sentencia al tribunal superior antes de ejecutarla fue observada por los alcaldes de los ayuntamientos cuando éstos eran los encargados de sentenciar en primera instancia y continúo ejecutándose con la entrada en funciones del juez de letras. Aunque en la formación de los procesos no se observan modificaciones considerables entre los jueces legos y letrados, es posible hablar de resultados positivos con la entrada en la escena judicial de los últimos, pues el tiempo de duración de los procesos se redujo,<sup>233</sup> con lo que se cumplió con una de las expectativas de su creación: agilizar y mejorar la administración de justicia. Estos resultados son similares a los obtenidos en un estudio realizado sobre la justicia criminal en el Valle de Toluca de los años 1808 a 1829, pues en el proceso “apenas se perciben pequeños cambios en la vida cotidiana de los tribunales, pero de ninguna manera relacionados con las formas procesales que siguen prácticamente igual”.<sup>234</sup>

En Michoacán el traspaso de funciones de los jueces legos a los letrados se desarrolló sin mayores contratiempos, pues como ya se mencionó, la mayoría de los alcaldes veían sus obligaciones judiciales como una carga. Por lo que al conocer de la toma de posesión de los jueces de letras les remitieron los expedientes que tenían pendientes de sentencia para que éstos continuaran conociendo de ellos.<sup>235</sup>

---

<sup>232</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1835, caja 1, exp. 19.

<sup>233</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, 1834, Juzgado 1º de Letras, caja 1, exp. 37; AHSTJ, Morelia, Penal, 1835, Juzgado 1º de Letras, caja 1, exp. 23-A y AHSTJ, Morelia, Penal, 1835, Juzgado 1º de Letras, caja 1, exp. 23.

<sup>234</sup> Mario Armando Téllez González, *La Justicia Criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, 2001, p. 197.

<sup>235</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1834, caja 1, exp. 27; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1835, caja 1, exp. 19.

Esta remisión se verificó en tiempos muy cercanos al momento en que los jueces de letras tomaron posesión de su encargo, lo que nos muestra una aceptación de la medida por parte de los antiguos jueces y al parecer una urgencia por desembarazarse de la tarea de juzgar.<sup>236</sup>

## LA FORMACIÓN DE LOS PROCESOS

La manera en que se formaban los procesos civiles y criminales es una de las constantes que se han observado durante los años que abarca este estudio. Se transitó de un régimen monárquico absoluto a uno constitucional, la Nueva España se independizó de la Península española, se crearon nuevas leyes, nuevas instituciones, se dio el cambio de jueces legos por letrados; sin embargo, en el foro las cosas caminaban a otro paso, a un paso mucho más lento que los agigantados cambios políticos que se suscitaban en la otra Nueva España. En la práctica diaria de los tribunales e incluso en las leyes que regularon los procesos, los cambios fueron mínimos comparados con lo que ya se venía observando desde la promulgación de la Constitución gaditana.

## EL PROCESO CIVIL

En el estado de Michoacán los asuntos civiles que se llegaron a ventilar ante los jueces de primera instancia son numéricamente inferiores a los conocidos en materia criminal, lo anterior se puede atribuir a que los pleitos civiles caminaban con lentitud, generaban gastos, además de [...] los subterfugios con que el orden de procedimientos estaba brindado a los maliciosos, y el resultado final que nunca, nunca es satisfactorio, todo obliga a los ciudadanos a aban-

---

<sup>236</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 6º de Letras, 1834, caja 1, exp. 16;  
AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1834, caja 1, exp. 24.

donar absolutamente, o a lo menos en parte sus derechos [...]. Por esta razón se ven comenzar poquísimos asuntos civiles, de los cuales muchos son abandonados antes de llegar a su término”.<sup>237</sup> Por otra parte, tenemos la conciliación como un medio por el cual muchos asuntos se resolvían y no llegaban a formarse los procesos civiles ante los órganos judiciales.

La conciliación como medida previa a la formación de los procesos no es una figura de nueva creación en la legislación del periodo independiente, nacional o estatal, pues la conciliación con estas características ya se había establecido en la Constitución de Cádiz de 1812 y en el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*.

La *Constitución Política de la Monarquía Española*, respecto a los asuntos civiles estableció en su artículo 282 “El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”.<sup>238</sup> El proceso que debía seguirse se estableció en el artículo 283, “El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”.<sup>239</sup> Esta Constitución estableció que sin la constancia de que se había intentado la conciliación no se podría entablar pleito alguno.

---

<sup>237</sup> *Memoria de Gobierno del Estado de Michoacán*, presentada en 7 de agosto de 1829 al honorable congreso por el secretario del despacho del gobierno, pp. 37-38. En Archivo General e Histórico del Poder Ejecutivo, en adelante AGHPE.

<sup>238</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 372.

<sup>239</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 372.

El *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* reafirmó lo establecido en la Constitución gaditana respecto a las facultades de los alcaldes como conciliadores, además de reglamentar la forma en que debían proceder estos funcionarios:

[...] todo el que tenga que demandar a otro ante el juez del partido por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá a ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho días a lo más, la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliación*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados, si supieren, y se darán a éstos las certificaciones que pidan.<sup>240</sup>

En caso de que las partes no se avinieran en la conciliación, el alcalde debía anotar el resultado en el mismo libro y se debía dar a la parte que lo pidiera una certificación de que había intentado el medio de la conciliación y que no se arreglaron los interesados.<sup>241</sup>

El aludido reglamento facultaba a los alcaldes para conocer de los juicios verbales. Para desahogar este tipo de juicios los alcaldes debían asociarse con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, daría ante el escribano la providencia

---

<sup>240</sup> *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*, Capítulo III, Artículo I, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 394.

<sup>241</sup> *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*, Capítulo III, Artículo II, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 394.

que considerara justa, y de ella no habría apelación ni otra formalidad que asentarla con expresión sucinta de los antecedentes en un libro que debería llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano; así como para conocer de las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que llegaran a ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitiría al juez de partido.<sup>242</sup>

Los legisladores que crearon el multicitado reglamento, considerando las particularidades de los territorios americanos, incluyeron un capítulo que trató sobre la administración de justicia en primera instancia hasta el momento en que se formaran los partidos y se nombraran los jueces de letras que debían actuar en los mismos, entretanto, “[...] todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos”.<sup>243</sup> Por lo que respecta a la conciliación, ésta estaría a cargo de los alcaldes constitucionales de los pueblos y no se admitiría demanda alguna sin la certificación de haberse intentado el medio de la conciliación y de que no se avinieron las partes.

En el llamado periodo del México independiente, la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, hizo referencia brevemente a las reglas generales a que debían sujetarse todos los estados y territorios de la federación en cuanto a la administración de justicia, a las que dedicó escasos 12 artículos, uno de los cuales trata sobre la conciliación, a la que reguló de la siguiente forma “No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo cri-

---

<sup>242</sup> *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*, Capítulo III, Artículo V, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 394.

<sup>243</sup> *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*, Capítulo IV, Artículo I, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 395.

minal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”.<sup>244</sup>

En la máxima ley del estado de Michoacán la conciliación se hace presente nuevamente, reglamentada en los siguientes términos “Los alcaldes y tenientes de los pueblos asociados con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, ejercerán en ellos el oficio de conciliadores en el modo y forma que prevenga la ley”.<sup>245</sup> La escasa información en las leyes nacionales sobre los procesos civiles es complementada por la práctica del foro, la que nos ofrece una visión de lo que sucedió en el actuar diario de los jueces. Sobre este punto se sabe que en los juzgados se llevaba un libro en el que se anotaban las conciliaciones y que ésta fue ampliamente observada en diferentes negocios, como pago de pesos, testamentarias,<sup>246</sup> entre otras. También podía suceder que una de las partes en conflicto se negara a intentar el medio de la conciliación, en cuyo caso se le hacía saber al juez que debía conocer de la causa, éste lo plasmaba en el expediente y procedía a formar el proceso correspondiente.<sup>247</sup>

La carta constitucional michoacana contiene escasa información sobre la forma de procederse en las causas civiles, los legisladores locales centraron su atención en la creación de un capítulo para regular la administración de justicia en lo criminal. No obstante, es posible pensar que las disposiciones del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* continuaron en vigor en territorio michoacano

---

<sup>244</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 155, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 735.

<sup>245</sup> Artículos 121 y 123, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 127.

<sup>246</sup> AHSTJ, Morelia, Civil, Juzgado 1º de Letras, 1828, caja 1, exp. 27; AHSTJ, Morelia, Civil, Juzgado 1º de Letras, 1828, caja 1, exp. s/n 1; AHSTJ, Morelia, Civil, Juzgado 3º de Letras, 1831, caja 1, exp. 1.

<sup>247</sup> AHSTJ, Morelia, Civil, Juzgado 2º Municipal, 1830, caja 1, exp. s/n 1.

en los años posteriores a la independencia pues en enero de 1825 el Congreso del estado emitió un decreto en el que se estableció que “[...] se suspende hasta nueva determinación el art. 15 cap. 1º del decreto de las cortes de España sobre arreglo de tribunales [...]”<sup>248</sup> El decreto de las Cortes de España a que se hace referencia es el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*. El decreto del Congreso estatal sólo menciona que se suspende el artículo 15, capítulo primero, por lo que se puede inferir que el resto del reglamento aludido continuó en vigor. Esta Vigencia también se puede desprender por la alusión directa que sobre su contenido se hacía en los procesos de la época en estudio.<sup>249</sup>

Por otra parte, en los expedientes judiciales localizados en Michoacán se encuentran testimonios de la formación de juicios verbales. En particular se sabe de un juicio verbal que se inició por un conflicto que surgió por el arrendamiento de una casa. Este juicio fue inscrito, según consta en el expediente, en el libro de demandas verbales. En esta ocasión una de las partes no se conformó con la decisión del juez y solicitó testimonio de lo actuado para interponer la demanda respectiva, petición a la que el juez accedió. Además de lo anterior, este expediente permite conocer que en los juicios verbales actuaban el juez y dos asociados, uno por cada una de las partes involucradas en el conflicto,<sup>250</sup> como se estipula en el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*, en la parte que trata sobre los juicios verbales.

La materia de hacienda fue otro punto que la Constitución michoacana reguló. En ella se estableció que los alcaldes de primera nominación de la cabecera de partido, o los que realizaran esta labor, conocerían de manera exclusiva

---

<sup>248</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 61.

<sup>249</sup> AHSTJ, Morelia, Civil, Juzgado 3º de Letras, 1831, caja 1, exp. 3.

<sup>250</sup> AHSTJ, Morelia, Civil, Juzgado 3º de Letras, 1831, caja 1, exp. 2.

sobre los asuntos de hacienda.<sup>251</sup> La anterior disposición fue llevada a la práctica por los aludidos alcaldes pues llegaron a conocer de asuntos como adeudos a la Hacienda pública, contrabando de tabaco, de una causa criminal promovida contra los encargados de un estanquillo por tener cajillas de tabaco de contrabando y falta de dinero para la Hacienda pública.<sup>252</sup> Los expedientes que se conservan de este tipo de asuntos permiten conocer que se llegaron a formar procesos en los que se trató de cobrar las deudas a favor de la Hacienda pública, sin embargo, los deudores alegaron en su favor que a causa de la guerra de independencia sus propiedades habían quedado en la ruina y no tenían los medios para cubrir su deuda, por lo que se llegaron a rematar las propiedades de los deudores y con el dinero recabado se pagó a la Hacienda pública.<sup>253</sup>

### EL PROCESO CRIMINAL

En los años que siguieron a la independencia de México se elaboraron diversos ordenamientos jurídicos que buscaban regular a una sociedad inmersa en el caos. Durante el gobierno de Agustín de Iturbide la legislación penal o criminal —en las leyes de la época y en los procesos criminales se hace referencia a uno u otro término indistintamente—, “[...] tendió a reprimir el notable aumento experimentado en los niveles de criminalidad”.<sup>254</sup> Sin embargo, las leyes dictadas por el gobierno del emperador Iturbide no frenaron

---

<sup>251</sup> Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán, artículo 123, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 123.

<sup>252</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º Municipal, caja 1, 1835, exp. s/n 1. Contrabando de tabaco; AHMM, Siglo XIX, Morelia, 1833, caja 40, exp. 11.

<sup>253</sup> AHSTJ, Uruapan, Civil, Juzgado 1º Municipal, leg. 1, 1827, exp. S/N 1.

<sup>254</sup> Óscar Cruz Barney, *La Codificación del derecho en el estado de Tabasco durante el siglo XIX*, p. 208.

estos crímenes, por lo que en los años que siguieron al fin de su efímero imperio las autoridades que crearon la Constitución federal de 1824, siguiendo lo establecido en Cádiz, incluyeron un apartado para reglamentar los procesos criminales, tendencia que se retomó por los constituyentes michoacanos al elaborar la primera Constitución del estado.

La Constitución michoacana de 1825 incorporó un apartado para reglamentar el proceso criminal en el que se observa una “clara influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución [de Michoacán] de 1825 estableció un procedimiento criminal para proteger la libertad individual y en contra de cualquier acto de arbitrariedad en las personas, basado en prácticas y costumbres judiciales del régimen antiguo adaptadas al espíritu liberal”.<sup>255</sup>

La carta constitucional michoacana estableció que ningún habitante del estado podría ser preso sin que precediera información sumaria del hecho, en la que resultara que merecía ser castigado con pena corporal. Sin embargo, estipuló que, si se daba el caso de que el delincuente fuera sorprendido *infraganti*, cometiendo delito grave, cualquier persona podría arrestarlo para el efecto de presentarlo a la autoridad correspondiente. También reglamentó que para que un habitante del estado pudiera ser preso se necesitaba orden de prisión firmada por autoridad competente, que el mandamiento expresara los motivos de la prisión, que se notificara al reo y se entregara el mandamiento al alcaide<sup>256</sup> firmado por la autoridad que había decretado la prisión.<sup>257</sup>

---

<sup>255</sup> Jaime Hernández Díaz, *La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán. 1825-1844*, 2007.

<sup>256</sup> El alcaide, también llamado carcelero, era aquel personaje que en las cárceles tenía a su cargo la custodia de los reos. Debía ser persona de confianza y antes de usar de su oficio jurar en debida forma ante la justicia o tribunal que guardaría bien y diligentemente los presos y las leyes que le conciernen. En Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1851, pp. 124-128.

<sup>257</sup> Jaime Hernández Díaz, *La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán. 1825-1844*, 2007.

En caso de que un individuo se pusiera en la cárcel o en cualquier otro arresto sin estos requisitos, no se tendría como preso sino como detenido, para esto último, debería existir una orden por escrito de autoridad competente y que existiera semiplena prueba o al menos indicios de que el detenido era delincuente. En caso de existir indicios de la culpabilidad del detenido, no se le podría detener por más de 60 horas, si pasado ese tiempo no se había decretado su prisión, ni comunicado la orden por autoridad competente de mantenerlo prisionero, debía ser puesto en libertad inmediatamente por quien lo estuviera custodiando.<sup>258</sup>

Por su parte, el alcaide no podría prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna, sólo en el caso de que la orden de prisión o detención así lo expresa, en cuyo caso la incomunicación sólo podría durar seis días como máximo respecto del preso, pero tratándose del detenido, sólo podría durar 60 horas.

Por lo que respecta a la declaración del reo, ésta sería tomada dentro de las primeras 48 horas del arresto y se le instruiría quien era su acusador, en caso de que lo hubiera. Se podría usar de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición de arrestar, apresar o detener a los presuntos delincuentes, en caso de resistencia al arresto cuando fuera sorprendido *infraganti*, cuando se tratara de poner preso al individuo mediante orden expresa de autoridad competente o en caso de que se intentara detener contando también con orden expresa de autoridad competente o, cuando fundamentalmente se temiera la fuga del reo.<sup>259</sup>

Sin embargo, serían culpables y estarían sujetos a las penas de detención arbitraria los que sin facultad legal

---

<sup>258</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, pp. 127-128.

<sup>259</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 128.

arrestaran o hicieran arrestar a cualquier persona, los que teniendo dicho poder abusaran de él arrestando, mandando arrestar o continuando en el arresto a cualquier persona fuera de los casos determinados por la ley y los alcaldes que contravinieran lo dispuesto por esta Constitución relativo a los arrestos realizados cuando el supuesto delincuente fuera sorprendido *infraganti* cometiendo delito grave, cuando fuera puesto preso o cuando fuera detenido. Así mismo, se prohibía poner en la cárcel al que diera fiador, en los casos en que la ley no prohibiera que se le admitiera fianza, lo que se podría verificar en cualquier estado de la causa en que apareciera que no podía imponerse al preso pena corporal y éste diera fiador.<sup>260</sup>

En la Constitución michoacana se estableció que al momento de tomar la confesión al procesado se le deberían leer íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con sus nombres y se le daría cuanta noticia pidiera, para que tuviera conocimiento de ellos y en ningún caso se procedería contra persona alguna por denuncia secreta. Se determinó que desde el momento en que se le recibiera la confesión al tratado como reo toda causa criminal sería pública. Se prohibía en este cuerpo normativo el embargo de bienes, la única excepción se hacía efectiva cuando se procediera por delitos que llevaran consigo responsabilidad pecuniaria y en este caso sólo se embargaría bienes bastantes para cubrir la cantidad a que la pena pecuniaria pudiera extenderse.<sup>261</sup>

También se estipulaba en la ya citada Constitución que no se podían imponer dos penas por un mismo delito, se prohibían las penas de azotes, aun por vía de corrección y las afrentosas de exponer a los delincuentes al escarnio público. La prohibición de utilizar los tormentos y apre-

---

<sup>260</sup> Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, 1968, artículos 172-174, p. 37.

<sup>261</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y círculares...*, tomo I, 1886, pp. 128-129.

mios ya se establecía en la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812 y se retomó por las autoridades de la llamada insurgencia mexicana pues se sabe que los ministros que integraron el Supremo Tribunal de Justicia —máximo órgano judicial del gobierno insurgente— conocieron de una petición del subdelegado de la población de Huaniqueo para que se mantuviera la pena de azotes, quien expresó “se nos dice que en las naciones cultas están abolidos los azotes (hablando con el debido respeto). Esténlo en hora buena; pero no en la nuestra a quien le falta tanto para ser culta como a mí para ser Pontífice”.<sup>262</sup> La solicitud de mantener la pena de azotes tenía como destinatarios principales a los *indios* de la subdelegación a cargo del solicitante pues según éste, los indios

[...] como que no [han oído] ni tienen idea de lo que es la honra ni rubor, no [tení]an otro freno, ni timón con que ser gobernados que el de el penoso castigo de los azotes; y con todo y ser tantos los que les daban y tan crueles y tan públicos; no solían ser bastantes para total remedio de los desórdenes porque solían aplicarlos: porque la misma barbarie, incultura y la ninguna idea de honor que ha tenido y tiene la mayor parte de los nuestros, los exponía a sufrimientos frecuentes.<sup>263</sup>

Los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia insurgente contestaron al solicitante que debía sujetarse a las “[...] repetidas órdenes superiores que prohíben expresamente la pena o castigo de azotes en cualesquiera individuos de la sociedad, pues para el castigo de los delitos y corrección de los vicios, tienen las leyes asignadas, las penas y remedios convencionales, sin necesidad de recurrir a los azotes”.<sup>264</sup>

---

<sup>262</sup> María Teresa Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial de la Insurgencia mexicana*, 1997, p. 131.

<sup>263</sup> María Teresa Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial...*, 1997, pp. 131-132.

<sup>264</sup> María Teresa Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial...*, 1997, p. 133.

La prohibición de utilizar tormentos en cualquier momento del proceso se retomó por los legisladores de los primeros años del periodo del México independiente,<sup>265</sup> se plasmó en la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 y fue también incluida en la carta constitucional michoacana de 1825. Sin embargo, en los primeros años que siguieron a la independencia las antiguas prácticas judiciales se negaban a dejar su lugar a las nuevas ideas, aunque éstas se encontraran plasmadas en la máxima ley del Estado mexicano.

Una causa criminal formada en Michoacán ilustra la permanencia de viejas formas de proceder en la formación de los procesos. En noviembre de 1824, periodo posterior a la entrada en vigor de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, se inició una causa criminal sumaria por azotes. De las investigaciones realizadas se llegó a conocer que se había azotado a un individuo acusado de ladrón como medio para lograr su confesión. En esa ocasión el juez de primera instancia consideró que no era competente para emitir sentencia pues resultó involucrado un aforado (miliciano), por lo tanto, remitió el proceso al Tribunal Superior de Justicia. Los ministros de este tribunal procedieron a investigar quién o quiénes habían “infringi-

---

<sup>265</sup> En 1822 la Diputación Provincial de Veracruz hizo llegar al soberano Congreso Constituyente Mexicano un ocuso que elaboraron el jefe político, el cura y ayuntamiento de San Juan de la Punta, “solicitando que se corrija a los naturales de aquel pueblo con azotes y se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiástica y civil [...]. Ante tal petición el soberano Congreso Constituyente respondió [...] que esté a la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento: que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen: y que manifieste a la diputación provincial de Veracruz que [...] este augusto congreso se ha llenado de indignación al escuchar la expresada solicitud [...]. Decreto número 308. En Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, 1876, tomo I, p. 619.

do la ley constitucional de tormentos y apremios".<sup>266</sup> Sin embargo, al conocer que el responsable de ordenar azotar al reo había sido el Comandante General de la Milicia Provincial, Mariano Quevedo (individuo que gozaba de feroe y de poder económico y político en Valladolid, capital del estado de Michoacán), determinó que “con respecto a que nada puede adelantarse por ahora en el descubrimiento del verdadero autor de los azotes dados a Rafael Lemus como también por motivos muy reservados que tiene este Superior Tribunal archívese esta causa”.<sup>267</sup> Los motivos muy reservados del tribunal eran que consideró que:

Lo único que se puede hacer, cuando en la prosecución de una causa resulta criminal un aforado, es mandar testimonio de lo conducente al juez o jefe respectivo, para que administre justicia. Más este paso tan obvio y natural, que produciría los mejores efectos en otras circunstancias, es muy expuesto en las presentes, en que tendría este tribunal que ocurrir a un jefe desafecto, según parece al que suscribe, de quien sería infructuoso quejarse si despreciara la excitación, por la larga distancia que nos separa de los poderes generales y por los morosos e indispensables trámites que deberían darse a la causa; siendo el resultado, por lo pronto que se desatendiera y despreciaran las insinuaciones de V.E. En esta atención y mediante que aún no se han declarado las consideraciones que deben guardar las comandancias militares a las autoridades de los Estados [...].<sup>268</sup>

En este proceso se aprecian las lagunas que el nuevo estado de cosas tenía pendiente por resolver y cómo los

---

<sup>266</sup> La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos estableció en su artículo 149 que “Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, 1876, tomo I, p. 734.

<sup>267</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, 1823-1824, Juzgado tercero de Letras, caja 1, exp. 3.

<sup>268</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, 1823-1824, Juzgado tercero de Letras, caja 1, exp. 3.

acontecimientos suscitados mostraban la necesidad de reglamentar y crear los cauces para mantener el orden y la colaboración entre autoridades de jurisdicciones y competencias diferentes.

Retomando la Constitución michoacana de 1825, este ordenamiento estableció que las penas de prisión o reclusión no podrían ser perpetuas, ni imponerse por más de ocho años. Por lo que respecta a las cárceles, éstas se dispondrían con departamentos separados para detenidos, incomunicados y presos, proporcionándose sólo para que sirvieran para la seguridad y no para mortificación de los reos.<sup>269</sup> Como ya se mencionó, las leyes y la realidad no siempre caminaban unidas, esto es evidente tratándose de la cárcel para hombres de la capital michoacana —lo que seguramente era más grave en las poblaciones más pequeñas del estado— que lejos estuvo de reflejar las buenas intenciones de los legisladores estatales, pues los presos no contaron con la seguridad a que hicieron referencia los legisladores en la carta constitucional, lo que quedó demostrado con el alto número de fugas registradas<sup>270</sup> a lo largo de los años que abarca este estudio, ya que la fuga de reos fue uno de los problemas constantes durante los años que siguieron a la independencia de México, a nivel federal y estatal.

La idea de separar a los presos, en departamentos para detenidos, incomunicados y presos es otra buena intención que se quedó en el papel, pues las cárceles michoacanas del periodo “[...] no prestan [...] la comodidad y salubridad que la ley determina [...] ni separación de los departamentos. Edificios incómodos son los que sirven para este destino, su estrechez, humedad e inmundicia causan mil ma-

---

<sup>269</sup> Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, 1968, artículo 182, p. 38.

<sup>270</sup> *Memoria de Gobierno de 1831*, presentada al Congreso del Estado por el secretario del despacho, Antonio García Rojas. AHCEM, Tercera legislatura 1829-1831, 1831, caja 6, exp. 8.

les a los infelices que van a ellos [...].<sup>271</sup> Seguramente los males de que habla el secretario del despacho de gobierno tenían alguna relación con las enfermedades que llegaron a adquirir en prisión algunos de los reos y que, en ocasiones, llegaron incluso a llevarlos a la muerte.

Pasando de la letra de la ley sobre procesos criminales a terrenos de la práctica, los testimonios que se conservan de ésta dejan ver que en el foro michoacano se mantuvieron varias de las disposiciones del proceso inquisitivo que menciona Francisco Tomás y Valiente en su obra *El derecho penal de la Monarquía absoluta*.<sup>272</sup> En Michoacán, coincidiendo con la investigación realizada por Mario Téllez para el Valle de Toluca, los procesos criminales estaban conformados de dos partes; la primera denominada criminal informativa o sumaria, “dedicada a averiguar la existencia de un delito y a asegurar al delincuente para conocer los hechos, su intención y malicia; y de la parte criminal plenaria, destinada a que las partes alegaran [...] y principalmente a que el juez emitiera la sentencia”.<sup>273</sup>

Los procesos en territorio michoacano se llegaron a formar principalmente por acusación o de oficio,<sup>274</sup> algunas veces las personas que consideraban que habían cometido un crimen acudían a los jueces para confesar lo que habían hecho. Para ilustrar lo anterior y la forma en que se instruían los procesos se toma como ejemplo un proceso criminal en el que se pueden apreciar las diversas fases presentes en los procesos formados en territorio michoacano, esto tomando en consideración modificaciones que podían

---

<sup>271</sup> *Memoria de Gobierno de 1828*, presentada al Congreso del Estado por el secretario del despacho Manuel G. Pimentel. En AGHPE.

<sup>272</sup> Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-VXIII)*, 1969, pp. 158-159.

<sup>273</sup> Mario Armando Téllez González, *La Justicia Criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, 2001, pp. 191-193.

<sup>274</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 3º de Letras, 1828-1829, caja 1, exp. 38.

presentarse entre un juzgador y otro, entre los jueces de la capital michoacana —que se suponía contaban con mayores luces— y los jueces de poblaciones más pequeñas y alejadas de la ciudad más importante del estado y, en muchas ocasiones, también distanciados físicamente de los asesores letrados, lo que dificultaba aún más su labor judicial.

El proceso criminal que servirá de muestra inició por heridas de las que resultó la muerte de la lesionada. En el expediente consta que ante el alcalde se presentó María Josefina Estrada diciendo que había herido a María de la Luz Ochoa por celos de la primera. El alcalde formó el auto cabeza de proceso y por medio de éste mandó que se trasladara a la heridora a la *Casa de las Recogidas*, lugar que servía de cárcel para las mujeres, que se llevara a la herida al hospital, que la reconociera el cirujano y declarara bajo juramento de las heridas que presentaba, el instrumento con que fueron hechas y si eran mortales o de peligro; se procediera a tomar la declaración de la herida, la preparatoria de la agresora, se evacuaran las distintas citas que resultasen “hasta la aclaración de este hecho y la perfecta substanciación de esta causa”.<sup>275</sup>

Posteriormente, se le tomó la declaración con cargos a la heridora, ésta nombró defensor, el juez mandó hacer las investigaciones que resultaron de la confesión de la procesada, se ratificaron las declaraciones de la sumaria, se entregaron los autos al defensor por 12 días para la práctica de pruebas, el defensor ofreció un interrogatorio y varios testigos para que lo respondieran; posteriormente, el defensor, mediante escrito, expuso de bien probado y el alcalde envió la causa al asesor para que emitiera su dictamen. El asesor respondió que era de opinión que debía sentenciarse a la procesada a la pena del último suplicio, dictamen con el que el alcalde se conformó y sentenció a la

---

<sup>275</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1825-1826, caja 1, exp. 5.

pena del último suplicio por garrote. Al momento en que se le informó a la sentenciada la pena ésta expresó que no se conformaba con la sentencia y que apelaba de ella ante la Audiencia o Tribunal Superior. No entrará en este apartado al estudio de la segunda instancia porque se tratará en líneas posteriores.

### LEY PENAL PARA LOS DELITOS DE ROBO Y HOMICIDIO

La Constitución michoacana de 1825 contiene una serie de artículos que regulaban desde la detención del presunto criminal, pasando por la sentencia y la ejecución de ésta. Sin embargo, también se incluyó en la máxima ley estatal un artículo que facultaba al gobierno para que en caso de circunstancias extraordinarias y que la seguridad del estado estuviera en riesgo, pudiera suspender alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes. Esta suspensión debía decretarse por la legislatura del estado y sería por tiempo determinado.<sup>276</sup> Las circunstancias extraordinarias y la seguridad del Estado ya habían sido mencionadas en la Constitución de Cádiz como justificaciones para suspender las formalidades en el arresto de los delincuentes<sup>277</sup> y fue uno de los puntos que retomaron los legisladores michoacanos.

Las *circunstancias extraordinarias* aludidas en la Constitución michoacana eran cosa común, pues los pronunciamientos militares a favor de alguno de los diversos bandos en contienda (realistas-insurgentes, federalistas-centralistas), eran una práctica conocida en todo el territorio na-

---

<sup>276</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y círculares...*, tomo I, 1886, pp. 129-130.

<sup>277</sup> Artículo 308 de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo I, 1876, p. 373.

cional y en Michoacán esta tendencia estuvo presente con gran fuerza, agravándose la situación por el alto índice de bandoleros, ladrones y homicidas que asolaron la región en los momentos posteriores a la independencia y que llevaron al gobierno michoacano a tomar medidas extraordinarias alegando la seguridad del estado. Estas medidas se respaldaron en cuerpos legales que tuvieron su base en la Constitución de 1825, un ejemplo es la *Ley penal para los delitos de robo y homicidio* de 6 de septiembre de 1829. La elaboración y puesta en marcha de dicha ley se debe considerar dentro de un momento de necesidad, en el que los índices en la comisión de robos y homicidios iban en aumento y el control del estado se notaba lejano.

La ley mencionada fue un instrumento utilizado por el gobierno michoacano para frenar los crímenes más frecuentes en su territorio, por lo que no es extraño que en la propia ley se mencione que “los crímenes de robo y homicidio serán objeto de la más severa persecución de las autoridades”.<sup>278</sup> Entre las autoridades referidas no sólo se encontraban las judiciales, pues por medio de esta ley también se facultó al gobernador del estado, los prefectos y subprefectos para proceder contra los individuos acusados de robo y homicidio.<sup>279</sup>

La *Ley penal para los delitos de robo y homicidio* regulaba la manera en que debían proceder las autoridades del estado cuando eran cometidos delitos de robo y homicidio; contiene información detallada sobre las penas que se debían aplicar por estos crímenes; las diferentes modalidades que se podían presentar en su comisión; las agravantes o atenuantes que se debían tomar en consideración por el juzgador al momento de emitir la sentencia y, la manera en

---

<sup>278</sup> *Ley penal para los delitos de robo y homicidio...*, Impreso núm. 50, Artículo 1º, p. 1.

<sup>279</sup> *Ley penal para los delitos de robo y homicidio...*, Impreso núm. 50, Artículo 4º, p. 1.

que se debía castigar a sus autores en cada caso. Además, contiene un capítulo en el que se menciona las penas comunes a los delitos de robo y homicidio; asimismo, se establecen las penas a que se hacía acreedor aquel individuo que escapaba de la cárcel y el que lo ayudara o favoreciera la fuga. También incluye un capítulo dedicado a los castigos a que se hacían merecedores aquellos que no observaran la ley —autoridades, judiciales y gubernativas— y uno más que establecía las reglas generales aplicables a la *Ley penal para los delitos de robo y homicidio*.

La antes citada ley comprende dos tipos de juicios: el verbal y el escrito. El primero se formaría contra personas acusadas de robos por montos muy bajos -hasta veinte pesos en despoblado y cuarenta pesos en poblado-; los ladrones domésticos y los de intereses que estuvieran a su cargo, a los que se les consideraría *rateros*, siempre y cuando lo robado no pasara de 4 pesos. Las sentencias de los juicios verbales debían anotarse en un libro llamado *Juicios verbales en lo criminal*. En la sustanciación de estos juicios los alcaldes debían asociarse con dos conjueces, nombrando uno por el reo y otro por el síndico del ayuntamiento o el teniente, en lugares donde no existiera ayuntamiento. En los juicios verbales dos pareceres conformes harían sentencia definitiva, pero si los tres eran discordantes se ejecutaría el del juez.<sup>280</sup>

Por su parte, el juicio escrito se componía de la investigación sumaria y la plenaria. La sumaria podía iniciar por demanda de parte, denuncia o de oficio. En la parte de la plenaria, que iniciaba una vez concluida la sumaria, se recibía la causa a prueba, se realizaban la ratificación, los alegatos y la citación para sentencia, pero antes de emitirse ésta se pasaba la causa al asesor del departamento para que

---

<sup>280</sup> Ley penal para los delitos de robo y homicidio..., artículos 24, 25, 38 y 50, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, 1886, pp. 11, 12 y 15.

diera su dictamen, se dictaba sentencia y se pasaba la causa al Tribunal Superior para su confirmación, necesaria antes de ejecutar cualquier pena corporal. En caso de que entre el Tribunal Superior y el juez de primera instancia existiera discordancia se pasaría la causa al Tribunal Supremo y dos sentencias “conformes de toda conformidad” causarían ejecutoria, pero, si se diera el caso de que el Tribunal Supremo no se conformara con la sentencia de los inferiores causaría ejecutoria la sentencia emitida por éste.<sup>281</sup>

Los jueces michoacanos utilizaron cotidianamente, en la parte relativa al proceso y al momento de emitir sus sentencias, el contenido de la *Ley penal para los delitos de robo y homicidio*, no sólo cuando se formaron causas por estos dos crímenes, pues dicha ley regulaba también las particularidades de la fuga de reos y heridas, por lo que su uso se hizo extensivo a los procesos formados por estos crímenes.

En el cuerpo de la ley se estableció que las sentencias de los jueces de primera instancia y las emitidas por los ministros del Tribunal Superior deberían señalar el artículo de la ley en que fundamentaran sus fallos.<sup>282</sup> Disposición que en la práctica fue acatada por estos funcionarios judiciales pues en los procesos localizados que se formaron a partir de la entrada en vigor de la mencionada ley se encuentra referido el artículo que, a criterio del juez, era aplicable al caso concreto.<sup>283</sup>

---

<sup>281</sup> *Ley penal para los delitos de robo y homicidio*, Artículos 5 al 34, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, 1886, pp. 8-12.

<sup>282</sup> *Ley penal para los delitos de robo y homicidio*, Artículo 33, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, 1886, p. 12.

<sup>283</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 4º de Letras, 1835, caja 1, exp. 23; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1835, caja 1, exp. 24; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1831, caja 1, exp. s/n 1; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1832, caja 1, exp. 9; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1834, caja 1, exp. 7;

En pocas ocasiones se menciona en el cuerpo de algún proceso la combinación de esta ley con alguna otra vigente en el periodo de la monarquía,<sup>284</sup> situación que se previó en la ley penal pues en su artículo 83 establece “los casos no comprendidos en esta ley se juzgarán conforme a ella en cuanto a la sustanciación, y en cuanto a las penas con arreglo a las leyes comunes, la que señalará el Tribunal a quien toque fallar en definitiva”.<sup>285</sup>

Las sentencias que se emitieron teniendo como base esta ley fueron muy severas usando como punto de comparación las sentencias que se dictaron contra aquellos que cometieron los mismos crímenes antes de que ésta entrara en vigor. Entre las sentencias emitidas conforme a sus postulados se puede mencionar 4 años de presidio para un hereido; 42 meses de presidio a un ladrón; o pena del último suplicio a los homicidas.<sup>286</sup>

Al parecer la situación de emergencia que se vivía en el estado justificó la creación de esta ley y la severidad de las penas impuestas conforme a sus postulados. Sin embargo, la dureza de las penas no fueron el único medio utilizado por el gobierno michoacano para intentar frenar el desorden en el estado, pues al momento de ejecutar las sentencias, sobre todo las de muerte, utilizó los medios impresos de la época para que éstas fueran conocidas y sirvieran de ejemplo a otros hombres para aplacar sus intenciones de delinquir.

---

AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1834, caja 1, exp. 12.

<sup>284</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 4º de Letras, 1835, caja 1, exp. 23.

<sup>285</sup> *Ley penal para los delitos de robo y homicidio*, Artículo 83, En *Impresos Michoacanos*, núm. 50, p. 14.

<sup>286</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, caja 1, exp. 45; 1831, caja 1, exp. 10; 1831, caja 1, exp. s/n 3; 1832, caja 1, exp. 9; 1833, caja 1, exp. 15; 1833, caja 1, exp. s/n 1; 1834, caja 1, exp. 34; 1834, caja 1, exp. 27; 1834, caja 1, exp. 37; 1834, caja 1, exp. 23; 1835, caja 1, exp. 24; 1835, caja 1, exp. 19.

Los periódicos fueron una de las herramientas para hacer públicos algunos crímenes, ya fuera porque éstos fueron ejecutados por o contra personas influyentes o conocidas en el estado, por la carga política que traían aparejados o por la brutalidad con que fueron realizados. El periódico en ocasiones dio seguimiento a los procesos y llegó a incluir la sentencia de algún crimen sonado y el castigo que se le impuso al criminal.<sup>287</sup> Por ejemplo, en el periódico *El Michoacano Libre* se publicó una lista con individuos miembros de los cuerpos milicianos que fueron procesados y algunos sentenciados y ejecutados por apoyar unlevantamiento armado organizado por un integrante de las milicias e importante político michoacano, José Trinidad Salgado.<sup>288</sup>

Un ejemplo más de la publicidad de las penas por medio de los periódicos lo encontramos en un proceso en el que el gobierno del estado mandó “[...] que en los patíbulos se fije con letra grande este letrero: POR ASESINO Y LADRÓN, y que en las esquinas principales se pongan avisos de la ejecución que hoy se verifica”.<sup>289</sup> Lo anterior se efectuó al ejecutar a los reos Mariano Álvarez y Antonio Ramírez, procesados y sentenciados en primera instancia a la pena del último suplicio por ladrones y homicidas.

El proceso aludido resulta especialmente interesante porque en él se encuentra la manera en que se formaron los procesos en primera y segunda instancia, con sus respectivas sentencias, la solicitud de indulto al gobernador, las razones que éste vertió para conceder el indulto a uno sólo de los tres procesados y la manera en que se publicitó y ejecutó la sentencia.

En esta causa, el juez de primera instancia sentenció a los reos a muerte, posteriormente, éstos —el proceso se forma

---

<sup>287</sup> Periódico *El Michoacano Libre*, tomo 2, núm. 13, p. 52.

<sup>288</sup> Periódico *El Michoacano Libre*, tomo 1, núm. 28, p. 112.

<sup>289</sup> Periódico *El Michoacano Libre*, tomo 1, núm. 35, p. 340.

contra tres reos, pero sólo se ejecuta a dos— y su defensor apelaron a la sentencia ante el Tribunal Superior, mismo que confirmó la sentencia del juez menor. Al informar a los reos la sentencia del Tribunal Superior, éstos, por medio de su defensor, acudieron al gobernador del estado, buscando les otorgara el indulto —apelando a la facultad que le otorgaba la Constitución estatal en su artículo 75—;<sup>290</sup> sin embargo, el gobernador después de estudiar el caso resolvió que sólo otorgaría el indulto a uno de los sentenciados, José María Vázquez, conmutándole la pena del último suplicio por la extraordinaria de diez años de obras públicas que debía cumplir en Morelia o donde el gobierno lo solicitara. Los otros dos reos, Mariano Álvarez y Antonio Ramírez, no corrieron con la misma suerte “[...] porque la necesidad de ejemplares [castigos] que escarmienten esta clase de delincuentes, y los delitos anteriores que han perpetrado retraen a S.E de usar con todos de su carácter humano y compavido”.<sup>291</sup>

Este proceso nos deja ver varias cuestiones: se otorgó el indulto a uno de los reos porque era la primera vez que se le procesaba —en contraposición a los ejecutados, quienes ya previamente habían sido encarcelados— además de no haber encontrado en su poder objetos robados y no desprendérse del proceso que hubiera perpetrado las heridas que causaron la muerte de los hombres a los que robaron y asesinaron o hubiera participado activamente en el crimen; motivos que le valieron el indulto.

Por otra parte, se puede establecer que la *Ley penal para los delitos de robo y homicidio* fue el cuerpo legal que estableció las directrices seguidas en la formación del proceso

---

<sup>290</sup> Artículo 75. “El gobernador puede: ...Quinto: Conceder, con arreglo a la ley y consultas del consejo, indultos y conmutar la pena ordinaria en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del Estado”, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 116.

<sup>291</sup> Periódico *El Michoacano Libre*, tomo 1, núm. 35, p. 340.

analizado. Conforme a sus postulados se procesó, sentenció y ejecutó a dos de los tres reos procesados por robo y homicidio; al tercero de éstos se le conmutó la pena por la de obras públicas por diez años, tiempo que rebasaba el máximo establecido en la Constitución estatal, es decir, ocho años. El estudio del contenido y aplicación de la *Ley penal para los delitos de robo y homicidio* permite conocer que sus postulados no quedaron en letra muerta, al contrario, fueron ampliamente utilizados por los jueces de la época y muchos hombres perdieron la libertad o la vida por sujetar sus conductas a lo establecido en ella.

### LAS SENTENCIAS O EL PAGO DE LAS CULPAS

En las sentencias emitidas por los alcaldes y jueces letRADOS se puede apreciar, una vez más, los esfuerzos por llevar a la práctica las nuevas ideas ilustradas, mismas que se entrelazaban con antiguas prácticas. Se puede observar una tendencia en la aplicación de ordenamientos nacionales y estatales en materia de administración de justicia, pero sin dejar de lado anteriores castigos.

Sobre los castigos a criminales Michel Foucault mencionó que la reforma penal generada en el siglo XVIII trajo como consecuencia la búsqueda de nuevas formas de sanción para los criminales. Foucault considera que las razones de esta reforma fueron “encontrar nuevas técnicas para adecuar los castigos y adaptar los efectos. Fijar nuevos principios para regularizar, afinar, universalizar el arte de castigar. Homogeneizar su ejercicio. Disminuir su costo económico y político aumentando su eficacia y multiplicando sus circuitos. En suma, constituir una nueva economía y una nueva tecnología del poder de castigar [...]”.<sup>292</sup>

---

<sup>292</sup> Michel Foucault, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, 2005, pp. 93-94.

Con la humanización de las penas se buscaba ya no castigar el cuerpo sino el alma, el espíritu, “se pretende establecer en el teatro de los castigos, una relación inmediatamente inteligible a los sentidos y que pueda dar lugar a un cálculo simple. Una especie de estética razonada de la pena [...]. Que el castigo derive del crimen, que la ley parezca ser una necesidad de las cosas, y que el poder obre ocultándose bajo la fuerza benigna de la naturaleza”.<sup>293</sup>

Para el caso de la monarquía española, “las penas más frecuentemente impuestas en Castilla e Indias durante el periodo colonial fueron la muerte, azotes, vergüenza pública, galeras, cárcel, destierro y penas económicas”.<sup>294</sup> La pena capital fue el castigo que mayor número de veces aplicaba la doctrina y la legislación por la comisión de diversos crímenes desde la época medieval. La humanización del derecho implicó poco a poco que se convirtiera en un castigo excepcional. Por otra parte, las galeras, la cárcel —con la posibilidad de utilizar a los presos en las obras públicas o excarcelarlos para imponerles a cambio esta clase de trabajo— y las penas pecuniarias fueron utilizados en mayor o menor grado con criterios económicos. Se podían aumentar una u otra clase de sentencias según la necesidad que se tuviera de brazos en los barcos para realizar el comercio intercontinental, de terminar obras de desagüe, presas, edificios públicos o bien, de incrementar los ingresos en las arcas reales.<sup>295</sup>

Pero ¿en Michoacán cómo castigaron los jueces a los procesados que encontraron culpables? En el siglo XVIII el trabajo en las obras públicas de la ciudad de Valladolid

---

<sup>293</sup> Michel Foucault, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, 2005, pp. 109-110.

<sup>294</sup> Mario Armando Téllez González, *La Justicia Criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, 2001, p. 176.

<sup>295</sup> Mario Armando Téllez González, *La Justicia Criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, 2001, pp. 176-177.

ofrecía a las autoridades la oportunidad de emplear a los reos jóvenes en mejorar el aspecto físico de la ciudad y a la vez reducir los costos de la obra pública. En el mismo escenario, pero ya en 1812, en plena lucha armada, Valladolid era una ciudad asolada por los insurgentes, abandonada por la mayoría de sus habitantes, con escases de alimentos, falta de agua y pocas oportunidades de conseguir comida por medios lícitos. En esta ciudad, Rafael Ibarra fue acusado de robar objetos sagrados de un oratorio, por lo que fue apresado y procesado por el intendente, aunque éste no lo había sentenciado en junio de 1813, mes y año en que fue jurada la Constitución de Cádiz en la provincia; con este hecho político se dio un efecto judicial, pues se dejó en libertad al reo, otorgándole el beneficio del indulto —que ofreció el gobierno peninsular con motivo de la publicación de la carta gaditana— sin embargo, el reo no se liberó por completo del castigo, pues el intendente lo condenó a destierro de la ciudad, apercibiéndolo que en caso de regresar se le encarcelaría de nuevo.<sup>296</sup>

A partir de la independencia y hasta que entró en vigor la Constitución estatal de 1825 los expedientes judiciales localizados muestran que algunas penas como el destierro de la ciudad ya no fueron aplicadas cotidianamente por los juzgadores, sin embargo, algunas otras como servir en las obras públicas se siguen utilizando. El tiempo y lugar donde se desarrollaba este castigo dependía de la gravedad y circunstancias del crimen cometido.<sup>297</sup>

---

<sup>296</sup> AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1812, caja 17, exp. 8.

<sup>297</sup> AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1823, caja 39, exp. 32; 1822, caja 39, exp. 20; 1822, caja 39, exp. 16; 1820, caja 20, exp. 9; 1823, caja 20, exp. 15; 1824, caja 56, exp. 57; 1822, caja 56, exp. 54 y AHSTJ, Morelia, Penal, 1824, Juzgado 1º de Letras, caja 1, exp. 21; 1825, Juzgado 1º de Letras, caja 1, exp. 13; 1823, Juzgado 1º de Letras, caja 1, exp. 6; 1823, Juzgado 1º de Letras, caja 1, exp. 19 y 1823, Juzgado 1º de letras, caja 1, exp. 2. AHSTJ, Morelia, Penal, 1825, Juzgado 1º de Letras, caja 1, exp. 3; 1825, caja 1, exp. 13; 1825 caja 1, exp. 5; 1825, caja 1, exp. 24; 1826, caja 1, exp. s/n 2; 1825, caja 1, exp. 23; 1826,

Las sentencias a obras públicas, si bien —para el caso español— tenían su origen en el régimen monárquico, en el que los cuerpos de los condenados pasaban a ser cosa del rey, sobre el que el soberano imprimía su marca y dejaba caer los efectos de su poder, a raíz de las ideas reformistas eran un bien social, objeto de una apropiación colectiva y útil.<sup>298</sup> He aquí la razón de continuidad de las sentencias a obras públicas, hacer un bien a la colectividad que habían dañado.

La publicidad que se le dio a los castigos en los medios impresos de la época, periódicos especialmente, muestran que el gobierno pretendía que se hiciera pública la pena, que los habitantes del estado conocieran los castigos a que se hacían acreedores aquellos que atentaban contra la vida y propiedad de sus ciudadanos, ambos bienes celosamente cuidados, al menos en las leyes, por el gobierno de la época y ampliamente atacados por los criminales de la misma.

En cuanto a las sentencias de primera instancia. Ya se mencionó que ejercieron funciones de jueces los alcaldes de los ayuntamientos para, posteriormente, ser substituidos por los jueces letrados. Por lo anterior, es necesario men-

---

caja 1, exp. 40; 1825, caja 1, exp. 34; 1825, caja 1, exp. 26; 1826, caja 1, exp. 9; 1826, caja 1, exp. 16; 1825, caja 1, exp. 4; 1825, caja 1, exp. 6; 1825, caja 1, exp. 5a; 1827, caja 1, exp. s/n 1; 1828, caja 1, exp. 38; 1828, caja 1, exp. 3; 1828, caja 1, exp. 45; 1831, caja 1, exp. 10; 1831, caja 1, exp. s/n 3; 1832, caja 1, exp. 9; 1833, caja 1, exp. 15; 1833, caja 1, exp. s/n 1; 1834, caja 1, exp. 34; 1834, caja 1, exp. 27; 1834, caja 1, exp. 37; 1834, caja 1, exp. 23; 1835, caja 1, exp. 24; 1835, caja 1, exp. 19. AHSTJ, Morelia, Penal, 1825, Juzgado 2º de letras, caja 1, exp. 25; 1826, caja 1, exp. 22; 1826, caja 1, exp. 9; 1826, caja 1, exp. 42. AHSTJ, Morelia, Penal, 1826, Juzgado 1º Mpal., caja 1, exp. 22; 1826, caja 1, exp. 32; 1826, caja 1, exp. 33; 1827, caja 1, exp. 36; 1834, caja 1, exp. 19; 1834, caja 1, exp. 35; 1825, Juzgado 4º Mpal., caja 1, exp. 8; 1825, caja 1, exp. 30 y AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1827, caja 4, exp. 13; Morelia, 1832, caja 12, exp. 16; Morelia, 1833, caja 22, exp. 7; Morelia, 1829, caja 39, exp. 14; Valladolid, 1828, caja 39, exp. 70; Morelia, 1830, caja 43, exp. 11 y Morelia, 1831, caja 44, exp. 14.

<sup>298</sup> Michel Foucault, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, 2005, p. 113.

cionar las sentencias emitidas por unos y otros, para descubrir diferencias y semejanzas, si es que estas existieron. Se sabe que los alcaldes de los ayuntamientos, siendo legos, no emitían sentencia sin consultar al asesor letrado,<sup>299</sup> más aún, la mayoría de las ocasiones establecían en el proceso que estaban de acuerdo con lo dicho por el asesor, en consecuencia, generalmente, el dictamen emitido por éste se convertía en la sentencia dictada por el alcalde.<sup>300</sup>

Las sentencias de primera instancia ofrecen una idea de las leyes, doctrinas o argumentos a los que los jueces hacían referencia al momento de dar el fallo. En los procesos criminales se observa una convivencia entre leyes del periodo monárquico y las leyes que paulatinamente se iban creando a nivel federal y estatal, siendo estas últimas las más utilizadas. Las leyes monárquicas que con mayor frecuencia se mencionan en los expedientes son las *Siete Partidas* y la *Recopilación de Castilla*;<sup>301</sup> aunque también se llegó a mencionar algún bando, como el bando sobre heridores de 27 de abril de 1765;<sup>302</sup> por otra parte, es posible saber que algunos de los asesores además de citar las leyes fundaban sus dictámenes en doctrina, por ejemplo, en un proceso por homicidio el asesor mencionó el título primero de la obra de Juan Álvarez Posadilla.<sup>303</sup>

<sup>299</sup> El artículo 129 de la Constitución del estado de 1825, establecía “No se pronunciará sentencia sin dictamen de asesor en ninguna especie de causas, siendo el juez lego”, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo I, 1886, p. 123.

<sup>300</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 2º de Letras, 1824-1831, caja 1, exp. 43; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 2º de Letras, 1824-1831, caja 1, exp. 42; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 2º de Letras, 1824-1831, caja 1, exp. 8; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1825-1826, caja 1, exp. 23.

<sup>301</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1825-1826, caja 1, exp. 5.

<sup>302</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 4º de Letras, 1835, caja 1, exp. 23.

<sup>303</sup> Se refería el asesor a la *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario y plenario de las*

Con la creación de constituciones, leyes y reglamentos, poco a poco se fue mermando la utilización de las leyes monárquicas, sobre todo en las materias en las que se iban elaborando leyes nacionales. En Michoacán un gran número de procesos criminales se formaron por heridas, homicidio y fuga de las cárceles, lo que motivó a los legisladores estatales a crear la *Ley penal para los delitos de robo y homicidio*, a cuyos artículos recurrieron los jueces de primera instancia del estado, legos y letrados, al momento de conocer de procesos criminales formados por estos crímenes.

Por otra parte, como ya se señaló, los conflictos que llegaron a ventilarse en los procesos civiles son menores que los que se formaron en materia criminal; y son aún más escasas las sentencias civiles localizadas, pues no todos los procesos iniciados fueron sentenciados. Entre las leyes aludidas en los procesos civiles, está la primera Constitución michoacana, la *Recopilación de Castilla y el Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*.<sup>304</sup> En ocasiones no se hacía referencia a alguna ley en particular, o se decía “conforme a la ley” pero no se mencionaba cuál, aunque los expedientes dejan ver que se seguía lo establecido por el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* en la formación del proceso.<sup>305</sup> En otros casos se llegó a mencionar expresamente el contenido de la Constitución michoacana de 1825, como ejemplo se menciona un proceso civil formado por pago de pesos, en el que el demandado hace referencia en su defensa a la Constitución local, en la parte que trata sobre la necesidad que tienen los jueces legos de consultar un asesor antes de emitir su sentencia, además de mencionar un asunto llevado en la capi-

---

causas del oficio de justicia contra los abusos introducidos, compuesta por Don Juan Álvarez Posadilla, 1797.

<sup>304</sup> AHSTJ, Morelia, Civil, Juzgado 1º de Letras, 1828, caja 1, exp. 1 y AHSTJ, Morelia, Civil, Juzgado 3º de Letras, 1831, caja 1, exp. 3.

<sup>305</sup> AHSTJ, Morelia, Civil, Juzgado 3º de Letras, 1831, caja 1, exp. 2.

tal del estado, Morelia, el que en consideración del demandado y su abogado podía servir de “guía por la identidad de razón” al juez de la causa.<sup>306</sup> Como ya se dijo, muchos de los conflictos que pudieron terminar en la formación de procesos civiles no llegaron a este punto porque las partes intentaron antes la conciliación y por medio de ésta se solucionó el problema.

### LAS SENTENCIAS (JUECES LEGOS Y LETRADOS)

El dictamen del asesor convertido en sentencia de primera instancia fue uno de los paliativos que se pueden observar en procesos que, de forma recurrente, habían sido mal formados desde sus orígenes. La falta de conocimiento de los jueces legos en materia de administración de justicia fue motivo para saturar de consultas a los asesores letrados, los que debieron instruir a los alcaldes de los ayuntamientos en cuestiones tan básicas como los pasos procesales que debían observar al momento de iniciar una causa. Lo anterior era consecuencia de que

[...] fuera de que los alcaldes de la capital [del estado] contaban con alguna ilustración, en su mayoría desconocían las leyes; ignoraban los procedimientos a seguir en la elaboración de las sumarias y diligencias en causas criminales y asuntos civiles; muchos ni siquiera sabían leer y escribir y en buen número se negaban a distraerse de sus actividades económicas para atender los asuntos relacionados con la impartición de justicia.<sup>307</sup>

Con estos antecedentes, no es extraño concebir una realidad en la que los jueces legos acudieran con demasiada

---

<sup>306</sup> AHSTJ, Morelia, Civil, Juzgado 1º de Letras, 1828, caja 1, exp. 1.

<sup>307</sup> Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán*, 1999, p. 312.

da frecuencia a consultar con los asesores letrados de los departamentos sobre todo tipo de dudas que les surgieran en la difícil tarea de administrar justicia. Por lo anterior, es posible pensar en que más que sentencias de los alcaldes de los ayuntamientos del estado estamos, en muchos de los casos, ante las sentencias de los asesores de los diferentes departamentos en que se dividió el territorio del estado de Michoacán.

Como ya se indicó, durante la temporalidad que abarca este estudio fueron los alcaldes de los ayuntamientos los que preponderantemente administraron justicia. En los procesos criminales se llegaron a emitir fallos desde declarar al reo absuelto, ya fuera con el pago previo de las costas judiciales o declarado en libertad absoluta; dar por compurgada cualquier culpa con el tiempo que llevaba preso; dejarlo en libertad bajo fianza; condenarlo a determinado tiempo en las obras públicas, al servicio de las armas por el tiempo correspondiente a la sentencia o, alguna más severa como remitirlo a prisión, presidio o la pena del último suplicio.<sup>308</sup> Las penas más severas fueron dictadas por crímenes de homicidio, heridas, robo, y fuga de la cárcel.<sup>309</sup>

Por su parte, los jueces de letras michoacanos al emitir sus sentencias conjugaron la aplicación de normas mexicanas y monárquicas. Un ejemplo de lo anterior lo vemos en la causa seguida contra José María Domínguez, procesado en 1835 por heridas. En este proceso el juez de letras de Morelia fundó su resolución en la *Ley para los delitos de robo*

---

<sup>308</sup> Para una muestra de la manera en que sentenciaban los jueces legos a los reos en primera instancia véanse los siguientes procesos. AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 2º de letras, 1824-1831, caja 1, exp. 43; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 2º de letras, 1824-1831, caja 1, exp. 42; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 2º de letras, 1824-1831, caja 1, exp. 8; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de letras, 1825-1826, caja 1, exp. 23; AHSTJ, Zitácuaro, Penal, Juzgado 1º, 1823, exp. 21.

<sup>309</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juez 1º de letras, caja 1, 1825-1826, exp. 5.

y homicidio, de 6 de septiembre de 1829<sup>310</sup> y en un bando sobre heridores de 1765, pues argumentó que la citada ley no consideraba por completo las circunstancias particulares del caso, en cambio, el mencionado bando sí lo hacía.<sup>311</sup>

Por lo que toca a las diferencias entre la manera de sentenciar de los jueces legos y letrados en el estado michoacano, tenemos que el juez de letras concluía los procesos en tiempos mucho menores que los alcaldes. Por ejemplo, el juez de letras llegó a resolver algunos de los procesos que le habían sido turnados en tiempos que oscilaron entre 17 días y 3 meses, en procesos formados por robo y heridas; aunque, en algunos otros casos, el juez letrado tardó en emitir su sentencia entre siete meses y un año, esto se dio en procesos que implicaban cierto grado de dificultad para formar las investigaciones, ya fuera porque los reos fueron acusados de ladrones en gavilla, lo que implicaba realizar la investigación de todos los involucrados, lo que a su vez repercutía en un mayor tiempo en los procesos. En otras ocasiones sucedió que el crimen se había cometido en otra población, por lo que el juez debía recabar informes de la conducta de los reos en poblaciones distintas de aquella en la que se estaba siguiendo el proceso, lo que significaba demora en su formación y la consiguiente sentencia.<sup>312</sup>

Muchas de las sentencias emitidas por los jueces inferiores, alcaldes y jueces letrados, fueron apeladas ante las autoridades superiores, esto se observa principalmente con las sentencias graves de presidio y último suplicio. Algunas veces se lograba obtener, en una segunda instancia, la reducción de la pena o la permuta de la misma.

---

<sup>310</sup> El ejemplar de la *Ley penal para los delitos de robo y homicidio* consultado se localiza en la Biblioteca del Congreso del estado de Michoacán, catalogado como: *Impresos michoacanos*, núm. 50.

<sup>311</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1835, caja 1, exp. 23.

<sup>312</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, 1834, Juzgado 1º de letras, caja 1, exp. 37; AHSTJ, Morelia, Penal, 1835, Juzgado 1º de letras, caja 1, exp. 23-A y AHSTJ, Morelia, Penal, 1835, Juzgado 1º de letras, caja 1, exp. 23.

CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR.  
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
Y SU FACULTAD COMO ÓRGANO REVISOR  
DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA  
INSTANCIA

La primera Constitución del estado de Michoacán no menciona expresamente entre las facultades de la Audiencia del Estado la de confirmar, revocar o modificar las sentencias de los jueces de primera instancia. Esta carta magna refiere que a este tribunal correspondía conocer los negocios en segunda instancia, conocer de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia y determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de la instancia inferior.

Es posible que esta facultad del Superior Tribunal de Justicia se retomara del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*, pues en el capítulo segundo “De los jueces letrados de partido”, en su artículo primero, fracción XX, se estableció “Si el acusador y el reo consintieren la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el Juez de partido. Pero si la causa fuese sobre delito a que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelación, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente”.<sup>313</sup>

El Tribunal Superior de Justicia michoacano desde el inicio de sus funciones se encargó de realizar esta labor. Los jueces de primera instancia, después de emitir su sentencia remitían lo actuado al Tribunal Superior para que “[...] en vista de la sentencia que he pronunciado [...] con

---

<sup>313</sup> Véase *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ...*, tomo I, 1876, pp. 384-395.

dictamen de asesor, se sirva V.E. determinar lo que le parezca en justicia".<sup>314</sup>

Los jueces de primera instancia, por regla general, esperaban la determinación del Tribunal Superior para ejecutar las sentencias, pues en caso de que el juez dejara en libertad a un reo y el tribunal revocara o modificara la sentencia, el procesado debía ser aprendido nuevamente, cosa nada fácil de lograr en el momento en que se sitúa la investigación, pues la comunicación entre autoridades era bastante deficiente y generalmente los criminales al escapar de la justicia se instalaban en poblaciones diferentes y lejanas a aquella en la que eran buscados por las autoridades.<sup>315</sup>

También podía darse el caso que el juez de primera instancia sentenciara a muerte al reo y la Audiencia del Estado modificara la resolución e impusiera una pena diferente a la dictada por el inferior; o bien, que el reo, en primera instancia, fuera sentenciado a presidio y el Tribunal Superior revocara la sentencia y dictara una pena más severa como la de muerte. Ante la posibilidad de las modificaciones y revocaciones de las sentencias, los jueces de primera instancia esperaban la resolución del superior para poder ejecutar sus sentencias. Como toda regla, presentaba excepciones, pues se llegó a dar el caso de que algún juez de primera instancia dejara libres a los procesados antes de que la Audiencia confirmara su sentencia de libertad,<sup>316</sup> pero esto sucedió previo ofrecimiento de fiador.<sup>317</sup> En caso

---

<sup>314</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 6º Municipal, 1832, caja 1, exp. 15.

<sup>315</sup> Esto sucedió con Salvador Villalobos, a quien el juez de primera instancia dejó en libertad sobreseyendo la causa, previo el otorgamiento de fianza por parte del reo. La Audiencia, al revisar el proceso mandó que se regresara a la cárcel al reo y se continuaran las investigaciones del caso por el juez de primera instancia, en AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1825, caja 1, exp. 34.

<sup>316</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 4º de Letras, 1826, caja 1, exp. 35.

<sup>317</sup> Fiador era quien respondía de la obligación ajena, tomando sobre sí el cumplimiento de ella para el caso de que no la cumpliera el que

de que el reo hubiera sido encontrado inocente en primera instancia pero no contara con una persona a quien nombrar como fiador debía esperar en prisión hasta que el Tribunal Superior regresara el proceso con la revocación, modificación o confirmación de la sentencia.<sup>318</sup>

Si después de ver lo actuado en el proceso el Tribunal Superior consideraba que la sentencia estaba sujeta a las leyes que se debieron tener presentes confirmaba la misma,<sup>319</sup> dicha confirmación podía ser respecto a todo el contenido de la sentencia o una parte de la misma, pudiéndose modificar o revocar algún punto con el que no estuvieran de acuerdo los ministros de la Audiencia.<sup>320</sup>

El caso de José María Cortés, acusado de homicidio, nos puede ilustrar acerca de la práctica común de la revocación de las sentencias de los jueces inferiores por parte del Tribunal Superior. El juez de primera instancia sentenció a este reo a 5 años de presidio; sin embargo, los ministros de la Audiencia al revisar el proceso revocaron la sentencia y lo condenaron a 8 años de presidio en San Juan de Ulúa.<sup>321</sup>

Los ministros del Tribunal Superior también podían considerar que la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia era excesiva y al emitir su dictamen la modificaban, incluso para dejar en libertad al reo, al que podían dar por compurgada cualquier culpa que le resultara con el tiempo que llevaba en prisión,<sup>322</sup> pues en esta época, cotidianamente, los reos permanecían en prisión meses o años antes de que se dictara sentencia y cuando el

---

la contrajo, en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1851, p. 679.

<sup>318</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 3º de Letras, 1834, caja 1, exp. 20.

<sup>319</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1826, caja 1, exp. 6.

<sup>320</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1825, caja 1, exp. 23.

<sup>321</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1825, caja 1, exp. 4.

<sup>322</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1826, caja 1, exp. 45.

crimen no era grave, en muchas ocasiones, al momento de sentenciarlos se daba por compurgada cualquier culpa que les resultara con el tiempo que llevaban presos.

Los anteriores casos se presentaban cuando los reos, al momento de notificarles la sentencia de primera instancia, se conformaban con la misma; sin embargo, también podía suceder que al momento de notificarles la sentencia la apelaran por considerarla gravosa a su persona. Esta apelación era conocida y resuelta por la Audiencia, la que, generalmente, al emitir su sentencia disminuía el castigo dictado en la primera instancia.<sup>323</sup>

Las sentencias de segunda instancia apeladas por los reos solían ser aquellas que les representaban los castigos más severos, como la pena del último suplicio, trabajos en presidios o el servicio de las armas; aunque también se llegó a dar el caso que el reo considerara que el tiempo que se le imponía de prisión era excesivo en relación al crimen cometido y apelara la sentencia,<sup>324</sup> en este caso correspondía conocer de la tercera instancia al Tribunal Supremo de Justicia.

## EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y SU FUNCIONAMIENTO

Los procesos llevados ante el Supremo Tribunal no fueron tan abundantes como los que se ventilaron ante el Tribunal Superior, se puede hablar de varias razones que pueden explicar esto: generalmente, en los procesos criminales, al

---

<sup>323</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 3º de Letras, 1828, caja 1, exp. 38.

<sup>324</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 4º de Letras, 1825, caja 1, exp. 8; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 3º de Letras 1828, caja 1, exp. 38; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras 1834, caja 1, exp. S/N 3; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1834, caja 1, exp. 19; AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1833, caja 1, exp. 4.

momento de emitir su sentencia el juez de primera instancia daba por compurgada cualquier culpa que le resultara al reo con el tiempo que llevaba en prisión; también podía suceder que el crimen sólo ameritara un apercibimiento y el tiempo que el reo ya había pasado en la prisión, o que se le condenara a obras públicas. En todos estos casos la mayoría de los reos no acudía a una segunda instancia.

Cuando un proceso llegaba en segunda instancia ante la Audiencia, podía suceder que ésta redujera la pena impuesta por el juez de primera instancia, modificara la sentencia a favor del reo o que en el lapso en que el tribunal resolvía se cumpliera el tiempo al que había sido condenado el reo en la primera instancia. Estos son algunos de los motivos por los que se puede observar un alto número de procesos ventilados en primera instancia, un número menor en la segunda instancia y una reducción aún mayor en la tercera. Sin embargo, aunque el Tribunal Superior era el que menos carga de trabajo presentaba ha dejado testimonios de la manera en que llegó a resolver los procesos que ante él fueron tramitados.

El proceso formado contra José María Cortés nos permite exemplificar la manera en que se formaban los procesos por el Supremo Tribunal. En esta causa el juez de primera instancia sentenció al reo a 5 años de presidio considerando que

[...] estaba ebrio cuando hirió al ahora muerto, pero que no estaba perdido [...] y como se desprende de las declaraciones Cortés ha sido de muy mala conducta vago y ocioso, ladrón, ratero y pendenciero. Tal clase de hombres como que son la peste y polilla de la República deben ser seriamente escarmientados, y de imponer a este la pena de destierro [...] sería dejar impune su delito y darle la ocasión de que siguiera cometiendo sucesos, si no en esta capital, en el lugar a donde sea destinado porque como estos todo lo trae consigo, y tan contentos viven en un lugar como en otro [...]. Al dicho Cortés no debe imponérsele la pena del homicida que es la

muerte, atendiendo a las circunstancias de su delito [...] sino una correspondiente a sus méritos o delito. Estimo tal la de 5 años de presidio a computar en ella el tiempo que lleva de prisión [...].<sup>325</sup>

El reo se conformó con la sentencia, pero antes de ejecutarla se pasó el proceso a la Audiencia para que la confirmara, revocara o modificara. Al revisar el proceso el Superior Tribunal dijo que vista la causa “se condena a José María Cortés a 8 años de presidio en las obras de la fortaleza de San Juan de Ulúa [...] apercibiéndose además al expresado reo, que si en lo sucesivo reincidiere en semejantes delitos, se le aplicará la pena del último suplicio”.<sup>326</sup> El reo al ser informado de la resolución del Tribunal Superior suplicó<sup>327</sup> de ella por el agravio que le resultaba.

La Audiencia, en caso de que considerara que el auto era suplicable lo declaraba así y pasaba la causa al Tribunal Supremo, lo que sucedió en este caso, sin embargo, esto no se llevó a cabo de forma inmediata porque aún no estaba instalado el Supremo Tribunal, por lo que se debió esperar a que éste se instalara para que la causa se viera en tercera instancia.

Una vez instalado el Tribunal Supremo determinó que se revocabía la sentencia “[...] pronunciada por el Tribunal Superior, y en atención a la edad del reo [69 años] y al tiempo que lleva de prisión, se le condena a tres años de obras públicas en esta ciudad [...]”.<sup>328</sup> En este caso el reo no

---

<sup>325</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1825, caja 1, exp. 4.

<sup>326</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1825, caja 1, exp. 4.

<sup>327</sup> Súplica o Suplicación. “La apelación de la sentencia de vista de los tribunales superiores interpuesta ante ellos mismo; o bien: la petición que se hace ante los tribunales superiores para que se corrijan o revoquen la primera sentencia que se llama de vista, por la segunda llamada de revista; ley 17, tít. 23, Part.3; y ley 1, tít. 21, lib.11, Nov. Rec.”, en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1851, p. 1480.

<sup>328</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1825, caja 1, exp. 4.

cumplió la totalidad de la pena pues obtuvo la libertad en poco menos de dos años, pues el Tribunal Supremo ordenó que “[...] vista esta causa con que se ha dado cuenta, en virtud del Decreto No. 19 del Honorable Congreso del Estado<sup>329</sup>[...] librese orden [...] para que inmediatamente ponga en absoluta libertad a José María Cortés [...].”<sup>330</sup> Lo anterior obedeció a un indulto otorgado por el gobierno mexicano y del que resultó beneficiado el reo.

El examen del funcionamiento del Poder Judicial michoacano arroja algunas luces sobre la manera en que se llevaron a la práctica los postulados de la primera Constitución del estado, relativos al Poder Judicial; la forma en que los jueces, de primera, segunda y tercera instancia administraban justicia; las leyes citadas en los procesos civiles y criminales y los castigos a que los infractores de las leyes se hicieron acreedores. Sin embargo, el estudio no estaría completo sin hacer referencia a los hombres que dieron vida a estas instituciones, a los juzgadores, abogados y defensores que actuaron diariamente en los tribunales.

---

<sup>329</sup> El Decreto citado en el proceso establecía que “En celebridad del triunfo de la República en Tampico, se concede indulto a los reos de cualesquiera delitos cuyas causas pendan ante los juzgados y tribunales del Estado, o que estén cumpliendo en el mismo su condena” en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, 1886, pp. 29 y 30.

<sup>330</sup> AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de Letras, 1825, caja 1, exp. 4.

## La formación de juzgadores, abogados y defensores

Las autoridades michoacanas al momento de conformar las instituciones que sostendrían el aparato judicial se enfrentaron con varias complicaciones, entre las que figuran la falta de recursos económicos y de letrados para ocupar los espacios en la judicatura.

Las personas que dieron vida a los tribunales michoacanos en sus diferentes instancias es un elemento que es necesario estudiar si se pretende comprender su funcionamiento. Ante la escasez de fuentes y los alcances del presente trabajo me centraré en el estudio de jueces, abogados y defensores, tanto legos como letrados, que actuaron en el foro michoacano. La formación intelectual, procedencia económica, política, social y su desarrollo profesional son algunos de los puntos que aquí se estudian, aclarando que este ejercicio es un mero acercamiento al tema pues su bondad merecería una investigación por separado.

## UN PANORAMA DE LOS ESTUDIOS DE DERECHO EN MICHOACÁN

El estudio de los juristas michoacanos remite a los espacios académicos en los que se formaron aquellos perso-

najes que llegaron a ser jueces, fiscales, asesores o defensores en el tiempo y espacio que abarca esta investigación.

La Real y Pontificia Universidad de México ejerció durante siglos, en territorio Novohispano, el control de la educación superior a través de dos mecanismos: el otorgamiento de los grados académicos y la incorporación de los estudios realizados en las diversas instituciones educativas, tanto del clero secular como regular. La metrópoli mexicana tuvo la exclusividad para ofrecer los estudios de derecho hasta 1746, año en que Carlos III concedió este privilegio a Puebla de los Ángeles en los Colegios de San Pedro y San Juan.<sup>331</sup> Entre los establecimientos que ofrecieron estudios de derecho se puede contar también a la Real y Literaria Universidad de Guadalajara que ofrecía las cátedras de cánones y leyes<sup>332</sup> y que abrió sus puertas en 1792. A finales del siglo se autorizó al Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo, ubicado en la ciudad de Valladolid de Michoacán, para ofrecer a sus colegiales cátedras de derecho.

Antes de que El Colegio de San Nicolás obtuviera esta autorización “[...] todos aquellos interesados en estudiar abogacía tenían que viajar a México y muchos de los egresados permanecían en ese lugar para ejercer su profesión, pues la provincia no ofrecía muchos atractivos”.<sup>333</sup> Los estudios de derecho ofrecidos en el Real y Primitivo Colegio de San Nicolás se abordan en el siguiente apartado, con las limitaciones que representa la pérdida de la mayor parte de información acerca de los colegiales, catedráticos, funcionamiento del colegio, cátedras y textos; por lo que la reconstrucción de estos estudios se ha realizado de forma

---

<sup>331</sup> Guadalupe Pérez San Vicente, “Fundación del estudio del derecho en Michoacán”, 1981, p. 122.

<sup>332</sup> Javier Barrientos Grandón, *La cultura jurídica en la Nueva España*, 1993, p. 134.

<sup>333</sup> Sergio García Ávila y Saúl Raya Ávalos, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, 1997, p. 14.

parcial, aprovechando las pocas fuentes que aún se conservan y recurriendo a la experiencia de otros centros educativos de la época que también ofrecían cátedras de derecho, como la Universidad de México y Guadalajara.

### LAS CÁTEDRAS DE DERECHO EN EL REAL Y PRIMITIVO COLEGIO DE SAN NICOLÁS OBISPO

El Colegio de San Nicolás tiene la gloria de haber sido el primer establecimiento en ofrecer estudios de derecho en el territorio que hoy se conoce como el estado de Michoacán. Este centro educativo fue fundado por el jurista y obispo Vasco de Quiroga en 1540, en Pátzcuaro, Michoacán, y trasladado posteriormente a Valladolid. Durante los siglos XVI, XVII y hasta bien entrado el siglo XVIII, fue la institución educativa y cultural más importante de la extensa diócesis michoacana, la cual comprendía los actuales estados de Michoacán, Colima, Guanajuato, partes de Jalisco, Guerrero y San Luis Potosí.<sup>334</sup>

Siglos después de la fundación de San Nicolás el monarca español autorizó la creación de las cátedras de derecho civil y canónico,<sup>335</sup> mismas que se establecieron en 1799. Una vez concluidos los cursos de derecho, los estudiantes que deseaban obtener el grado de bachiller se trasladaban a la ciudad capital del virreinato a presentar sus exámenes ante la Universidad de México.<sup>336</sup> El camino para obtener este grado era largo. En las posesiones americanas de la monarquía española

---

<sup>334</sup> Guadalupe Pérez San Vicente, “Fundación del estudio del derecho en Michoacán”, 1981, pp. 122-123.

<sup>335</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (1799-1910)”, 1984, p. 254.

<sup>336</sup> Guadalupe Pérez San Vicente, “Fundación del estudio del derecho en Michoacán”, 1981, p. 123.

[...] se requerían los estudios elementales de gramática latina y retórica y después los estudios generales (o de artes), que incluían filosofía y matemáticas. Estos estudios conducían al título de “bachiller en artes”, requisito para los estudios *mayores*. Los estudios jurídicos estaban en esta categoría. Una vez producido el ingreso, el estudiante debía pasar cinco años en las cátedras jurídicas para obtener el grado de *bachiller en derecho*. Podía aspirar luego a los títulos de licenciado y doctor.<sup>337</sup>

El contenido de las cátedras de derecho de El Colegio de San Nicolás no se conocen hasta la fecha, no obstante, se localizó un cuaderno mandado a observar por el superintendente del Colegio, licenciado don Blas de Echeandia, donde constan las distribuciones y reglas que se debían observar en el Colegio. El cuaderno es de 1781, pero es posible que su contenido estuviera vigente durante los años en que se impartieron las primeras cátedras de derecho pues el deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Valladolid, provincia y obispado de Michoacán, mandaron que el contenido de dicho cuaderno se guardara y ejecutara perpetuamente en el Colegio. El licenciado Echeandia consideró que no, conviniendo

[...] a la buena dirección del Colegio el que su gobierno corra (como hasta aquí) casi por la costumbre y tradición que viene de unos a otros, por los inconvenientes que hemos pulsado, para de algún modo evitarlos ordenamos y mandamos, que sus rectores y vice rectores hagan se guarden y observen, así por los catedráticos respectivos de cada clase, como por todos los colegiales de él, las distribuciones y reglas siguientes hasta tanto que por Ilustrísimo Venerable señor Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral (como su patrono) se determine otra cosa.<sup>338</sup>

---

<sup>337</sup> Rogelio Pérez Perdomo, “Los abogados americanos de la monarquía española”, 2003, pp. 560-561.

<sup>338</sup> Archivo Histórico de la Catedral de Morelia, en adelante AHCM, Colegio de San Nicolás, leg. 4.

Después de esta introducción el cuaderno contiene un detallado reglamento en el que se especifican las actividades de los colegiales por las mañanas, tardes y noches; la distribución de los días festivos, cómo se debía observar el día de comunión; cómo debían funcionar las academias; las oposiciones de refectorio; los exámenes generales; las obligaciones de los catedráticos; las sabatinas; las becas de oposición; las obligaciones del secretario y tesorero, de las becas de refectorio y de capilla y la nómina de los días en que vacan las clases.<sup>339</sup> Cómo se ve, en este cuaderno se trata de regular la vida diaria del colegio y las personas que se relacionaban con sus actividades cotidianas.

Según el cuaderno, el día para los estudiantes de San Nicolás debía iniciar entre 5:30 y 6:00 de la mañana, dependiendo de las actividades programadas, y terminaba a las 9:00 de la noche, permitiendo que los colegiales mantuvieran la luz de sus cuartos encendida hasta las 10:00. A principios de 1780, periodo en que se elaboró y fue considerado obligatorio el contenido del cuaderno, se contaba en San Nicolás con las siguientes academias: lógica, física, teología y metafísica. En la academia de teología se asignaba un artículo por el catedrático y los académicos debían acudir preparados para sustentar o argüir sobre las conclusiones del mismo; por su parte, en la academia de filosofía los académicos debían llevar sus artículos o sesiones ‘de memoria y de inteligencia’ preparándose para argüir o sustentar”.<sup>340</sup>

Se sabe que el método de la enseñanza en los territorios españoles en América era la lectura del texto o fragmento del gran libro objeto de estudio.

Se trataba de la lectura detenida y el dictado del texto, acompañado de explicaciones de las dificultades de comprensión que surgieran. En segundo lugar estaban las *disputas* en las

---

<sup>339</sup> AHCM, Colegio de San Nicolás, leg. 4.

<sup>340</sup> AHCM, Colegio de San Nicolás, leg. 4.

cuales un estudiante sostenía unas *conclusiones*, es decir, mantenía una opinión sobre un punto controvertido después de explicar la controversia. Otros estudiantes estaban invitados a participar en el ejercicio argumentando en favor o en contra de la conclusión sostenida. El ponente debía defender su conclusión. Al final el profesor debía hacer la *determinatio*. El tiempo para argüir estaba cuidadosamente regulado y la capacidad de recitar de memoria largos textos en latín era apreciado como conocimiento del derecho.<sup>341</sup>

Regresando a las particularidades de San Nicolás, los primeros maestros de las cátedras de derecho obtuvieron este puesto por medio de oposiciones. La cátedra de derecho canónico fue obtenida por el doctor Victorino de las Fuentes Vallejo y para la de derecho civil se nombró al bachiller Andrés de las Fuentes Santa Coloma; de este último prácticamente nada se sabe. Victorino de las Fuentes Vallejo era doctor en cánones, había nacido en San Miguel el Grande, fue alumno en filosofía en el Colegio de San Francisco de Sales, abogado egresado del Real Colegio de San Ildefonso y doctor por el Colegio de Abogados. “El regreso a su diócesis fue precisamente el Colegio de San Nicolás como catedrático de Derecho Canónico; fue, además, Visitador del obispado, comisario de la Inquisición en San Miguel [...] y cura de Irapuato. Se le designó diputado a las Cortes de España en 1814, y a su regreso a México fue prebendado de la catedral metropolitana”.<sup>342</sup> La imagen que ofrece este catedrático revela que se trataba de un personaje que ocupó importantes puestos dentro de la estructura eclesiástica y civil, con presencia no sólo en territorio vallisoletano, sino en varios puntos del virreinato.

La llegada de los primeros catedráticos a la ciudad de Valladolid quedó plasmada en las actas del cabildo catedral,

---

<sup>341</sup> Rogelio Pérez Perdomo, “Los abogados americanos de la monarquía española”, 2003, p. 562.

<sup>342</sup> Raúl Arreola Cortés, *Historia del Colegio de San Nicolás*, 1991, p. 184.

pues en la sesión de 26 de abril de 1799 se menciona que el superintendente informó que estaban ya en la ciudad “los catedráticos dichos para la apertura de cátedras y que para ello estaba preparada una oración latina, que creía ser oportuno el que esto se verificara el 6 del presente mayo”<sup>343</sup> Las actas del cabildo cathedral de cuatro de mayo de 1799 continúan ofreciendo información relacionada con las cátedras de derecho, pues en esta sesión se leyeron dos escritos de los doctores don Andrés y don Victorino de las Fuentes en que piden

Se les dé posesión de las cátedras de Cánones y Leyes del Colegio de San Nicolás Obispo que se les han conferido por el Excelentísimo señor Virrey, a proposición de este M.I.C. a cuyo efecto presentan sus reales títulos, para que con arreglo a lo que en ellos se previene, se les de dicha posesión, y se les ponga en uso y ejecución de las expresadas cátedras. Y vistos por sus señorías acordaron se les dé dicha posesión por el señor Superintendente y ante el infrascrito secretario poniéndose a continuación del escrito y su proveído la diligencia correspondiente.<sup>344</sup>

La información plasmada en las actas del cabildo cathedral da testimonio que los catedráticos de cánones y leyes no tomaron posesión en abril de 1799, sino que ésta debió realizarse en los primeros días del mes de mayo del mencionado año.

Con el paso del tiempo los primeros catedráticos de derecho fueron sustituidos. El doctor Victorino de las Fuentes Vallejo fue suplido por el primer graduado en cánones egresado del propio colegio en 1802, José Manuel Tiburcio Orozco Álvarez.<sup>345</sup> Este reemplazo hace pensar que en la intendencia de Valladolid, en algunos casos, se seguía el

---

<sup>343</sup> AHCM, Libro del Cabildo Catedral núms. 39 y 40, p. 338.

<sup>344</sup> AHCM, Libro del Cabildo Catedral núms. 39 y 40, p. 339.

<sup>345</sup> Raúl Arreola Cortés, *Historia del Colegio de San Nicolás*, 1991, p. 184.

patrón que menciona Rosalina Ríos Zúñiga para el caso de Zacatecas, en el que “obtenido el grado [de bachiller], el primer espacio a que se podía aspirar era la cátedra; después, alguno de los diversos cargos dentro de la institución y, finalmente los puestos de gobierno”.<sup>346</sup>

Lo anterior no fue regla general en Valladolid por las circunstancias propias de la intendencia, ya que ésta fue uno de los focos del movimiento insurrecto y los vallisoletanos fueron activos participantes, ya fuera en contra o a favor del movimiento armado. Durante los años de conflicto se puede rastrear a exalumnos nicolaítas en espacios del gobierno monárquico, pero no se puede ignorar su fuerte presencia en las filas insurgentes, lo que les valió importantes cargos en las institucionales nacionales y estatales una vez lograda la independencia de México.

Las actividades desempeñadas por los juristas michoacanos parecen coincidir con las investigaciones que sostienen que los abogados tuvieron un papel importante en la ruptura del vínculo político entre la Península española y sus territorios americanos, pues correspondió a éstos la justificación de la independencia, la elaboración de los documentos en los cuales se explicaban los propósitos y las constituciones y leyes fundamentales de los nuevos estados. Sin embargo, no todos los juristas estuvieron a favor de la independencia, algunos se opusieron a ella por temor a las consecuencias sociales y económicas, entre otras. Nuevamente, no es válido realizar generalizaciones sin datos que las respalden, ya que en cada país el proceso independentista afectó de manera distinta la estructura social y la base económica de los que fueron después los distintos Estados independientes.<sup>347</sup> La anterior afirmación es válida para

<sup>346</sup> Rosalina Ríos Zúñiga, *La educación de la colonia a la república. El Colegio de San Luis Gonzaga y el Instituto Literario de Zacatecas*, 2002, p. 175.

<sup>347</sup> Rogelio Pérez Perdomo, “Los abogados americanos de la monarquía española”, 2003, pp. 592-593.

la Nueva España-Méjico, pues las consecuencias del movimiento de independencia no se vivieron de igual forma en las diferentes intendencias-provincias-estados, debido a factores diversos como la actividad económica, la sociedad, las acciones realizadas por los bandos en conflicto para tratar de neutralizar al enemigo y los arreglos que las autoridades locales hicieron con los insurgentes o con los realistas.

El conflicto independentista ocasionó que el Colegio Nicolaíta cerrara sus puertas en 1810, año en que se elaboró un cuaderno en el que constan los honorarios de los catedráticos que se encargaban de la formación de los colegiales. Los maestros que aparecen en el citado cuaderno son: doctor José María Zenón, catedrático de teología; bachiller don Francisco Ignacio Castañeda, catedrático de Moral; bachiller don José Antonio López, catedrático de Cánones; doctor don José Antonio de la Lama, catedrático de Leyes; licenciado don José Nicolás López, catedrático de Filosofía; doctor don Tomás Sámano, catedrático de filosofía; don Pablo José Peguero, catedrático de Medianos; bachiller don Sinforoso Martínez, catedrático de Mínimos y Menores y el bachiller don José Gregorio Solchaga, catedrático de Idioma.<sup>348</sup> En esta lista aparece información sobre la planta de profesores con que contaba el Colegio, así como las cátedras que en éste se impartían; cabe precisar que el pago, o renta anual que recibían los catedráticos de cánones y leyes eran de los más altos que se cubrían en el Colegio, 400 pesos anuales.

La información relativa a los primeros alumnos de las cátedras de derecho en San Nicolás es escasa, pues “los antiguos registros del colegio se perdieron en una de nuestras guerras intestinas y los nombres de casi todos los viejos estudiantes del plantel se han olvidado”.<sup>349</sup> No obstante,

---

<sup>348</sup> AHCM, Colegio de San Nicolás, leg. 7.

<sup>349</sup> Julián Bonavit, *Fragmentos de la historia del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo*, 1910, pp. 60-62.

se tienen noticias de algunos alumnos que formaron parte de las primeras generaciones de estudiantes egresados de las cátedras de derecho del Colegio de San Nicolás, como Vicente Domínguez Sáenz, Juan Gómez Navarrete, Francisco Menocal y Salcedo, José María Chico y Valdez, José María Ortiz Izquierdo, Ignacio Abarca León, Andrés Echáiz y Aramburo, José María Cabrera y José Joaquín Paulín.<sup>350</sup> Algunos de estos personajes participaron en la guerra de independencia y otros colaboraron en las instituciones michoacanas creadas en el periodo independiente.

El contenido de las cátedras de derecho canónico y civil, así como la duración de las mismas no se conoce con seguridad, sin embargo, Jaime del Arenal ha manifestado que posiblemente

El contenido de la cátedra de derecho civil debió de seguir, o la orientación general de los estudios jurídicos de la ciudad de México para esta cátedra, basados exclusivamente en la enseñanza del *Código*, del *Digesto* y, sobre todo, de la *Instituta* de Justiniano en sus versiones comentadas; o bien, debió de dar ya paso a la enseñanza del derecho civil real, a través de las nuevas *Institutas* de Asso y de Manuel, o de Sala, dejando fuera, desde esta temprana hora, la enseñanza específica del derecho romano.<sup>351</sup>

En San Nicolás, por la tradición religiosa “[...] y las perspectivas de obtener empleo en la curia eclesiástica, los cursos más concurridos fueron los de derecho canónico, pues entre los graduados desde 1802 y 1810, 48 fueron canonistas y sólo 5 optaron por el derecho civil”. El mayor número de colegiales eran originarios de la diócesis michoacana, sobre todo de Valladolid, seguida por Pátzcuaro, Real de Minas de Guanajuato y Silao; sólo cinco eran de

---

<sup>350</sup> Carlos Juárez Nieto, “Nicolaitas insurgentes y realistas, 1810-1821”, 1991, pp. 32 y 33.

<sup>351</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (1799-1910)”, 1984, p. 254.

otras diócesis, y dos habían nacido en España, un vizcaíno y un andaluz.<sup>352</sup>

De la relación de estudiantes nicolaítas que se graduaron en jurisprudencia en la Universidad de México se desprende que no era extraño que los alumnos tomaran algunos cursos en San Nicolás y pasaran a concluirlos a la Universidad de México, donde, posteriormente, presentarían el examen para obtener el grado de bachiller; aunque también se llegó a dar el caso de estudiantes que iniciaron sus estudios en la Ciudad de México o en Puebla y se trasladaron a Valladolid a concluir sus cursos, lo que muestra la movilidad que existió entre estudiantes de las diversas instituciones que ofrecían estudios de derecho y que los colegiales de San Nicolás no tuvieron problemas para ingresar y graduarse en la institución académica de mayor prestigio en la Nueva España.

Los estudiantes nicolaítas para tener un nivel que les mereciera ser aceptados en la Universidad de México debían tener acceso a obras de autores prestigiados. La guerra de independencia impidió que se conservara a cabalidad la biblioteca del Colegio, sin embargo, ha sido posible saber que contenía entre sus obras y colecciones más significativas:

[...] los documentos pontificios de Julio II, Adriano VI, León X, Clemente VII y Paulo IV. Poseía también entre las definiciones conciliares: Las Florentinas, Lateranenses y Tridentinas; de los concilios provinciales: las Colonienses y Sardense. En cuanto a los decretos de legislación eclesiástica, había las Decretales y las Extravagantes, además de bularios. Afirma el doctor Zavala y Paz la existencia de legislaciones “antiguas”: Teodosio, Valentiniano y Alarico. De los juristas de la anti-

---

<sup>352</sup> Raúl Arreola Cortés, *Historia del Colegio de San Nicolás*, 1991, p. 186. La lista de los estudiantes de San Nicolás que se graduaron de bachilleres en jurisprudencia en la Universidad de México se puede consultar en las páginas 397 a 400.

güedad tenía a Paulo, Bartolo y Baldo y de los posteriores a Jasón, Juan de Ledón, el doctor Navarro, Sebastián Bran, Paulo de Castro, Alciato, Berberio, Dionisio Cartusiense y el Especulador. Como códices nacionales que —obviamente eran los españoles— estaban: las Partidas de Castilla, Leyes de Estilo, las Leyes del Ordenamiento, y entre los autores antiguos los fundamentales: Aristóteles, Cicerón, Luciano y Virgilio.<sup>353</sup>

En 1838 la noticia que se tiene de los fondos que se conservaban en la biblioteca de San Nicolás es que eran “[...] 844 volúmenes de obras muy buenas de Teología Dogmática, Escolástica y Moral: de Jurisprudencia Canónica y civil teórica y práctica: de algunos Santos Padres: de Expositores: de Historia Sagrada, Eclesiástica y profana: de colecciones de concilios: de Política y de Geografía [...]”.<sup>354</sup> Estos textos fueron los que los estudiantes nicolaítas pudieron consultar y los que posiblemente marcaron su vida profesional.

El Colegio de San Nicolás permaneció abierto hasta el 17 de octubre de 1810,<sup>355</sup> fecha en que llegaron las fuerzas insurgentes a Valladolid.<sup>356</sup> En 1819 los estudiantes michoacanos tuvieron nuevamente la opción de estudiar derecho sin tener que salir del territorio de la intendencia, sólo que ya no fue en el Colegio de San Nicolás sino en el Colegio Seminario Tridentino.

---

<sup>353</sup> Guadalupe Pérez San Vicente, “Fundación del estudio del derecho en Michoacán”, 1981, p. 123.

<sup>354</sup> AHCM, Colegio de San Nicolás, leg. 7.

<sup>355</sup> Eusebio Martínez Hernández elaboró una recomendable tesis de maestría sobre la reapertura de este colegio, a la que tituló *La enseñanza de los estudios preparatorios y profesionales en el Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, 1847-1901*, la cual defendió en 2015.

<sup>356</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (1799-1910)”, 1984, p. 254.

LA FORMACIÓN DE LOS JURISTAS  
EN EL COLEGIO TRIDENTINO  
PONTIFICIO Y REAL DE SAN PEDRO

La autorización formal para la apertura del Colegio Tridentino, en la ciudad de Valladolid de Michoacán, fue concedida por Carlos II el 8 de diciembre de 1671, pero el seminario abrió sus puertas hasta 1770.<sup>357</sup> Sus primeras constituciones no incluyeron cátedras de derecho, pero sí se preveía su futuro establecimiento, lo que se verificó hacia 1819 y fue debido al canónico de la catedral de Morelia, don Ángel Mariano Morales, quien logró la incorporación de la cátedra de derecho a la Universidad de México para que en Valladolid se pudiera conferir el grado de bachiller, en derecho civil y canónico, a los estudiantes del seminario.<sup>358</sup>

El título de abogado lo obtenían de cualquiera de las dos audiencias existentes en territorio novohispano, la de México o la de Guadalajara. Una vez obtenido, el beneficiado quedaba obligado al cumplimiento de las normas que regían la profesión, principalmente las contenidas en el título 24 del libro 2º de la *Recopilación de las Leyes de Indias* y en las cédulas, órdenes y decretos posteriores. La recopilación, título y libro citados tratan de las Audiencias y chancillerías reales de las Indias; el título contiene una serie de normas encaminadas a regular la actuación de los abogados que van desde la manera en que se podía adquirir esta calidad, pasando por la forma en que debían conducirse los abogados y abarcando las penas que se consideraban para aquellos que no respetaran dicha regulación.<sup>359</sup>

---

<sup>357</sup> Óscar Mazín Gómez, *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*, 1996, p. 361.

<sup>358</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “Los estudios de derecho en el seminario Tridentino de Morelia”, 1998, p. 30.

<sup>359</sup> *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II, tomo I, libro segundo, tít. 24, 1774, pp. 255-258.

Jaime del Arenal menciona que no se sabe a ciencia cierta cuál fue el contenido de los estudios de derecho canónico y civil, ni si este último se basó en la enseñanza tradicional del derecho romano (*Digesto*, Código, *Instituta*) o se abrió ya a la explicación de las *Institutas reales* en boga.<sup>360</sup> El hecho que los estudios de derecho se hayan incorporado a la Real y Pontificia Universidad de México permitiría pensar que por esta razón seguirían el plan de estudios que para ésta se tenía establecido, y que incluía, para la formación de los juristas, el estudio del derecho romano exclusivamente. Sin embargo, los datos posteriores a 1819 no parecen indicar que se enseñase en el Seminario el derecho romano.<sup>361</sup>

El archivo histórico del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán resguarda un expediente que podría dar un poco de luz sobre los estudios de derecho en el Seminario Tridentino. El mencionado documento da cuenta de un examen presentado para obtener el título de abogado; en él se menciona que el aspirante inició sus estudios en el Seminario Tridentino en 1821, en el que cursó las cátedras de mínimos, menores, medianos, retórica, filosofía y, en octubre de 1826, entró a la cátedra de jurisprudencia, de la que salió en abril de 1829, cuando le faltaban cuatro meses para completar los cursos de teórica.<sup>362</sup>

El examinado dejó testimonio que, al inicio del periodo independiente, 1821, el plan de estudios del Seminario Tridentino era de 5 años en los que se debían cursar cinco cátedras antes de poder ingresar a los estudios de jurisprudencia; requerimientos que también se tenían en

---

<sup>360</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “Los estudios de derecho en el seminario Tridentino de Morelia”, 1998, p. 31.

<sup>361</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (1799-1910)”, 1984, pp. 254-255.

<sup>362</sup> AHSTJ, Títulos de abogados, caja 2, Recepción de abogados, exp. s/n 1, 1834.

el Colegio de San Nicolás, antes de que cerrada sus puertas en 1810.<sup>363</sup>

Una vez consumada la independencia y antes de promulgarse la primera Constitución federal, el soberano Congreso mexicano confirmó el establecimiento de las cátedras de derecho concedido al Colegio Tridentino por el gobierno monárquico.<sup>364</sup> El 14 de agosto de 1823 el soberano Congreso acordó que

1º. El Congreso confirma el establecimiento de cátedras de derecho en el Seminario Tridentino de Valladolid apreciando el celo de su actual rector.

2º. Entre tanto se forma el plan general de estudios, se darán en la cátedra de cánones, los tres primeros meses de cada año escolar, lecciones de derecho natural y de gentes por Heineccio, continuando en los meses restantes en los tratados canónicos por el expositor del que se hayan valido hasta ahora.

3º. No se hará novedad en el autor por el cual se hayan dado hasta ahora las lecciones de derecho civil; pero en los tres meses últimos del año escolar continuarán las de derecho natural de gentes por el mismo Heineccio.<sup>365</sup>

Entre los autores que se utilizaban en las cátedras de derecho, impartidas en el Seminario hacia 1834, podemos situar a Berardi, este texto fue elegido para explicarse en la cátedra de derecho canónico; por su parte, las *Instituciones de derecho civil y real* de José María Álvarez sirvió de texto

---

<sup>363</sup> AHSTJ, Títulos de abogados, caja 2, Recepción de abogados, exp. s/n 1, 1834.

<sup>364</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “Los estudios de derecho en el seminario Tridentino de Morelia”, 1998, p. 31.

<sup>365</sup> Archivo General de la Nación (AGN), Instrucción Pública, vol. 23, exp. 25, fs. 109-113. Citado en Ana Lilia Olaya Escobedo, *La enseñanza en el seminario conciliar de Valladolid-Morelia, durante los primeros años del México independiente (1819-1860)*, 2007, p. 77.

para explicar el derecho patrio o civil como entonces se conocía; y para la enseñanza del derecho natural y de gentes Heineccio había dejado su lugar a la obra de Reyneval. La anterior información acerca del contenido de las cátedras de derecho en el seminario fue ampliada por Clemente de Jesús Munguía, alumno del Seminario entre 1830 y 1838 y, quien mencionó que

[...] se dieron algunas nociones del natural escrito por Heineccio; se sustituyó después el de Reyneval, y por último, en vistas de las dificultades que presentaban los libros de que podía echarse mano, se redujo el estudio del Canónico y Civil, conservando el Berardi como el mejor texto que pudiera apetecerse, sustituyendo con la Instituta de Álvarez la del Sala español, y retirando después aquella para volver al Sala novísimo, que se conservó sin variación alguna.<sup>366</sup>

La vocación de los alumnos del Seminario no estaba necesariamente encaminada a la vida eclesiástica, pues en las cátedras de derecho se encontraban colegiales cuya vocación los inclinaba a la profesión del foro. “No es posible, desde luego, hablar en esta etapa del siglo XIX de una auténtica escuela de jurisprudencia anexa al Seminario, pero sí que éste se había convertido en una verdadera escuela de abogados”. Hacia 1834, el número de los cursantes de derecho sobrepasaba al de otras cátedras: 17, seguidos de los 15 alumnos de filosofía. Entre los alumnos de derecho se encontraban Antonio Mercado, Manuel Lavarrieta, Pelagio Antonio Labastida, Clemente de Jesús Munguía, Rafael Álvarez, José María Galván, Antonio Ojeda, José María Rayón, José María Arizaga, Manuel Godínez, José Dolores Parra, Isidro González, Ramón Araujo, José Ma. Contreras, Juan Villaseñor, José Ma. Castillo y José María García.<sup>367</sup> Sin

---

<sup>366</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “Los estudios de derecho en el seminario Tridentino de Morelia”, 1998, pp. 33-34.

<sup>367</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “Los estudios de derecho en el seminario Tridentino de Morelia”, 1998, p. 35.

embargo, no todos los aquí mencionados se ubican en el foro, posiblemente se deba a que

No todos los graduados en derecho tenían interés en convertirse en abogados. En primer lugar estaban quienes profesaran órdenes religiosas o estuvieran ordenados *in sacris*, quienes tenían limitaciones severas para actuar como abogados. Recordemos que una parte importante de los estudiantes y graduados en derecho pertenecían a esta categoría. La categoría era muy numerosa porque el grado en derecho facilitaba el ascenso dentro de la burocracia eclesiástica y la administración de la Iglesia. En segundo lugar, [...] las personas de la alta nobleza tampoco tenían interés en convertirse en abogados.<sup>368</sup>

Los alumnos del Seminario, una vez concluidos sus estudios de bachillerato o jurisprudencia, podían aspirar a diferentes espacios laborales: en las instituciones eclesiásticas, en el foro, en el gobierno monárquico y nacional posteriormente, en la vida académica, entre otros.

Al iniciar México su vida como nación independiente uno de los varios puntos que la federación reguló fue la obtención de los grados académicos. Al respecto consideró que los legisladores locales eran los indicados para controlar directamente la concesión de grados. En mayo de 1829 los representantes del pueblo michoacano ordenaron que fuera el presidente del Supremo Tribunal de Justicia quien confiriera el grado de bachiller en derecho a quien lo solicitase, conforme a los estatutos de la Universidad de México.<sup>369</sup>

El territorio michoacano fue sin duda uno de los escenarios principales de la guerra de independencia y las instituciones formadoras de la juventud fueron constantemente

---

<sup>368</sup> Rogelio Pérez Perdomo, “Los abogados americanos de la monarquía española”, 2003, p. 566.

<sup>369</sup> Este decreto se puede localizar en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo III, 1886, p. 166.

vigiladas y algunas de ellas cerradas, como el Colegio de San Nicolás, que, como se puso de manifiesto, fue la primera institución local que ofreció estudios de derecho y que años después fue relevada en la formación de los juristas por el Seminario Tridentino, instituciones ambas, que ofrecieron a la sociedad michoacana juristas de sólida formación.<sup>370</sup>

### LA RECEPCIÓN DE ABOGADOS EN EL PERÍODO INDEPENDIENTE

En la Nueva España, en los momentos en que iniciaron las cátedras de derecho en San Nicolás, el título de abogado era considerado una calificación profesional que otorgaban los tribunales a aquellos que consideraban capaces de alegar por otros en juicio. No obstante que el de abogado no era un grado académico

[...] la preparación escolar previa a la obtención del título era indispensable y se le llegó a considerar en los tribunales. En la época novohispana, sólo se daba derecho a examen de abogado en la Audiencia a quienes habían obtenido por lo menos, el grado de bachiller y en los estrados se procuraba que bachilleres, licenciados y doctores (los dos últimos eran quienes a más de los estudios de derecho, habían elaborado tesis y disertaciones aprobadas en la Universidad) no se confundieran.<sup>371</sup>

En los años que siguieron a la independencia las autoridades federales consideraron la necesidad de reglamentar localmente los estudios de derecho. Así, desde 1824 el

---

<sup>370</sup> Para años posteriores se puede consultar la tesis doctoral de Ana Lilia Olaya Escobedo, *La formación de sacerdotes católicos en Michoacán: Los seminarios conciliares de Morelia y Zamora 1863-1914*, 2015.

<sup>371</sup> Raúl Arreola Cortés, *Historia del Colegio de San Nicolás*, 1991, p. 184.

Congreso general había aprobado un plan de estudios para el Seminario Tridentino, única institución que en ese momento ofrecía los estudios de derecho en Michoacán, que abarcaba la enseñanza del derecho civil, del canónico y del natural y el de gentes, plan que no sufriría substanciales reformas por más de 50 años.<sup>372</sup>

En el nuevo régimen se reorganizaron los tribunales encargados de administrar justicia en las instancias superiores y en Michoacán se crearon los tribunales superior y supremo, que tomarían el lugar de las Audiencias en la expedición de títulos de abogado. El Congreso del estado facultó al Supremo Tribunal de Justicia para otorgar los títulos, esto por medio del decreto de 5 de abril de 1827.<sup>373</sup> El tribunal hizo uso de esta facultad y en junio de 1827 se tiene noticia del primer abogado que obtuvo este título. Durante los años que van de 1827 a 1835 se recibieron 25 abogados, la mayoría alumnos del Seminario Tridentino.<sup>374</sup>

El camino que se debía transitar para aspirar al examen de abogado y la manera en que ese examen se realizaba en los primeros años del periodo independiente es narrado por un bachiller del Seminario Tridentino en un documento que presentó al Tribunal Supremo cuando realizó su examen, en ese escrito el aspirante menciona que inició sus estudios en el Seminario Tridentino en 1821, en el que cursó cinco cátedras y, finalmente, en octubre de 1826, entró a la cátedra de jurisprudencia, de la que salió hasta abril de 1829; fecha en que se vio obligado por falta de dinero a abandonar el seminario y buscar “sus alimentos con la industria de la pluma; faltándome únicamente cuatro meses

---

<sup>372</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “La abogacía en Michoacán. Noticia histórica”, 1985, p. 16.

<sup>373</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, Decreto núm. 32, 1886, p. 77.

<sup>374</sup> Jaime Hernández Díaz, *La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán. 1825-1844*, 2007.

para completar el término de los cursos de teórica que exigían los estatutos de la Universidad de México”.<sup>375</sup> Además debía cubrir otro requisito, el tiempo exigido de prácticas en derecho, las que inició en junio de 1829, en el bufete de uno de los miembros del Tribunal Supremo —no menciona cuál—. Por lo que respecta a los cuatro meses que le faltaban para concluir sus cursos de jurisprudencia, acudió al Congreso del estado a solicitar la dispensa de ese tiempo, misma que le fue concedida ese mismo año.

La dispensa de los cuatro meses de clases no resolvió por completo las penurias de este personaje, pues aún debía obtener el grado de bachiller, pero, para conseguirlo debía pagar 8 o 10 pesos que no tenía, pues en ese tiempo nuestro examinado prestaba sus servicios como escribiente y debía cubrir la subsistencia propia y de su familia con el dinero que ganaba con esta actividad. Poco tiempo después (septiembre de 1829) se ocupó de escribiente en el oficio público del escribano José María Aguilar y en 1831 se examinó para escribano público ante el Supremo Tribunal, mismo que lo aprobó por unanimidad.<sup>376</sup> Pero, la idea de dedicarse a la abogacía seguía firme y, finalmente, el 7 de agosto de 1833, se graduó de bachiller en derecho canónico y con esta constancia se dirigió al Congreso local

---

<sup>375</sup> AHSTJ, Títulos de abogados, caja 2, Recepción de abogados, Exp. S/N 1, 1834.

<sup>376</sup> En 1827 se había facultado al Supremo Tribunal para examinar “a los que pretendan ser escribanos”, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, Decreto núm. 32, 1886, p. 77. Los escribanos públicos daban fe pública de los documentos y tenían un conocimiento práctico del derecho, especialmente en la redacción de documentos. En Rogelio Pérez Perdomo, “Los abogados americanos de la monarquía española”, 2003, p. 577. El personaje analizado sí tenía conocimientos de derecho por lo que esta información de caso apoya la idea planteada por Pérez Perdomo, sólo que esta actividad la realizó como un paso previo a la obtención del título de abogado, como una forma de *ganarse la vida*. Las cursivas son mías.

para solicitarle autorización para presentar el examen de abogado, misma que el Congreso le concedió.

Con esta narración de hechos llegamos al 24 de noviembre de 1834, fecha en que el bachiller presentó su examen para conseguir el título de abogado ante el Supremo Tribunal. Del expediente se desprende que al examinado se le entregaba una causa, en este caso criminal, para su estudio y para que manifestara lo que en su consideración se debía hacer en ella. El expediente no contiene el fallo del tribunal ni el nombre del aspirante a abogado, lo que hace más complicada la tarea de rastrear el resultado del examen.

#### EL CONGRESO DEL ESTADO Y LA DISPENSA DE TIEMPO PARA PRESENTAR EL EXAMEN DE ABOGADO

Ya se mencionó la escasez de personas letradas en derecho para ocupar los cargos en las diversas instituciones, las heredadas del régimen anterior y las de nueva creación. Posiblemente, ante la necesidad de contar con individuos preparados en derecho es que las diferentes instancias del gobierno del estado apoyaron las solicitudes de dispensa de aquellos que tenían la pretensión de concluir sus estudios de bachiller y que, en muchas ocasiones, pretendían examinarse para abogados ante los tribunales estatales designados para tal efecto.

El Congreso del estado era el encargado de otorgar dicha dispensa, pero en el proceso intervenían los tres poderes del gobierno estatal. En el periodo en que se sitúan estos acontecimientos el Congreso del estado era el poder de mayor fuerza y en el que se encontraban concentradas gran cantidad de atribuciones, entre las que figuraba autorizar la dispensa del tiempo que les restaba de jurisprudencia a los futuros abogados michoacanos.

En 1827 se presentó ante el Congreso local una petición de dispensa del tiempo que les faltaba en jurispruden-

cia para recibirse de abogados a los ciudadanos Atanasio Domínguez, Antonio Bribiesca, Manuel Alvírez y Mariano Rivas. Una vez que el Congreso del estado recibía una petición de este tipo la turnaba a una de las comisiones en que se dividían los diputados. En este caso se turnó a la comisión de legislación, la que al parecer emitió su dictamen favorable, pues el Congreso aprobó y concedió la petición de dispensa de tiempo a los solicitantes y determinó “que en consecuencia deben presentarse a examen, que se hará no sólo por la audiencia, como hasta aquí, sino por los Ministros Fiscales de los tribunales Superior y Supremo, luego que éste se instale. Que dichos Tribunales al examinar a los agraciados, lo harán de un modo más prolífico que el ordinario, en consideración al largo tiempo de práctica que se les dispensa”.<sup>377</sup>

Antonio Bribiesca fue el primero de los cuatro agraciados con la dispensa en ser admitido por el Tribunal Supremo para presentar el examen, de lo anterior dio cuenta el mismo Tribunal Supremo, el 22 de mayo de 1827, al Tribunal Superior “para su conocimiento y fines consiguientes”; lo anterior conforme al artículo 22 de la ley de 5 de abril que facultaba al Tribunal Supremo a “hacer el recibimiento de abogados”.<sup>378</sup> Se tienen noticias que Antonio Bribiesca recibió su título de abogado el 28 de junio de 1827,<sup>379</sup> es decir, prácticamente un mes después de que el Tribunal Supremo lo admitiera para presentar el examen y, al parecer, fue el primero en recibir este título por el Supremo Tribunal desde que éste fue instalado.

De las cuatro personas que obtuvieron la dispensa del tiempo de jurisprudencia para presentar el examen de abogado, como ya se mencionó, Antonio Bribiesca fue el

---

<sup>377</sup> AHSTJ, Títulos de abogados, 1827, caja 2, exp. 11.

<sup>378</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, Decreto núm. 32, 1886, p. 77.

<sup>379</sup> Jaime Hernández Díaz, *La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán. 1825-1844*, 2007.

primero en titularse, seguido de Manuel Alvírez y Mariano Rivas; el único que no figura entre los abogados es Atanasio Domínguez, a quien tampoco se ha podido ubicar en puestos de gobierno del estado.

Los pasos que en este tiempo se debían seguir para obtener la dispensa de tiempo y presentar el examen de abogado, a grandes rasgos, son los siguientes: el interesado, generalmente bachiller, hacía llegar su solicitud al Congreso del estado quien la turnaba a una comisión que debía determinar si se aprobaba o no. Si el dictamen era favorable el Congreso remitía el resultado de la solicitud al gobierno del estado para su conocimiento y para que, por su conducto, le hiciera saber de dicha dispensa al Poder Judicial en sus instancias superiores, Audiencia y Supremo Tribunal, respectivamente. Hasta aquí se observa una relación y comunicación entre los tres poderes del estado; sin embargo, una vez que se recibía la noticia de la dispensa en el Tribunal Superior o Supremo, dependiendo del tiempo en que se verificó, se debían realizar una serie de actividades al interior del mismo para estar en condiciones de examinar al aspirante a abogado. Por ejemplo, cuando ya se encontraba instalado el Supremo Tribunal, éste debía informar al Tribunal Superior cuando aceptara a examen a algún posible futuro abogado por la participación que el superior tenía en el examen. También se debía determinar qué caso práctico se le asignaría al aspirante, las fechas del examen, entre un variado repertorio de gestiones internas.

## LOS JUZGADORES

La idea de división de poderes adoptada por las autoridades mexicanas al momento de obtener la independencia política de la Península española, ya fuera en su vertiente imperial o republicana, generó el establecimiento de los diferentes poderes a nivel federal y estatal. En esta lógica es que se creó en el estado de Michoacán el Poder Judicial, mismo

que en sus inicios estuvo estructurado por tres instancias, las dos últimas concentradas en la capital del estado.

La mayoría de los letrados en general y en derecho en particular, se concentraban en la ciudad más importante del territorio michoacano, lo que propiciaba una escasez de estos profesionales en el resto de las poblaciones del estado y que con frecuencia se nombrara a personas analfabetas para alcaldes de los ayuntamientos. Entre los motivos que tenían los letrados para permanecer en la capital del estado se puede mencionar el atractivo que la ciudad representaba para logros profesionales que difícilmente se podían conseguir en las poblaciones más pequeñas. En Valladolid-Morelia se encontraban los tribunales superior y supremo, lo que, entre otras ventajas, ofrecía la oportunidad de obtener alguno de los puestos que en estas instituciones se crearon; además de permitir a abogados, escribanos, escribientes, defensores, procuradores, fiscales y un sinfín de personas relacionadas con la administración de justicia, allegarse medios de vida. Este es de forma general el panorama donde se insertan los juzgadores michoacanos, término en el que se engloban a los jueces legos —alcaldes de los ayuntamientos— y a los letrados, entre los que se cuentan a jueces de letras, ministros o magistrados.

#### LA JUSTICIA LETRADA

En esta categoría se incluyen a todos aquellos juzgadores que tenían instrucción jurídica: bachilleres, licenciados o doctores. El Congreso del estado, conocedor del reducido número de *personas de letras* que residían en la entidad y previendo futuras complicaciones que permitieran al Tribunal Supremo cumplir con su importante tarea, emitió un decreto en el que se especificaba que “las faltas accidentales de los ministros se suplirán por el fiscal, en defecto de este por letrados, y a falta de estos por ciudadanos de probidad e ilustración nombrados todos por el congreso y

en su receso por la diputación permanente, quien lo hará a propuesta en terna de los ministros [...];<sup>380</sup> años más tarde, la legislatura local abundó sobre el tema de los suplentes del tribunal y, posiblemente ante una problemática que ya se tenía por la falta de personas letradas emitió el decreto número 28, en el que se especificaba que:

- Art. 1. En el caso en que con arreglo al art. 8 de la ley de 5 de Abril de 827 deben proponer los ministros del Supremo Tribunal terna para nombramiento de asociados, la completarán con Ciudadanos de probidad e ilustración, si no hubiere el número competente de letrados.
3. Cuando en el Tribunal Supremo no hayan quedado dos Ministros propietarios que hagan la propuesta en terna, y los Letrados expeditos no lleguen a tres, la Diputación Permanente elegirá el asociado, que podrá ser o no letrado.
4. En caso de que el Congreso haga el nombramiento de asociado, y no haya arriba de los letrados expeditos, podrá ejecutarlo en individuo que sea o no Letrado.<sup>381</sup>

Estos decretos permiten conocer un poco la situación que se vivía en el estado en los años en que se estaban construyendo las bases de las instituciones nacionales y los mecanismos a los que se debió recurrir para resolver la ausencia de letrados. Por lo que se puede pensar en un Tribunal Supremo en que interactuaban letrados en derecho y personas que no conocían los recovecos jurídicos.

Los letrados en derecho que llegaron a actuar en el foro michoacano, en gran parte, se pueden ubicar como alumnos del Colegio de San Nicolás y del Seminario Tridentino, este último al parecer fue el mayor proveedor de juristas en el periodo estudiado.

---

<sup>380</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, 1886, pp. 75-76.

<sup>381</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo V, 1886, pp. 27-28.

En una sociedad como la vallisoletana-moreliana las relaciones entre los letrados vinculados con las actividades judiciales saltan a la vista al momento de adentrarnos en el tema, pues como grupo llegaron a tener una fuerte presencia en el estado. Se les puede ubicar como integrantes de las redes académicas, políticas, económicas y sociales de Michoacán y en no pocas ocasiones sus relaciones tuvieron alcance nacional, y muy posiblemente más allá de las extensas fronteras del territorio mexicano.

El tema de la justicia letrada nos lleva directamente a los jueces letrados que se crearon en Michoacán a partir de 1831. Las conexiones entre los letrados y los alcaldes de los ayuntamientos son evidentes, pues uno de los primeros jueces de letras fue el licenciado Gregorio Cevallos, personaje que también se puede ubicar como alcalde del ayuntamiento de la capital.<sup>382</sup> Al parecer el ayuntamiento capitalino fue un punto de arranque para algunos letrados en derecho que posteriormente serían frecuentes actores en el foro michoacano, ya fuera como asesores, jueces, ministros o magistrados de los tribunales superior y supremo. Un ejemplo de esto es la trayectoria del licenciado Clemente Valdez. Este jurista fue alcalde del ayuntamiento en 1825; de 1827 a 1829 se tienen noticias de su desempeño como asesor de los alcaldes vallisoletanos-morelianos,<sup>383</sup> posteriormente, fue nombrado para integrar el Supremo Tribunal de Justicia.<sup>384</sup>

---

<sup>382</sup> Eva Elizabeth Martínez Chávez, *Administración de Justicia Criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, 2008, p. 226.

<sup>383</sup> AHSTJ, Morelia, Juzgado 1º de letras, Penal, 1825-1826, caja 1, exp. 34; AHSTJ, Morelia, Juzgado 4º de letras, Penal, 1825-1826, caja 1, exp. 45; AHSTJ, Morelia, Juzgado 1º de letras, Penal, 1828-1829, caja 1, exp. 45; AHSTJ, Morelia, Juzgado 3º de letras, Penal, 1828-1829, caja 1, exp. 38; AHSTJ, Morelia, Juzgado 2º de letras, Penal, 1824-1831, caja 1, exp. 8.

<sup>384</sup> AHSTJ, Morelia, Juzgado 1º de letras, Penal, 1834, caja 1, exp. 7, Causa formada por heridas.

La composición del ayuntamiento de la capital michoacana es un interesante campo de estudio en infinidad de aspectos, por ahora interesa centrar la atención en las relaciones que permitieron a los alcaldes ocupar importantes espacios en las diferentes instancias de gobierno. Entre los alcaldes vallisoletanos-morelianos encontramos a licenciados en derecho que posteriormente integraron los tribunales Superior y Supremo, como el licenciado José María Sánchez de Arriola; también se ubican alcaldes que a la postre obtuvieron del Supremo Tribunal el título de abogado, como Gregorio Ceballos, José María Carriedo y al parecer Juan López.

El ayuntamiento de la capital del estado no sólo era semillero de futuros juristas y abogados, también fue un espacio del que surgieron gobernadores, entre los que podemos mencionar al licenciado José María Sánchez de Arriola, nombrado encargado interino del Supremo Poder Ejecutivo del estado en 1833.<sup>385</sup> Mariano Ruiz de Chávez, alcalde en 1830, fue nombrado gobernador interino, el 4 de noviembre de 1833, pero al parecer no aceptó el cargo y en su lugar fue nombrado el abogado Antonio Bribiesca, encargo que ocupó hasta que se nombró al nuevo gobernador, el también abogado Onofre Calvo Pintado.<sup>386</sup>

Sin embargo, no se puede asegurar que todos los letrados en derecho radicados en la capital michoacana obtuvieran cargos o empleos que les permitieran vivir cómodamente del fruto de sus letras, pues algunos abogados “[...] generalmente más jóvenes, graduados más cerca de 1800, o con menos conexiones sociales y políticas, empezaron a tener serias dificultades para tener ingresos de la profesión,

---

<sup>385</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo VI, 1886, p. 22.

<sup>386</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo VI, 1886, pp. 72-73.

lo cual podía ser muy grave si no tenían bienes propios de fortuna”.<sup>387</sup>

La idea del honor que acompañaba a la profesión de abogado y la imposibilidad de aceptar cargos que lo disminuyeran por considerarlos menos honorables, al menos en territorio michoacano, parece rebasada por las necesidades que presentaba una población, entre ella los abogados, que enfrentaba las consecuencias de años de guerra y su efecto en la economía estatal. Lo anterior parece ponerse de manifiesto en las leyes que emitió la legislatura local en las que facultaba a los abogados para que “del mismo modo que los escribanos, podrán ser secretarios de los tribunales del supremo y superior de justicia del Estado”.<sup>388</sup> Recuérdese que en el estado podía obtenerse el título de escribano por aquellos que no eran abogados, incluso, se mencionó aquí el caso de un bachiller que antes de presentar su examen de abogado presentó el de escribano para obtener sus alimentos mientras lograba obtener el título de abogado.

### ALCALDES Y JUECES, UNA COMBINACIÓN EN TIEMPOS DE CONSTRUCCIÓN

Los alcaldes michoacanos fueron, en su mayoría, integrantes de las llamadas elites locales, comerciantes, hacendados y letrados en algunos casos. En lugares como Valladolid-Morelia se aprecia la presencia determinante de comerciantes, quienes ya fuera en sus personas, familia, allegados, amigos o relaciones de compadrazgo, controlaron el destino de la ciudad.

En Michoacán, salvo casos de ayuntamientos que merezcan posteriores estudios que arrojen resultados diferen-

---

<sup>387</sup> Rogelio Pérez Perdomo, “Los abogados americanos de la monarquía española”, 2003, p. 578.

<sup>388</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo IV, 1886, p. 87.

tes y basados en documentación que hasta ahora no me fue posible consultar, se puede pensar que la solución de la mayoría de conflictos, civiles, criminales y fiscales, estaba en manos de un grupo reducido de personas, en algunos casos analfabetas, algunos incluso no sabían firmar, con graves y constantes carencias en el conocimiento de los procedimientos judiciales y, en los lugares más recónditos, con el mayor inconveniente de no poder acudir a los asesores para aclarar las dudas por las largas distancias, lo que también podía traducirse en una aparente impunidad, hechos por los que se interpusieron constantes quejas por parte de los justiciables.

La ejecución de un decreto emitido por el Congreso del estado dio una muestra de uno de los tantos problemas que representaban los alcaldes-jueces analfabetas. En el decreto se mencionaba una boleta que debía ir firmada por el alcalde,<sup>389</sup> sin embargo, ante la proliferación de alcaldes que no sabían firmar el Congreso se vio en la necesidad de emitir un decreto adicional para resolver las dudas que surgieron por la mención a la firma del alcalde. En la adición se menciona que “en los pueblos donde los alcaldes o tenientes no sepan escribir, procederán a autorizar las boletas por medio de dos testigos de asistencia a su vista”.<sup>390</sup>

### LOS DEFENSORES, ENTRE LETRADOS Y LEGOS

El término defensor se utiliza por considerar que es una palabra que engloba tanto a los defensores legos como a los abogados, pues en la práctica del foro michoacano se ha podido comprobar la actividad de ambos; además, para

---

<sup>389</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, 1886, p. 63.

<sup>390</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo II, Decreto núm. 38, 1886, p. 95.

respetar el lenguaje utilizado en la época. El “abogado era, concretamente, el facultado para pleitear por cuenta propia o ajena, en defensa o en demanda. Debía ser, claro está, peerto en Derecho, o mejor dicho en leyes [...]”.<sup>391</sup>

En 1824, el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos emitió un decreto que establecía que “todos los abogados existentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado, podrán abogar en todos los tribunales de la federación”.<sup>392</sup> Así, los abogados titulados en Michoacán podían ejercer la profesión en cualquier parte de la república, lo que a su vez implicaba que abogados de otros estados podían trasladarse a territorio michoacano a tramitar sus asuntos.

Los asuntos, negocios u ocupaciones de los abogados en esos años no difieren mucho de las actividades de los abogados coloniales, quienes se encargaban de preparar documentos, escribir testamentos de clientes ricos, preparar contratos comerciales para los comerciantes locales y extranjeros, manejar conflictos fiscales, casos criminales y litigios sobre dotes, mayorazgos, herencias, donaciones, litigios sobre propiedades y sobre asuntos de honor. También podían apoyar a los miembros de la Iglesia católica en las transacciones relacionadas con sus propiedades, pues inclusive los clérigos necesitaban abogados para ascender en la jerarquía eclesiástica y para ayudarlos a manejar fortunas a veces muy considerables. Pérez Perdomo considera que “los abogados eran más usados como asesores de los jueces que como representantes o asesores de las partes”.<sup>393</sup> Situación que al parecer se presentó también en el espa-

---

<sup>391</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “La abogacía en Michoacán. Noticia histórica”, 1985, pp. 13-14.

<sup>392</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, tomo II, Decreto núm. 443, 1876, p. 746.

<sup>393</sup> Rogelio Pérez Perdomo, “Los abogados americanos de la monarquía española”, 2003, pp. 573 y 576.

cio y tiempo estudiado pues muchos de los abogados que fueron asesores de los alcaldes posteriormente obtuvieron cargos de jueces letRADos, ministros o magistrados y su actuación como defensores no es muy copiosa.

Los abogados que se ubican en el foro michoacano forman un catálogo que va de antiguos insurgentes, el licenciado Mariano Tercero;<sup>394</sup> ex alcaldes del ayuntamiento, Joaquín Aguilar,<sup>395</sup> y abogados recién titulados, Antonio Bribiesca.<sup>396</sup> La mayoría de los defensores, en este caso letRADos, figuran en los órganos de la administración de justicia, como defensores en las instancias superiores, ministros o magistrados de los tribunales Superior y Supremo. Se puede pensar en un grupo reducido que ocupaba los diferentes cargos en la administración de justicia local conforme se creaban unos y vacaban otros. El traslado de los integrantes de este reducido grupo de una institución a otra da testimonio de lo dicho.

En el foro michoacano se tiene ubicada la presencia de solicitadores, tinterillos, pica-pleitos, coyotes, huizacheros<sup>397</sup> u otros términos que designaban a las personas que con conocimientos de derecho, por ejemplo, alumnos que no llegaron a concluir los estudios y obtener el grado o, sin

---

<sup>394</sup> AHSTJ, Morelia, Juzgado 1º de letras, Penal, 1825-1826, caja 1, exp. 23. El licenciado Mariano Tercero fue un activo insurgente que en el periodo de la postguerra ocupó importantes cargos en la estructura del poder judicial estatal.

<sup>395</sup> AHSTJ, Morelia, Juzgado 1º de letras, Penal, 1825-1826, caja 1, exp. 24. Joaquín Aguilar había sido alcalde del ayuntamiento de Valladolid en 1824.

<sup>396</sup> AHSTJ, Morelia, Juzgado 1º de letras, Penal, 1828-1829, caja 1, exp. 45.

<sup>397</sup> Sobre este tema véanse las obras de Rogelio Pérez Perdomo, “Los abogados americanos de la monarquía española”, 2003; Andrés Lira, “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, 1984, pp. 375-392; Homero del Valle Jasso, “Felipe Madrigal y Antonio Palacios, dos tinterillos morelianatos”, 2006, pp. 251-290.

estudios en derecho pero con conocimientos de la manera en que funcionaba el foro; en pocas palabras, estos adjetivos se otorgaban a aquellos que actuaban en los tribunales sin título de abogado y con la finalidad de obtener ingresos por esta actividad. Los tinterillos se encargaban de elaborar los escritos que las partes presentaban en los juzgados o de orientarlos en los conflictos en que se veían envueltos. Las actividades de estos solicitadores se vieron favorecidas con un decreto expedido por el Congreso del estado en el que se menciona que los ciudadanos del estado eran libres para promover sus recursos judiciales sin necesidad de firmas de letrados.<sup>398</sup> No obstante, aún existía un grupo de personas que no podían cubrir ni los servicios de los tinterillos, por lo cual fue necesario que el gobierno del estado buscara los mecanismos para no dejarlos sin defensa, la solución aparente la encontró en los individuos nombrados como defensores de reos.

### DEFENSORES DE REOS POBRES

Los diversos problemas que el gobierno del estado advertía en la administración de justicia se trataron de resolver con las limitaciones propias de la época. La falta de personas encargadas de la defensa de los reos fue uno de los asuntos que consideró el gobierno michoacano de necesaria resolución pues en los expedientes se aprecia que, en ocasiones, los defensores nombrados por los reos no realizaban gestiones en las causas durante meses. El periodo de posguerra y el desplazamiento de la población trajó consigo otra situación que complicaba la defensa de los procesados, pues cuando se les encarcelaba y formaba la causa correspondiente no conocían a quién nombrar como su defensor y quedaba el reo sin defensa durante largos periodos.

---

<sup>398</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y círculares...*, tomo I, 1886, p. 45.

También podía suceder que, aunque el reo conociera a algún letrado la imposibilidad de cubrir sus honorarios lo orillaba a no mencionarlo y esperar que se le nombrara uno por el tribunal, los que por lo general estaban saturados de *negocios* y no eran pronto en las defensas. El gobierno del estado, por medio de los legisladores estatales, trató de resolver esta situación e insertó un par de artículos en la *Ley penal para los delitos de robo y homicidio*. En estos artículos se menciona que:

81. Para proveer de defensores a los reos que por si no los nombren o no los encuentren, en los juzgados inferiores, nombrarán los ayuntamientos a pluralidad absoluta de votos donde haya juzgados de primera instancia a los tres días de recibida esta ley y después cada año del 2 al 8 de enero, diez individuos que sirvan aquel encargo continuando los antiguos de los nombrados conforme a este artículo hasta que los nuevos tomen posesión de su destino, en el cual alternarán por el orden de su nombramiento. En la capital se nombrarán en los mismos términos cincuenta: veinte para que sirvan en los juzgados de primera instancia, y treinta para los tribunales superiores.

82. Ningún individuo podrá excusarse de este encargo, si no es por causas que calificarán los prefectos en sus respectivos departamentos.<sup>399</sup>

Al llevar a la práctica el contenido de los artículos anteriores surgió la duda sobre si éstos sólo aplicaban para los procesados encarcelados o se hacía extensivo el nombramiento a los ausentes, duda que se aclaró por medio del decreto número 97, de 30 de junio de 1831, que especificaba

1. En los casos en que conforme a la ley de 6 de septiembre de 1829, deba procederse en juicio verbal contra un reo ausente, se le nombrará un defensor, el cual hará el nombra-

---

<sup>399</sup> *Ley penal para los delitos de robo y homicidio*, en *Impresos Michoacanos*, núm. 50.

miento de asociado que previene el artículo 24 de dicha ley, y hará en todo las veces del reo hasta la conclusión del juicio.

2. En los que estén actualmente suspensos o pendientes por ausencia del reo, se le dará el mismo defensor.<sup>400</sup>

Con estas disposiciones legales se estableció que cada ayuntamiento nombraría a los individuos, sin especificar a qué tipo de individuos se hacía referencia: edad, ocupación, situación familiar, económica, etcétera. Lo que sí queda claro es que no se declaraba que fueran letrados en derecho. La falta de conocimientos jurídicos de los defensores no fue el mayor problema que se presentó al momento de hacer realidad estas disposiciones legales.

Los ayuntamientos nombraron los respectivos defensores; sin embargo, no tardaron en surgir las dificultades ante la falta de claridad. Así, José María Méndez presentó su renuncia al cargo de defensor de reos, pues “en vista que no sabe leer les puede resultar a los reos males de alguna trascendencia por este hecho”. Además, menciona, que no podría firmar “ningún documento de puño del defensor por no saber hacerlo”.<sup>401</sup> Ante estos hechos se le aceptó la renuncia al defensor y se le avisó al ayuntamiento que nombrara a otro individuo que lo sustituyera.

Los defensores menores de edad fueron otro problema que se tuvo que enfrentar. Esto lo hizo patente el Tribunal Superior pues advirtió que algunos reos menores de edad tenían defensores también menores de edad, lo que podía producir la nulidad de las causas,<sup>402</sup> además, en el caso que los reos necesitaran curadores *ad litem* los defensores no podían serlo por su calidad de menores.<sup>403</sup>

---

<sup>400</sup> Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares...*, tomo IV, 1886, p. 124.

<sup>401</sup> AHMM, Siglo XIX, caja 48, exp. 43, 1834, Morelia.

<sup>402</sup> AHMM, Siglo XIX, eaja 22, exp. 6, 1832, Morelia.

<sup>403</sup> AHMM, Siglo XIX, eaja 22, exp. 7, 1833, Morelia.

La minoría de edad y el no saber leer y escribir fueron dos de las cuestiones que alegaron algunos de los defensores para desembarazarse del encargo y el ayuntamiento se vio en la necesidad de nombrar a nuevos defensores; situación con la que no estaban de acuerdo los integrantes del ayuntamiento pues consideraron que en la designación de los defensores se había tenido cuidado de que estos individuos tuvieran la ciencia necesaria para el desempeño de tan delicado encargo o, proporciones bastantes para pagar a un abogado que les hiciera las defensas de los reos que se les nombraban, para que “no dejaran a estos desgraciados entregados al brazo de la justicia, y que promovieran cumplidamente todo lo que fuera conducente a salvarlos, punto que en sus manos se entrega muchas veces la vida de estos infelices [...]”.<sup>404</sup> Pero, ante la aceptación de la renuncia de muchos de los defensores por parte de la prefectura se vio el ayuntamiento en la necesidad de nombrar en su lugar a ciudadanos que si bien podían pagar una defensa, era la clase que más padecía en la sociedad y, además, se le grabaría con una carga que es común a todos y que se rolaría sólo en ellos, porque se había excluido a los bien acomodados. Entre los bien acomodados estaban varios abogados que por haber sido miembros de la diputación local se encontraban en el supuesto de ser excluidos de estos cargos.<sup>405</sup>

Los documentos que conservan noticias de los defensores de reos permiten conocer que este nombramiento era visto como una carga, no sólo por aquellos en los que recaía el nombramiento, sino por los encargados de nombrarlos, los ayuntamientos. También se puede saber que fue una carga que recayó, en un primer momento, en individuos que sabían leer y escribir o que contaban con los recursos suficientes para pagar a un letrado en caso de ser

---

<sup>404</sup> AHMM, Siglo XIX, caja 22, exp. 6, 1832, Morelia.

<sup>405</sup> AHMM, Siglo XIX, caja 22, exp. 7, 1833, Morelia.

analfabetas; sin embargo, las continuas renuncias obligaron a los integrantes del ayuntamiento a nombrar a individuos con menos poder económico. Aunque se menciona que los individuos acomodados: exdiputados o funcionarios de los diferentes poderes, se excusaban del encargo de defensores, se aprecia que al menos en el ayuntamiento de la capital los defensores de reos pobres procedían de grupos con alguna instrucción académica o con poder económico.

## Reflexiones finales

En la Constitución michoacana de 1825 se contemplaron tres instancias judiciales. La primera correspondía a los juzgados de partido y municipio; la segunda al Superior Tribunal y, como órgano judicial de mayor jerarquía, se creó el Supremo Tribunal de Justicia. La experiencia mostró a los legisladores estatales la necesidad de variar la conformación de esta estructura y para la primera instancia se estableció la existencia de los jueces de letras, mismos que, paulatinamente, relevaron a los alcaldes de los ayuntamientos de las funciones de jueces de primera instancia; por su parte, los tribunales superior y supremo se unificaron en el Supremo Tribunal de Justicia.

En la primera instancia, a pesar de la serie de cambios políticos que se dieron durante el marco temporal que delimita esta investigación, los alcaldes de los ayuntamientos realizaron labores de jueces de primera instancia y dieron continuidad a una práctica judicial que se observaba desde antes de iniciar la guerra de independencia. Se puede decir que más allá de los grandes cambios anunciados por los movimientos políticos existieron algunas prácticas que con su continuidad ayudaron a mantener cierto nivel de orden en un tiempo en el que la constante era el caos.

Los tribunales de alzada en el estado —Superior y Supremo—, al inicio de sus funciones, estuvieron integrados

por algunos letrados en derecho que participaron activamente en la guerra de independencia al lado del bando insurreccional, como los licenciados José María Sánchez de Arriola y Mariano Tercero; otros de sus primeros ministros y magistrados fueron simpatizantes de la independencia, aunque con una participación no tan decidida. También hubo estudiosos del derecho que vivieron el conflicto armado en carne propia y que al momento de lograrse la independencia obtuvieron empleos con cierto reconocimiento social, en el ámbito nacional o estatal, a los que no tenían acceso en el régimen novohispano.

Méjico, al dar inicio a su vida independiente, fue creando, a través de sus gobiernos y de forma paulatina, leyes enfocadas a regular y legitimar las instituciones nacionales, principalmente a través del *corpus* constitucional compuesto por el Acta constitutiva y la Constitución federal de 1824. Sin embargo, algunos documentos normativos no brillaron por su originalidad, más aún, algunas instituciones conservaron parte de la organización que tenían en el Antiguo Régimen, si bien con alguna modificación en los nombres o incorporando en ellas algunos cambios en sus competencias que no tenían en el viejo régimen o limitando su actuación. Un ejemplo de ello son los tribunales de las instancias superiores en Michoacán. El Tribunal Superior de Justicia fue llamado Audiencia del Estado en la primera ley que reguló su formación y funcionamiento, denominación que continuó en el cuerpo de la primera Constitución michoacana; si bien las atribuciones que se le otorgaron a este tribunal se enfocaban en cuestiones relacionadas con la administración de justicia y se le excluía del conocimiento de asuntos que se le atribuyeron a los otros dos poderes —Legislativo y Ejecutivo—, lo cierto es que en él se aprecia una parte de la estructura de las antiguas Reales Audiencias, en cuanto a las características de los ministros que la integraban, las funciones que debía desempeñar en relación con los conflictos entre los encargados de la primera instancia o, incluso, el propio nombre, que con el paso de

los años desapareció de los cuerpos legales que se emitieron a nivel estatal.

En cuanto a la delincuencia de la sociedad de la pos-independencia, sabemos que las heridas y, por causa de éstas, el homicidio, fue un crimen que ganó terreno a partir del fin de la guerra de independencia. Por lo general, las heridas estaban precedidas de una riña que solía originarse al calor del consumo de bebidas alcohólicas, facilitada por la costumbre de la población de portar armas, por la cercanía del conflicto armado; aunado a esto, proliferaron ladrones y homicidas. En estos años se observa, aunque no sin algunas excepciones, la constante participación de los individuos más pobres de la población, hombres dedicados a los oficios manuales o a actividades relacionadas con el campo, en actos considerados como criminales. Entre los procesados criminalmente también se encontró un significativo número de individuos relacionados con los cuerpos armados, pues, al parecer, las expectativas que tenían al integrarse al servicio de las armas, o al ser integrados a ellas, no habían sido alcanzadas y buscaban su subsistencia de maneras no siempre lícitas.

*La Ley penal para los delitos de robo y homicidio* fue emitida para tratar de frenar una situación que asolaba a la región, que ponía en constante peligro a los habitantes del estado y a los visitantes del mismo, mermaba el comercio, afectaba las pocas fuentes de ingresos que tenían el gobierno michoacano y sus habitantes, era en sí una situación de emergencia que debía atenderse de forma prioritaria y así lo hizo el estado, por medio del Congreso, al emitir una ley que contenía castigos más severos que la propia Constitución y que llegó a utilizarse para condenar a los reos a la pena del último suplicio.

Las sentencias que se dictaron en los años analizados iban desde la libertad bajo fianza, pasando por obras públicas y presidio hasta llegar a la pena del último suplicio; dependiendo de la magnitud del crimen, la necesidad de

manos para las obras públicas, de hombres para el ejército o alguna situación de excepción, como sucedió con la proliferación de ladrones y homicidas, derivada del movimiento insurgente. Aunque algunos jueces del periodo recurrían solamente a su arbitrio al momento de emitir sus sentencias, otros más mencionaban las leyes que les servían de fundamento para su fallo. Cotidianamente se observa en estas sentencias la convivencia entre leyes castellano-indianas y leyes mexicanas.

La desaparición en el foro del derecho indiano no se dio de forma inmediata, necesitó décadas y de la elaboración de leyes que prohibieron a los jueces su aplicación; no obstante, esta práctica pervivió en Michoacán durante gran parte del siglo XIX. En los primeros años del México independiente, es visible la preeminencia, en la práctica, del derecho hispano-indiano, un régimen jurídico que se negaba a desaparecer, ya no por medio de las armas sino por la fuerza de la costumbre. Esta fue otra lucha que debió librarse el Estado mexicano, pero en esta ocasión el enemigo logró resistir casi un siglo, apoyado por generaciones de juristas que se habían formado bajo los postulados de un régimen que había caído en desgracia pero que seguía vivo en las prácticas jurídicas y por la lentitud en elaborar y promulgar las nuevas leyes codificadas. Se necesitaron años, décadas, como dije, casi un siglo para que las leyes nacionales lograran conquistar el terreno de la práctica foral; el tiempo, por ejemplo, permitió que nuevas generaciones de juristas se formaran y familiarizaran con las leyes nacionales y su aplicación, lo que contribuyó a que de generación en generación las antiguas prácticas fueran cediendo terreno a las nuevas.

El tiempo no fue la única arma del gobierno mexicano; en esta lucha se vio en la necesidad de utilizar los elementos represores de que disponía, sobre todo contra aquellos jueces que seguían utilizando las antiguas leyes para resolver los negocios jurídicos que conocían cuando ya existían leyes nacionales que regulaban el caso concreto; o cuando,

haciendo caso omiso de las leyes que establecían la fundamentación de la sentencia, emitían sus fallos utilizando su arbitrio. Para terminar con éstas y otras prácticas contrarias a los nuevos tiempos, el gobierno emitió una serie de decretos en los que se establecían penas aplicables a los jueces que no acataran lo que en ellos se ordenaba; estas penas fueron desde sanciones económicas hasta la suspensión del empleo.

En el periodo estudiado existió una convivencia entre lo establecido en la Constitución —federal y estatal— y sus leyes secundarias con el derecho vigente en la Nueva España; más aún, se puede decir que este último derecho tuvo preeminencia práctica en el México independiente, tanto en sus leyes y doctrina, como en sus prácticas jurisdiccionales. Como podemos apreciar, el tiempo en que se desarrollaron los hechos estudiados fue un periodo plagado de continuidades; sin embargo, también se puede hablar de cambios en diferentes aspectos: institucionales, educativos, sociales, generacionales, económicos, entre muchos más, que pueden verse en la estructura de los órganos de administración de justicia, en la impartición de justicia misma y en las personas relacionadas con el foro.

Pese a los diversos cambios que se experimentaron en los años que abarca este estudio, el Poder Judicial instituido por la Constitución de 1825, en la realidad fáctica, no pudo existir de forma automática, sólo por ministerio de esa suprema ley. Los diversos conflictos sociales y bélicos, así como los problemas económicos que sufrió el estado durante la primera república federal fueron un gran impedimento para que la letra de la norma constitucional pudiera ser plenamente eficaz en la estructura del Poder Judicial y en la práctica cotidiana de los tribunales. Por otra parte, tenemos que el periodo de vigencia de esta Constitución no fue suficiente para que los órganos jurisdiccionales se adhirieran a sus postulados; aunado a la falta de los juristas necesarios para la implantación de una judicatura técnica que desplazara a los alcaldes legos en la administración de

justicia, para que aplicaran adecuada y fielmente el sistema jurídico que encabezó la norma de 1825.

La judicatura que se planeó en la Constitución fue un paso adelante que se dio en la instauración de una administración de justicia que respetara los derechos del hombre a través del estricto apego del principio de legalidad, pero la realidad fue que no se contó con el ambiente socio-político adecuado para este tipo de judicatura, tampoco se tenía un cuerpo de juristas *ad hoc* que fungieran como jueces o ministros y los que existían aún estaban educados como juristas del régimen novohispano, por lo que sus resoluciones conjugaban normas nacionales y estatales, junto a las que pervivieron del sistema jurídico indiano.

Cabe mencionar que durante el desarrollo de esta investigación fueron surgiendo diversas líneas relacionadas con el tema central, que, por la delimitación del mismo y ante el temor de extraviar el camino, se dejaron de lado, pero que es posible desarrollar en futuras investigaciones, por lo que me limito a mencionarlas. Entre estas líneas paralelas de investigación está la conformación y funcionamiento de las instituciones encargadas de juzgar a eclesiásticos y militares. En los expedientes judiciales consultados con frecuencia se entrecruzaban estas jurisdicciones, lo que permitió conocer la manera en que se procesaba y castigaba a aquellos que contrariaban las leyes que regulaban su conducta, ya fueran militares o personas que caían bajo la jurisdicción eclesiástica. Un tema atrayente que también se localizó por medio de los procesos criminales fue la pervivencia del asilo eclesiástico a criminales en un tiempo en que se trataban de eliminar viejas prácticas, así vemos a una figura de viejo raigambre que continuó vigente durante parte del siglo XIX.

Entre los temas que no fue posible abordar en este trabajo está el análisis de los personajes que auxiliaron a los jueces de primera instancia a mantener el orden en sus espacios de competencia, recuérdese que una parte de los jueces del periodo estudiado —alcaldes—, no sólo desem-

peñaron funciones judiciales, sino que también realizaron actividades administrativas. La figura misma del alcalde como juez de primera instancia es un tema que queda pendiente. Se dijo que, a raíz de la entrada en funciones de los jueces de letras, en 1831 para el caso de Michoacán, los alcaldes fueron relegados a conocer asuntos secundarios, de cuantías menores, o conflictos no graves, sin embargo, sus atribuciones judiciales no cesaron durante prácticamente todo el siglo XIX. La manera en que este funcionario dejó de tener injerencia en cuestiones judiciales es un tema que está en espera de ser estudiado.

La evolución del Supremo Tribunal es otra línea de investigación que está pendiente, no sólo en Michoacán, en donde ya se cuenta con estudios hechos por historiadores, pero carece de un análisis histórico-jurídico que muestre su conformación, evolución y funcionamiento desde su creación hasta nuestros días.

El Supremo Tribunal resguarda, en su archivo histórico, una infinidad de documentos de riqueza insospechada que pueden ser utilizados no sólo para realizar investigaciones relacionadas con la historia del derecho, sino que su material puede ser aprovechado por historiadores de la economía, de las mentalidades, de historia social, de la vida cotidiana, sólo por citar algunos campos del saber que poco han vuelto sus ojos a estas fuentes. Los procesos civiles es otra oportunidad de investigación, pues los estudiosos se han centrado mayoritariamente en cuestiones criminales, lo que me lleva a pensar en la necesidad de adentrarme en este tema de manera más profunda en posteriores investigaciones, aprovechando la copiosa información que se resguarda en los archivos históricos michoacanos. Por último, quiero mencionar la posibilidad de desarrollar estudios prosopográficos, historia política, historia social del derecho, entre una gama diversa de posibilidades que se encuentran al entrar al terreno del Poder Judicial.



## Fuentes

### ARCHIVOS HISTÓRICOS

Archivo General e Histórico del Poder Ejecutivo (AGHPE)

Archivo Histórico de la Catedral de Morelia (AHCM)

Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán  
(AHCEM)

Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (AHSTJ)

Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM)

Hemeroteca Pública Universitaria (HPU)

### BIBLIOGRAFÍA

*Actas y Decretos de la Diputación Provincial. 1822-1823,*  
Morelia: H. Congreso del Estado de Michoacán, 1989.

Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en LORENTE SARIÑENA, Marta, *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de derecho judicial, 2007.

Alonso Romero, Ma. Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Altamira y Crevea, Rafael, “Estudios sobre las fuentes del conocimiento del Derecho Indiano”, México, *Revista de Historia de América*, No. 23 (junio de 1947), pp. 1-53; No. 24 (diciembre de 1947), pp. 313-341; No. 25 (junio de 1948), pp. 69-134, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Altamira y Crevea, Rafael, *Manual de investigación de la Historia del Derecho Indiano*, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1948.

Altamira y Crevea, Rafael, *Técnica de investigación en la historia del Derecho Indiano*, México: Porrúa, 1939.

Álvarez Cuartero, Izaskún y Sánchez Gómez, Julio (eds.), *Visiones y revisiones de la independencia americana. La independencia de América, La Constitución de Cádiz y las constituciones iberoamericanas*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2005.

Álvarez Posadilla, Juan, *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario y plenario de las causas del oficio de justicia contra los abusos introducidos*, Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797.

Anderson, Perry, *El Estado Absolutista*, México: Siglo XXI, 1985.

Anna, Timothy E., *El imperio de Iturbide*, traducción de Adriana Sandoval, México, D. F.: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana (Los noventa), 1991.

Annino, Antonio y Guerra, François-Xavier (coord.), *Inventando la Nación Iberoamericana siglo XIX*, México: Fondo de Cultura Económica, 2003.

Arenal Fenochio, Jaime del, “Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (1799-1910)”, *Anuario Jurídico*, No. 11, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Arenal Fenochio, Jaime del, “La abogacía en Michoacán. Noticia histórica”, *Revista Relaciones: Estudios de historia y sociedad*, Vol. VI, No. 23, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1985.

Arenal Fenochio, Jaime del, “Las escuelas libres de derecho en Michoacán 1921-1935”, *Revista de investigaciones jurídicas*, No. 7, Año 7, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Arenal Fenochio, Jaime del, “Los estudios de derecho en el seminario Tridentino de Morelia”, *Memoria del III Congreso de historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

Arenal Fenochio, Jaime del, “Notas sobre la enseñanza del derecho en el seminario de Zamora (1871-1900)”, *Revista Relaciones*, Vol. XII, No. 47, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1991.

Arenal Fenochio, Jaime del, *Un modo de ser libres: independencia y constitución en México, 1816-1822*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2002.

Arnold, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Editorial Grijalbo, 1991.

Arreola Cortes, Raúl, *Historia del Colegio de San Nicolás*, Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1991.

Arreola Cortés, Raúl, *Morelia*, Morelia: Morevallado Editores, 1991.

Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México:

- Taurus-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002.
- Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 1958.
- Benson, Nattie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 2<sup>a</sup> ed., México: El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1994.
- Boehm de Lameiras, Brigitte (coord.), *El municipio en México*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 1987.
- Bonavit, Julián, *Fragmentos de la historia del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo*, Morelia: Talleres de la Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1910.
- Bravo Ugarte, José, *Historia sucinta de Michoacán*, 2a ed., Morelia: Morevallado Editores, 1993.
- Caballero, José Antonio, “La recepción de la escuela institucional de Alfonso García-Gallo en México”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, Vol. XIII, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 151-164.
- Caballero, José Antonio, “La transición del absolutismo al Estado de derecho”, en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio (ed.), *Transiciones y diseños institucionales*, 2<sup>a</sup> reimpr., México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 19-47.
- Calvillo, Manuel (comp.), *La república federal mexicana: gestación y nacimiento*, 2<sup>a</sup> ed., México: El Colegio de México, El Colegio de San Luis, 2003.

Castro, Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid: Alianza Editorial, 1979.

Chust Calero, Manuel, “Soberanía y soberanos: problemas en la Constitución de 1812”, en Terán, Marta y Serrano Ortega, José Antonio (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, México: El Colegio de Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002.

Clavero, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Madrid: Editorial Trotta, 2007.

*Colección de las constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824*, Tomo I, Facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera 1828, México: Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2004.

*Colección de los decretos y órdenes del Soberano Congreso Mexicano*, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823 en que cesó. México: Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825.

Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el Estado de Michoacán*, Tomos I-VII, Morelia: Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.

Cosío Villegas, Daniel et al, *História general de México: versión 2000*, México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2000.

Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México: Fondo de Cultura Económica, 1988.

Cruz Barney, Óscar, “La Codificación del derecho en el estado de Tabasco durante el siglo XIX”, *Jurídica: Anua-*

*rio del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 37, 2007 pp. 357-372.*

Del Valle Jasso, Homero, “Felipe Madrigal y Antonio Palacios, dos tinterillos morelianos”, en *Historia Judicial Mexicana, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2006, pp. 251-290.

Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Edición oficial, México: Imprenta del Comercio, 1876.

Escríche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París: Librería de la Rosa, Bouret y C, 1851.

Escríche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva edición, corregida y aumentada por Don Juan B. Guim, París: Librería de la Rosa, Bouret y C, 1851.

Fioravanti, Maurizio, “Estado y Constitución”, en Fioravanti, Maurizio, *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Traducción de Martínez Neira, Manuel, Madrid: Editorial Trotta, 2004.

Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Traducción de Martínez Neira, Manuel, Madrid: Editorial Trotta, 2001.

Flores Flores, Graciela, “La secesión judicial: la impartición de justicia en Coahuila y Texas a través del diseño legal-institucional (1827-1836)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Vol. 49 No. 2, jul.-dic. 2022, pp. 309-341.

Flores Flores, Graciela, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición: la construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 2019.

- Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona: Gedisa, 2005.
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, 34 ed., México: Siglo XXI, 2005.
- Frasquet, Ivana, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2008.
- García Ávila, Sergio y Raya Avals, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Morelia: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1997.
- García Ávila, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, ABZ Editores, 1992.
- García Ávila, Sergio, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1993.
- García del Corral, Ildefonso, traductor y comp., *Cuerpo del derecho civil romano*, Tomo I, Primera Parte, Instituta-Digesto, Barcelona: Jaime Molinas editor, 1889.
- García Gallo, Alfonso, *Estudios de historia de derecho Indiano*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor*, Año IV, No. 16, primavera del 2004.
- Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2007.
- González Casanova, Pablo (coord.), *El Estado en América Latina, teoría y práctica*, México: Editorial Siglo XXI, Universidad de las Naciones Unidas, 1990.

González y González, Luis, *Hacia una teoría de la microhistoria*. Discurso de recepción del doctor Luis González y González en la Academia Mexicana de la Historia, leído en la sesión solemne del 27 de marzo de 1973.

González, María del Refugio, “Constitución política de Cádiz. Análisis Jurídico,” en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México: Fondo de Cultura Económica, 2003.

González, María del Refugio, “Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, 1<sup>a</sup> reimp., México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 85-134.

González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

González, María del Refugio, *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

Grossi, Paolo, “El derecho entre norma y aplicación. El papel del jurista en la sociedad actual”, *Criterio y conducta*, México, No. 2, Julio-Diciembre 2007.

Grossi, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado*, Zamora: El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Prologo de Francisco Tomás y Valiente, Madrid: Marcial Pons, 1996.

Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid: Editorial Trotta, 2003.

Guzmán Pérez Moisés, y Juárez Nieto, Carlos, *Arquitectura, comercio, ilustración y poder en Valladolid de Michoacán. Siglo XVIII*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993.

Guzmán Pérez, Moisés y Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *José María Sánchez de Arriola. El juez insurgente*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

Guzmán Pérez, Moisés, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán. La gestión episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal 1831-1850*, México: Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2005.

Guzmán Pérez, Moisés, *Los constituyentes: Biografía política de los diputados del Supremo Congreso Mexicano (1813-1814)*, Madrid: Marcial Pons, 2018.

Guzmán Pérez, Moisés, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita, 1996.

Hernández Díaz, Jaime, *El asesor letrado en la transición jurídica en Michoacán: Entre el antiguo régimen y el sistema constitucional (1776-1835)*, tesis doctoral, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2015.

Hernández Díaz, Jaime, *La Constitución del estado libre federado de Michoacán y su reforma: 1825-1835*, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Miguel Ángel Porrua, 2021.

Hernández Díaz, Jaime, *La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán. 1825-1844*. Trabajo presentado en el seminario Historia del Derecho y la justicia, México, 9 de noviembre de 2007.

Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Morelia: UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, Escuela de Historia, Morevallado Editores, 1999.

Huerta Ochoa, Carla, “Constitución, Transición y Ruptura” en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México:

Universidad Nacional Autónoma de México, instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 49-81.

Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, traducción y prólogo de Femando de los Ríos, 2<sup>a</sup> reimp., México: Fondo de Cultura Económica, 2000. Título original *Allgemeine Staatslehre*.

Juárez Nieto, Carlos, “El Intendente Manuel Merino y los primeros desafíos de su administración en Valladolid”, en Guzmán Pérez Moisés (coord.), *Entre la tradición y la modernidad. Estudios sobre la independencia*, Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2006.

Juárez Nieto, Carlos, “La diputación Provincial de Valladolid de Michoacán, 1822-1824”, en *Anales del Museo Michoacano*, tercera época, No. 4, Morelia, 1992.

Juárez Nieto, Carlos, “Los trabajos y los días de un comerciante vasco en Valladolid de Michoacán: Juan Manuel de Michelena e Ibarra”, en Guzmán Pérez, Moisés, y Juárez Nieto, Carlos, *Arquitectura, comercio, ilustración y poder en Valladolid de Michoacán: siglo XVIII*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993, pp. 95-166.

Juárez Nieto, Carlos, “Nicolaitas insurgentes y realistas, 1810-1821”, en *Anales del Museo Michoacano*, tercera época, No. 3, Morelia, 1991.

Juárez Nieto, Carlos, “Un empresario colonial en Valladolid. El caso de Isidro Huarte 1780-1824”, en *Historias* 22, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Abril-Septiembre 1989, pp. 63-75.

Juárez Nieto, Carlos, *El ayuntamiento de Valladolid de Michoacán en la encrucijada de la vida independiente, 1821-1824*, trabajo presentado en el Seminario Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la Independencia de México, Morelia, Universidad Michoac-

- cana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008.
- Juárez Nieto, Carlos, *La oligarquía y el poder político en Valladolid de Michoacán, 1785-1810*, Morelia: H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, CNCA-Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Michoacano de Cultura, 1994.
- Lira González, Andrés, “Idea y realidad en la formación constitucional del municipio”, en Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El municipio en México*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 1987.
- Lira, Andrés, “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.
- López Valencia, Leopoldo, “La Constitución tradicional y el Constitucionalismo mexicano de 1824”, en *Korpus* 21, Vol. I, No. 3, septiembre-diciembre de 2021, pp. 501-522. <http://dx.doi.org/10.22136/korpus21202154>
- López Valencia, Leopoldo, “La institucionalización de la jurisdicción judicial en el estado soberano de Michoacán (1824-1835)”, en Agüero, Alejandro, Slemian, Andréa, Diego-Fernández Sotelo, Rafael (coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba-Zamora: Universidad Nacional de Córdoba, El Colegio de Michoacán, 2018, 141-169.
- Lorente Sariñena, Marta, *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, 2007.
- Marín Tello, María Isabel, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*, Morelia:

lia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.

Marín Tello, María Isabel, *Justicia penal y orden social en Michoacán en el siglo XVIII (1750-1810)*, Tesis de doctorado, Sevilla: Universidad de Sevilla, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia de América, 2002.

Marín Tello, María Isabel, *La criminalidad en la ciudad de Valladolid: El caso del robo, 1787-1810*, Tesis de maestría, Zamora: El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 1998.

Martínez Chávez, Eva Elizabeth y López Valencia, Leopoldo, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la Constitución de 1825”, en Hernández Díaz, Jaime y Pérez Pintor, Héctor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenaria*, Morelia: Gobierno del estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2009, pp. 95-117.

Martínez Chávez, Eva Elizabeth y Manzanero Trejo, María de Lourdes, “Administración de justicia y derechos constitucionales en el Michoacán decimonónico”, en Gutiérrez Velázquez, Efraín de Jesús y Jiménez Torres, Jorge Alfredo (coords), *Derechos constitucionales y derechos humanos*, Ciudad de México: Universidad de Guadalajara, Tirant lo blanch, 2023, pp. 21-39.

Martínez Chávez, Eva Elizabeth, “De los alcaldes al juez de letras: administración de justicia menor en Morelia”, en Barney Cruz, Óscar et al. (coords.), *Estudios de historia del derecho y de las instituciones*, Morelia: UMSNH, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009, pp. 287-297.

Martínez Chávez, Eva Elizabeth, “Derechos procesales en materia criminal. De Cádiz a la primera República federal”, en Soberanes Fernández, José Luis (coordinador

general), *Derechos y libertades entre Cartas Magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1808-2018)*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, pp. 35-56.

Martínez Chávez, Eva Elizabeth, “José María Sánchez de Arriola. Juez insurgente, juez michoacano”, ponencia presentada en el Coloquio *El juez mexicano. 1814-2009*, Organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, Morelia, marzo del 2009.

Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *Administración de Justicia Criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, Tesis de Maestría, Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, 2008.

Martínez Hernández, Eusebio, *La enseñanza de los estudios preparatorios y profesionales en el Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, 1847-1901*, Tesis de Maestría, Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2015.

Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el poder judicial de la Insurgencia mexicana*, 2<sup>a</sup> ed., Morelia: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1997.

Martínez Pérez, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad: la justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, 1<sup>a</sup> Reimp., Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

Mazín Gómez, Óscar, *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 1996.

Olaya Escobedo, Ana Lilia, *La formación de sacerdotes católicos en Michoacán: Los seminarios conciliares de Morelia y Zamora 1863-1914*, tesis de doctorado, Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015.

Olaya Escobedo, Ana Lilia, *La enseñanza en el seminario conciliar de Valladolid-Morelia, durante los primeros años del México independiente (1819-1860)*, Tesis de Maestría, Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

Ots Capdequí, José María, *Manual del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943.

Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Edición facsimilar, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Pérez Perdomo, Rogelio, “Los abogados americanos de la monarquía española”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Volumen XV, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

Pérez San Vicente, Guadalupe, “Fundación del estudio del derecho en Michoacán”, en Bernal, Beatriz, *Memoria del primer congreso de historia del derecho mexicano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

Polanco Alcántara, Tomás, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*. Colección Realidades Americanas, Madrid: Editorial Mapfre, 1992.

*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II, 3<sup>a</sup> ed., Madrid: Andrés Ortega, 1774.

Ríos Zúñiga, Rosalina, *La educación de la colonia a la república. El colegio de San Luis Gonzaga y el Instituto Literario de Zacatecas*, México: Centro de Estudios Sobre la Universidad, Universidad Nacional Autónoma de México, Ayuntamiento de Zacatecas, 2002.

- Rodríguez, Jaime E., *El proceso de la independencia en México*, México: Instituto Mora, 1992.
- Rodríguez, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica. 1808-1826*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Sábato, Hilda (coord.), *Ciudadanía, política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México: Fideicomiso histórico de las Américas, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Serna de la Garza, José María, y Caballero Juárez, José Antonio (eds.), *Estado de derecho y transición jurídica*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica No. 95, 2002.
- Soberanes Fernández, José Luis, *El poder Judicial Federal en el Siglo XIX (Notas para su estudio)*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- Soberanes Fernández, José Luis, *La historia del derecho mexicano*, México: Porrúa, 2003.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales en la Nueva España*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.
- Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002.
- Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia: la princesa italiana y otras historias: Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.

Tavera Alfaro, Xavier, *Actas de la Diputación Provincial de Michoacán (1822-1823)*, Morelia: Congreso del Estado de Michoacán, 1976.

Téllez González, Mario Armando, *La Justicia Criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, México: El Colegio Mexiquense, Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2001.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9<sup>a</sup> ed., México: Editorial Porrúa, 1980.

Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus constituciones*, Morelia: Ediciones del Gobierno del Estado de Michoacán, 1968.

Terán, Marta y Serrano Ortega, José Antonio (edit.), *Las guerras de independencia en la América española*, México: El Colegio de Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002.

Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-VXIII)*, Madrid: Editorial Tecnos, 1969.

Tomás y Valiente, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza Editorial, 1982.

Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4<sup>a</sup> ed., Novena reimpresión, Madrid: Editorial Tecnos, 2001.

Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del Derecho español*, Madrid: Tecnos, 1996.

Vázquez, Josefina Zoraida, “De la crisis monárquica a la independencia (1808-1821), en Vázquez, Josefina Zorai-

- da (coord.), *Interpretaciones sobre la independencia de México*, México: Editorial Patria, 1997.
- Vázquez, Josefina Zoraida, *El establecimiento del Federalismo en México, 1821-1827*, México: El Colegio de México, 2003.
- Weber, Max, *El político y el científico*, Madrid: Alianza Editorial, 1979.
- Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.



## Anexo

### LEY PENAL

Para los delitos de robo y homicidio expedida por el H.  
Congreso de Michoacán en 6 de septiembre de 1829

El Congreso Constitucional  
del Estado de Michoacán decreta.

#### CAPITULO I.

*Cómo se ha de proceder en los delitos de robo y homicidio.*

Núm. 9. Art. 1º. Los crímenes de robo y homicidio serán objeto de la más severa persecución de las autoridades.

2º. Se procederá contra estos crímenes o por demanda de parte o por denuncia o de oficio.

3º. Para proceder de cualquiera de los dos modos primeros al arresto de un individuo en calidad de detenido, bastará el hecho mismo de la demanda o denuncia y en el tercero será suficiente cualquier indicio que tenga el juez o la fama pública, asegurada por cuatro testigos contestes: y por sólo sospechas vehementes de los dos delitos de que trata esta ley, podrán proceder las autoridades al cateo de casas, y sólo que sea la gubernativa y no la

## ANEXO

---

judicial la que proceda, deberá formar antes expediente que asegure las sospechas, o después si acaso fuere urgente.

4º. Estas facultades las tendrán no solamente los jueces, sino también el Gobernador, los Prefectos y Sub-prefectos; pero estos funcionarios deberán pasar inmediatamente los reos y todo lo que recojan al juez más inmediato o a la cabecera del partido a que correspondan, perdiéndose el fero de domicilio en esta clase de delitos.

5º. Verificada la detención de un individuo, la que nunca debe hacerse contrariando en lo más mínimo los artículos 168 y 169 de la Constitución, se procederá sin demora a la formación del sumario que con todas las diligencias, inclusa la confesión con cargos, será terminado en el preciso y perentorio término de ocho días, siendo estas causas de absoluta preferencia.

6º. Cuando desde el principio del proceso conste con certeza el delito, bien por haberse cogido *in fraganti* al que lo cometió, bien porque lo confiese y aparezca al mismo tiempo calificado el cuerpo del delito, será improrrogable el término de ocho días.

7º. En dicho caso, inmediatamente se recibirá la causa a prueba por el término de veinte días, igualmente improrrogables con todos cargos de ratificación, alegato y citación para la sentencia.

8º. Concluido este plazo se pasará la causa al Asesor del departamento, quien deberá dar su dictamen a más tardar dentro de seis días; sólo le servirá de disculpa el haber despachado en el propio tiempo otra de igual naturaleza o estar enfermo, lo que constará al juez de su residencia.

9º. Si de la confesión dicha en el artículo 5º resultaren citas o careos interesantes que evacuar, se prorroga en este único caso el término de ocho días del referido artículo en los más que fueren necesarios.

10. Las citas, careos y reconocimientos que fueren notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán y se terminará el sumario con la confesión dicha.

11. Si fuere necesario poner al detenido en incomunicación para aclarar la verdad, se practicarán todas las diligencias conducentes al efecto en las sesenta horas que previene el artículo 169 de la Constitución, trabajándose para esto de día y de noche.

12. Las autoridades en la aprehensión de los delincuentes tendrán muy presentes los artículos 164 y 165 de la Constitución; pero la falta de las formalidades prevenidas en ellos no inducirá nulidad en la causa, y el delincuente sufrirá la pena que le corresponda sin perjuicio de la responsabilidad del juez.
13. Todo el que fuere llamado para declarar en estas causas, se presentará sin falta al juez, a la hora que lo cite, y cualquier morosidad culpable será castigada con prisión hasta de ocho días, o con multa hasta de ocho pesos a juicio del juez, aplicable al fondo municipal respectivo.
14. Si al concluir el sumario en las causas que se sigan por denuncia o de oficio se hallare plena o semiplena prueba del delito y delincuente, se abrirá inmediatamente por el que corresponda, el plenario y se recibirán aquellas a prueba con todos cargos por treinta días improrrogables, el cual concluido se procederá a su final determinación.
15. En las causas formadas a instancia de parte, concluido el sumario se entregará al acusador para que formalice su acusación dentro de tres días y de lo que diga se correrá traslado a la parte del reo para que dentro de igual tiempo y por medio de un defensor exponga lo que a su defensa corresponda. Evacuándose estos trámites se recibirán las causas a prueba con el mismo término de treinta días comunes a ambas partes, improrrogables y con todos cargos hasta el de la citación para sentencia.
16. Si la prueba de que hablan los artículos 14 y 15 se funda en documentos o atestaciones de personas que se hallen fuera del Estado, se dará a los interesados un término proporcionado a la distancia.
17. Si producidas las pruebas quisiere algunas de las partes tachar las del contrario, lo manifestará así antes de la publicación, y se le concederá hasta la mitad del término probatorio para que lo verifique.
18. En la evacuación de estas diligencias no se perderá día alguno útil voluntariamente, y las consultas con el Asesor se harán por el primer correo en los parajes en que estuviere la carrera directa, certificando el pliego de cuenta de las rentas públicas; y donde estuviere extraviada se pondrán propios que pagará también la hacienda del Estado.

## ANEXO

---

19. El Asesor tan luego como reciba los autos se encargará de ellos y los despachará a la mayor brevedad y de toda preferencia.
20. Si se suscitaran competencias entre los jueces del Estado, no se interrumpirá por esto el curso de la causa, en la que seguirá conociendo mientras se dirime la competencia, el juez en cuyo poder esté el reo o el mayor número de ellos; si el de estos fuere igual, seguirá conociendo el que primero haya abierto el juicio.
21. El competidor que por el artículo anterior queda inhibido de conocer en la causa, remitirá al Tribunal superior originales las diligencias que hubiere practicado, y el que siga conociendo remitirá un testimonio para que con presencia de ambas se dirima la competencia.
22. Si en la secuela de las causas aparecieren cómplices presentes o fugitivos, se seguirá la investigación de ellos por cuerda separada, siempre que la incorporación con la principal no fuere necesaria, y pudiere entorpecerla; y luego que se haya verificado en esta el convencimiento del reo, se sentenciará.
23. Concluida la causa por el juez inferior se pasará al Tribunal superior sin pérdida de un día en la capital ni de un correo fuera de ella, emplazando a las partes para que comparezcan sus Procuradores o Abogados, si quisieren mandarlos; y si no se obrará por el superior como hasta aquí. La remisión de autos por el correo, se hará certificándolos de cuenta del Estado.
24. En los casos en que deba procederse e juicio verbal los Alcaldes se asociarán con dos con jueces nombrados, uno por el reo y otro por el Sindico del lugar, y donde no hubiere Ayuntamiento lo nombrará el Teniente; pero el reo podrá recusar al otro con juez hasta por dos veces.
25. Dos pareceres conformes a lo menos harán sentencia definitiva; más si los tres discordaren, se ejecutará la del juez. La sentencia se asentará en un libro destinado al efecto, cuyo título será “Juicios verbales en lo criminal” en el que constará también una relación sucinta de las declaraciones o constancias que aseguren el hecho, firmando al calce todos tres, o asentando los nombres de los que no sepan.
26. Ninguna sentencia de pena corporal se ejecutará sin la confirmación del mayor Tribunal, excepto en los casos prevenidos en los artículos 38 y 39.

27. El Tribunal fijará término para el despacho de los autos al fiscal, al Procurador del reo y al Relator, no pudiendo exceder de tres días en cada causa, el concedido a cada uno de aquellos.
28. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, y seis días más, podrán las partes exhibir ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir conforme a las leyes.
29. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente a la vista de la causa y dentro de seis días a lo más después de vista, se deberá pronunciar la sentencia.
30. El Gobernador con informe y a propuesta de la Audiencia nombrará un Relator sólo para estas causas, quien no podrá ser ocupado en ninguna de otra clase por motivo alguno, señalando el sueldo que deba gozar y determinando el tiempo de su duración.
31. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga, según la urgencia.
32. Por el mayor trabajo que impendan los dependientes de la Audiencia serán indemnizados con lo que el Tribunal hallare por conveniente y apruebe el gobierno: lo mismo se hará con los del Tribunal supremo a su vez.
33. En las sentencias tanto el Tribunal Superior como el juez inferior, señalarán el artículo de esta ley a que arreglan sus fallos. Si hubiere discordancia pasará la causa al Tribunal supremo, y dos sentencias conformes de toda conformidad causarán ejecutoria.
34. Cuando el supremo Tribunal no se conforme con el superior ni con el inferior, su sentencia causará ejecutoria.
35. La especie de muerte que han de sufrir los delincuentes condenados a esta pena, la señalará el Tribunal superior o el supremo en su caso.
36. Dada una sentencia de muerte o presidio, no tardará más tiempo en ejecutarse, que el muy preciso para las diligencias que al intento deben practicarse.
37. Lo dicho para el superior Tribunal en cuanto a las horas de despacho, y a señalar el artículo de esta ley en sus fallos, tendrá lugar para el supremo en su caso.

CAPITULO II.  
*Penas de los ladrones.*

38. El que robare hasta veinte pesos en despoblado y hasta cuarenta en poblado, será condenado en juicio verbal a obras públicas por un término que no baje de dos meses ni exceda de seis.

39. El que robare de veinte y un pesos hasta cuarenta en despoblado y de cuarenta y uno a ciento en poblado, será condenado en juicio escrito a presidio por un término que no baje de siete meses ni exceda de doce, previo dictamen de Asesor. Dada la sentencia se remitirán los autos a la Audiencia para que los examine sin perjuicio de ejecutarse aquella, y el tribunal si notare infracción a esta ley, exigirá la responsabilidad a quien corresponda.

40. El que robare de cuarenta y uno a ciento en despoblado, y de ciento uno a doscientos cincuenta en poblado, será condenado a presidio en juicio escrito por los trámites que demarca esta ley, por un término que no baje de trece meses ni exceda de veinte y siete.

41. El que robare de ciento uno a doscientos pesos en despoblado, y de doscientos cincuenta y uno a quinientos en poblado será condenado a presidio por un término que no baje de veinte y ocho meses ni exceda de cuarenta y dos.

42. El que robare de doscientos uno a cuatrocientos pesos en despoblado, y de quinientos uno a mil en poblado, será condenado a presidio desde cuarenta y tres hasta cincuenta y siete meses.

43. El que robare de cuatrocientos uno a mil pesos en despoblado, y de mil uno a dos mil en poblado será condenado a presidio por un término que no sea menor de cincuenta y ocho meses, ni pase de setenta y dos. Últimamente el que robare más de dos mil pesos en despoblado, sufrirá la pena de noventa y seis meses de presidio.

44. El que asaltare o escalare una casa, y el que rompiere o forzare puertas o cofres, aunque no verifique robo, sufrirá según las circunstancias una pena que no baje de cuatro ni exceda de ocho años de presidio.

45. El que robare en poblado sin amagar con armas pero con violencia, será juzgado según la cantidad robada por el orden contenido en los artículos 24, 25, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 inclusive, reagravándosele la pena hasta una mitad más, si por las circunstancias lo mereciere; pero en ningún caso podrá pasar de ocho años.

46. El que cometiere el robo de que habla el artículo 38 con armas sin herir o hiriendo levemente, será condenado en juicio verbal a obras públicas, por un término que no baje de seis meses ni exceda de doce, según las circunstancias del robo a juicio del juez.

47. Así mismo el que cometiere el robo expresado en el artículo 39 con armas sin herir o hiriendo levemente, será condenado a presidio en el juicio y modo que allí se designa por un tiempo que no baje de doce meses no exceda de veinte y cuatro.

48. Últimamente el que robare alguna cantidad de las detalladas en los artículos 41, 42, 43 y 44 con armas sin herir o hiriendo levemente, será condenado en juicio escrito por los trámites que demarca esta ley o una pena proporcionalmente mayor que la designada para cada uno de los casos que expresan aquellos; pero que no sea menor en el primero de veinte y siete meses, ni mayor de cuarenta y dos: en el segundo, que no baje de cuarenta y dos ni exceda de cincuenta y siete: en el tercero, que no baje de cincuenta y siete ni exceda de setenta y dos: y en el cuarto, que no baje de setenta y dos, ni exceda de ochenta y cuatro. Si la herida fuere grave o mutilare miembro, sufrirá ocho años de presidio, sea cual fuere la cantidad robada; y resultando muerte la pena será capital.

49. Los cómplices, abrigadores, receptadores y compradores a sabiendas de cosa robada, serán juzgados y condenados en los mismos términos que demarca esta ley para los ladrones.

50. Los ladrones domésticos y los de intereses que tuvieren a su cargo se considerarán rateros y serán condenados en juicio verbal y con las penas que establece el artículo 38 cuando el robo no pasare de cuatro pesos; pero excediendo serán juzgados y condenados en juicio escrito y conforme al artículo 39, y de ocho pesos arriba hasta veinte serán condenados en juicio escrito por los trámites que demarca esta ley, y castigados con arreglo al artículo 40: de veinte a cincuenta, con arreglo al 41. De cincuenta a ciento

con arreglo al 42 y de ciento arriba conforme al 43. Si ejecutaren el robo con armas sin herir o hiriendo leve o gravemente o mutilando miembro o causando la muerte, serán castigados conforme al artículo 48 en su respectivo caso.

51. Por regla general todo ladrón en gavilla, teniéndose por tal el número de tres inclusive, será castigado con pena capital.

52. No es reo de homicidio el que mata a algún ladrón en el cato de robar o hacer resistencia.

CAPITULO III.  
*Penas de los homicidas.*

53. Sufrirán la pena capital: primero, el asesino y cómplices: segundo, el matador de caso pensado: tercero, el que en pendencia premeditada con armas causare la muerte: cuarto, el envenenador y cómplices, aunque no resultare muerte: quinto, el incendiario malicioso: sexto, el infanticida con plena deliberación.

54. Serán condenados de seis a ocho años de presidio: primero, los que causen herida grave con alevosía: segundo, los que la causaren de caso pensado: tercero, los que en pendencia imprevista causen la muerte.

55. El que hiriere levemente con alevosía, el que dé caso pensado cause herida leve, el que en pendencia imprevista hiriere gravemente; y el que matare en el acto de ser provocado, serán condenados desde uno hasta cuatro años de presidio.

56. El que siendo provocado cause herida grave, será condenado hasta medio año de obras públicas.

57. El que en defensa propia hiriere, no tendrá pena alguna, aunque de la herida resulte la muerte.

58. Tampoco la tendrá el que hiriere involuntariamente o por accidente.

59. Ni el que hiriere o matare al que con violencia le despojare o intentare hacerlo de su mujer e hijas, o personas de este sexo que estén debidamente a su cuidado.

CAPITULO IV.  
*Penas comunes para ambos delitos.*

60. El que escalare la cárcel o presidio, el que falseare o violentare las puertas, y el que rompiere o se llevere las prisiones, tendrá un año de presidio, si el sólo se escapó; de dos a tres años según las circunstancias, si se escapó hasta la mitad de los otros presos; y de tres a seis, si salió la mayoría o totalidad. Si la fuga es de dos o más hombres ligados con una simple prisión, se castigará cada uno de ellos como si lo hubiera hecho solo. En las penas dichas incurrirá el Alcaide o cualquiera otro que disimule o favorezca la fuga.

61. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán sobre la que corresponda al reo por sus otros delitos pero nunca pasará de ocho años de presidio.

62. La edad para sufrir la pena de muerte debe ser la de diez y ocho años cumplidos. Para presidio bastarán quince, y a él se destinarán por el *máximo* del tiempo los que sin tener diez y ocho años incurrieren en pena de muerte. Los de menos de quince años serán destinados al servicio de los Hospitales por el tiempo que los mayores de edad habrían de sufrir presidio u obras públicas, siéndolo por el *máximo* del tiempo, si cometieren delito, por el cual un mayor tendrá pena de muerte.

63. Esta será extensiva a las mujeres cuando incurriren en delitos para los que la señala esta ley, a menos que estén preñadas, porque estándolo se conmutará la pena de muerte en la de mayor de presidio, el que cumplirán en la casa de recogidas de la Capital, en la que sufrirán también la de presidio todas las mujeres por los delitos para los cuales lo señala esta ley a los hombres.

64. Lo dicho para los hombres menores de diez y ocho y de quince años se entenderá también respecto de las mujeres.

65. Para ninguno de los delitos comprendidos en esta ley servirá de causa la embriaguez.

CAPITULO V.  
*De las faltas de observancia de esta ley.*

66. Cualquiera morosidad tanto en el Asesor como en los jueces, será castigada por primera vez con una multa hasta de cincuenta pesos en el Asesor y hasta de veinte y cinco en los jueces según sus posibilidades: por la segunda basta con doble cantidad, y por la tercera será suspenso el Asesor por un año de oficio y sueldo, los jueces sufrirán una multa hasta de cien pesos, siendo estas aplicables al tesoro público.

67. Las partes o el Sindico del lugar, o cualquiera ciudadano tienen derecho a quejarse o a denunciar estas morosidades ante el Tribunal Superior de Justicia quien las calificará al tiempo de pronunciar el fallo definitivo en las causas que hubieren motivado las tales quejas, y proveerá lo conveniente, así para relevar de la pena al Asesor o a los jueces, como para disponer se castiguen los falsos calumniadores.

68. Concluida una causa en el Tribunal superior se pasará una nota al supremo, la cual contendrá una relación sucinta del delito y de la sentencia que ha recaído sobre él.

69. Si el Tribunal supremo advirtiere que en el fallo no ha habido una entera sujeción a esta ley, o que el superior lo ha demorado más tiempo del prescrito, deberá exigir la responsabilidad a los ministros de éste, y resultando comprobado uno u otro serán suspensos los culpados de sueldo y empleo hasta por un año.

70. Para el examen de esta nota y de la causa si fuere necesario, no perderá el Tribunal supremo momento alguno bajo su responsabilidad.

71. Una noticia igual se pasará al Gobernador para que pueda uso de la facultad que le concede la parte octava artículo 73 de la Constitución. Lo mismo hará el Tribunal supremo en las causas de que conociere.

72. Si el gobernador advirtiere en dicha nota falta de arreglo a esta ley o morosidades en la secuela de la causa, deberá exigir la responsabilidad a los ministros del superior Tribunal ante el supremo por las faltas suyas o que hubieren disimulado en el inferior, y a los del supremo ante el Congreso, tanto por los disimulos, tolerancias o morosidades que tuvieren en el examen

de las notas de que habla el artículo 67, como por las faltas que hubieren cometido en las causas de que hubieren conocido. Los ministros del Tribunal supremo que resultaren culpados tendrán la misma pena que señala a los del superior el artículo 69. Si para cumplir con este artículo necesitare el Gobernador ver las causas feneidas podrá pedirlas al Tribunal que las tuviere.

CAPITULO VI.  
*Reglas generales.*

73. Todas las autoridades judiciales y gubernativas, menos el Consejo y Tribunales superior y supremo, todos los comandantes de regimientos, batallón, compañía o piquetes de milicia cívica en su respectivo distrito, y todos los encargados del buen orden de haciendas y ranchos en sus propios terrenos o combinados unos con otros, están obligados a perseguir a los ladrones y a embarazar los homicidios, a aprender a los delincuentes, entregándolos con todo lo que aprendieren a la autoridad competente.

74. Los residentes en las poblaciones tienen también obligación de auxiliar a las autoridades para este objeto, pudiendo ser este servicio por medio de sustituto pero sin que esta sustitución cause la menor demora. El que requerido resistiere o no acudiere a la hora citada, será castigado con una multa hasta de tres pesos, aplicables al fondo municipal, hasta de tres días de arresto si no exhibiere la multa.

75. El Gobernador deberá poner en movimiento partidas de nacionales y destinarlas a la persecución de ladrones, cuando la necesidad lo exigiere en algún punto, y no fueren suficientes las medidas que previenen los dos artículos anteriores, satisfaciendo el prest y forrajes del tesoro público.

76. El Gobierno activará lo prevenido en el Decreto número 65 de veinte y seis de Abril de ochocientos veinte y ocho, sobre establecimiento de presidio en Coalcomán; y entre tanto se realiza éste, los condenados a esta pena lo sufrirán en donde el Gobierno los destine, desde donde saldrán a las obras públicas de las inmediaciones, escoltados por milicia cívica que pagará de los fondos públicos.

## ANEXO

---

77. El Jefe de esta escolta o el que resultare culpado en la fuga de un presidiario, sufrirá seis meses de prisión: si fueren más los prófugos, pero que no pasen de la mitad del número de los escoltados, serán condenados a prisión todos los culpables por un tiempo que no baje de un año, ni pase de dos.

78. Si el número de fugados pasare de la mitad del total de ellos, serán los culpables destinados a prisión desde tres hasta cuatro años, según la mayor o menor culpa que les resulte.

79. Los Alcaldes cada vez que entre un preso a la cárcel cuidarán de leerle los artículos 60 y 61 de esta ley, y además lo harán con todos los reos cada ocho días. De esto se cuidará muy particularmente y en las visitas semanares y generales.

80. A todo preso que entre a la cárcel por delito grave, y a todo presidiario se le formará una exacta filiación por el juez de su causa y por el encargado de su custodia en el presidio, la que se asentará en un libro destinado al efecto, que conservará cada uno respectivamente, y luego que se verifique la fuga de alguno, se pasará al Gobierno por el que corresponda el parte acompañado de la filiación, y éste sin la menor demora mandará circular copias a todas las municipalidades, quienes las extenderán a las haciendas y rancherías para la aprehensión del fugitivo. El que encubriere a éste o le ministrare auxilios a sabiendas sufrirá la misma pena que él.

81. Para proveer de defensores a los reos que por si no los nombrén o no los encuentren, en los juzgados inferiores, nombrarán los Ayuntamientos a pluralidad absoluta de votos donde haya juzgados de primera instancia a los tres días de recibida esta ley y después cada año del dos a ocho de Enero, diez individuos que sirvan aquel encargo, continuando los antiguos de los nombrados conforma a este artículo hasta que los nuevos tomen posesión de su destino, en el cual alternarán por el orden de su nombramiento. En la capital se nombrarán en los mismos términos cincuenta: veinte para que sirvan en los juzgados de primera instancia, y treinta para los Tribunales superiores.

82. Ningún individuo podrá excusarse de este encargo, si no es por causas que calificarán los Prefectos en sus respectivos Departamentos.

83. Los casos no comprendidos en esta ley se juzgarán conforme a ella en cuanto a la sustanciación, y en cuanto a las penas con arreglo a leyes comunes, la que señalará el Tribunal a quien toque fallar en definitiva.

84. Así mismo las causas pendientes a la publicación de esta ley se arreglarán en un todo a las leyes anteriores.

85. Los ministros del supremo y Superior Tribunal de Justicia en las visitas de cárcel, no podrán poner en libertad a alguno o algunos de los delincuentes que se hallen en ella como comprendidos en los delitos designados en esta ley; ni por motivo de la visita, pedir las causas pendientes como se acostumbra.

86. Esta ley se publicará la primera vez con toda solemnidad, y se repetirá tres veces en el espacio de noventa días, haciéndose en los que fueren de más concurrencia, y después una vez al año el día de Reyes.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Tomás Arriaga, Presidente. José María Silva, Diputado Secretario. Isidro García de Carrasquedo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Morelia Septiembre 6 de 1829.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 de la presente ley, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia. Morelia, Enero 6 de 1849.<sup>406</sup>

Gregorio Cevallos

Jesús M. de Herrera.

Secretario.

---

<sup>406</sup> En Biblioteca del Congreso del Estado de Michoacán, *Impresos Michoacanos*, Impreso número 50.



## Índice onomástico

### A

- Abarca León, Ignacio. 144.  
Adriano VI. 145.  
Aguilar, Joaquín. 165  
Aguilar, José María. 154  
Alarico. 145  
Alciato. 146  
Alonso Romero, María Paz. 24  
Altamira y Crevea, Rafael. 29.  
Alvarado, Ignacio. 68, 69.  
Álvarez Posadilla, Juan. 123  
Álvarez, José María. 149  
Álvarez, Mariano. 117, 118.  
Álvarez, Rafael. 150.  
Alvírez, Manuel. 156, 157.  
Anderson, Perry. 27.  
Annino, Antonio. 27.

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

---

- Araujo, Ramón. 150.  
Arizaga, José María. 150.  
Arnold, Linda. 28.  
Arreola, Raúl. 31.

### B

- Baldo. 146.  
Bartolo. 146.  
Boehm de Lameiras, Brigitte. 31.  
Bran, Sebastián. 146.  
Bravo Ugarte, José. 31.  
Bribiesca, Antonio. 156, 161, 165.  
Bustamante, Tomás Mariano. 72.

### C

- Caballero, José Antonio. 29.  
Cabrera, José María. 144.  
Calvo Pintado, Onofre. 161.  
Carriedo, José María. 161.  
Cartusiense, Dionisio. 146.  
Castañeda, Francisco Ignacio. 143.  
Castillo, José María. 150.  
Cevallos, Gregorio. 160.  
Chico y Valdez, José María. 144.  
Clavero, Bartolomé. 22.

## Índice onomástico

---

- Clemente VII. 145.  
Contreras, José María. 150.  
Coromina, Amador. 30.  
Cortés, José María. 130, 132, 133, 134.

### D

- De Castro, Paulo. 146.  
De Echeandía, Blas. 138.  
De la Lama, José Antonio. 143.  
De las Fuentes Vallejo, Victorino. 140, 141.  
De Iturbide, Agustín. 46, 47, 102.  
De Ledón, Juan. 146.  
De Quiroga, Vasco. 137.  
Del Arenal, Jaime. 144, 148.  
Domínguez Sáenz, Vicente. 144.  
Domínguez, Atanasio. 156, 157.  
Domínguez, José María. 126.  
Don Andrés. 141.  
Dublán, Manuel. 30.

### E

- Echáiz y Aramburo, Andrés. 144.  
Escríche, Joaquín. 21.  
Estrada, Josefa. 80, 81, 82, 111.

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

---

### F

- Fioravanti, Maurizio. 27.  
Flores Flores, Graciela. 25.  
Foucault, Michel. 119.

### G

- Gallegos, José. 68, 69.  
Galván, José María. 150.  
García Ávila, Sergio. 32.  
García, José María. 150.  
Godínez, Manuel. 150.  
Gómez de Navarrete, Juan Nepomuceno. 68, 69.  
González Casanova, Pablo. 27.  
González, Isidro. 150.  
González, María del Refugio. 28, 29, 30, 34.  
Grossi, Paolo. 26.  
Guerra, François-Xavier. 27.  
Guerrero, Vicente. 92.  
Guzmán, Moisés. 31.

### H

- Hernández Díaz, Jaime. 31.  
Hidalgo, Miguel. 41.  
Huerta, Carla. 29.

## Índice onomástico

---

### J

- Jasón. 146.  
Juárez Nieto, Carlos. 31.  
Julio II. 145.

### L

- Labastida, Pelagio Antonio. 150.  
Lavarrieta, Manuel. 150.  
Lee Benson, Nattie. 28.  
Lemus, Rafael. 108.  
León X. 145.  
López de Santa Anna, Antonio. 61.  
López Valencia, Leopoldo. 32.  
López, José Nicolas. 143.  
López, Juan. 161.  
Lorente, Marta. 24.  
Lozano, José María. 30.

### M

- Manzanero Trejo, María de Lourdes. 33.  
Marín Tello, Isabel. 31.  
Martínez de Castro, Pedro. 72.  
Martínez Chávez, Eva Elizabeth. 15, 32, 33.  
Martínez, Sinforoso. 143.  
Méndez, José María. 168.

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

---

Menocal y Salcedo, Francisco. 144.

Mercado, Antonio. 150.

Morales, Ángel Mariano. 147.

Morelos y Pavón, José María. 68.

Munguía, Clemente de Jesús. 150.

### N

Navarro. 146.

### O

Ochoa, María de la Luz. 80, 111.

Ojeda, Antonio. 150.

Orozco Álvarez, José Manuel Tiburcio. 141.

Ortiz Izquierdo, José María. 68, 69, 144.

Ots Capdequí, José María. 30.

### P

Parra, José Dolores. 150.

Paulín, José Joaquín. 144.

Paulo IV. 145.

Peguero, Pablo José. 143.

Pérez Perdomo. 164.

### Q

Quevedo, Mariano. 108.

## Índice onomástico

---

### R

- Ramírez, Antonio. 117, 118.  
Raya Ávalos, Saúl. 32.  
Rayón, José María. 150.  
Raz-Guzmán Rodríguez de la Vega, Juan Bautista. 68, 69.  
Reinhold, Zippelius. 27.  
Ríos Zúniga, Rosalina. 142.  
Rivas, Mariano. 156, 157.  
Rodríguez, Jaime. 31.  
Ruíz de Chávez, Mariano. 161.

### S

- Sábato, Hilda. 27.  
Salgado, José Trinidad. 117.  
Samano, Tomás. 143.  
Sánchez de Arriola, José María. 32, 55, 68, 69, 72, 73, 85, 161, 172.  
Serrano, José Antonio. 27.  
Soberanes, José Luis. 30.  
Solchaga, José Gregorio. 143.  
Solórzano, Manuel Diego. 72.  
Sotero de Castañeda, José. 68.  
Speckman Guerra, Elisa. 24, 25.

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

---

### T

- Tavera Alfaro, Xavier. 30.  
Téllez González, Mario. 21, 24, 110.  
Tena Ramírez, Felipe. 30.  
Teodosio. 145.  
Terán, Marta. 27.  
Tercero, Mariano. 165, 171.  
Tomás y Valiente, Francisco. 23, 26, 110.

### V

- Valdez, Clemente. 160.  
Valentiniano. 145.  
Vázquez, José María. 118.  
Villaseñor, Juan. 150.

### W

- Weber, Max. 27.

### Z

- Zenón, José María. 143.  
Zoraida, Josefina. 31.



**El Poder Judicial en Michoacán  
(1825-1835)**

se terminó de imprimir en la  
Ciudad de México en diciembre de 2024.  
La edición consta de 1000 ejemplares  
más sobrantes para reposición.



ISBN 978-607-8875-83-2

A standard linear barcode representing the ISBN number.

9 786078 875832